

INE/CG1378/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/56/2016
QUEJOSO: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS: RAFAEL MORENO VALLE
ROSAS, ENTONCES GOBERNADOR DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/56/2016, INICIADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016, UT/SCG/PE/RMC/CG/174/2016 Y ACUMULADOS, POR EL CUAL SE ORDENÓ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, PARA QUE SE CONOCIERA ACERCA DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DE MEDIDAS CAUTELARES ACQYD-INE-130/2016 Y ACQYD-INE-132/2016, DICTADOS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL PROPIO INSTITUTO EL TREINTA DE OCTUBRE Y UNO DE NOVIEMBRE, AMBOS DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTIVAMENTE

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil dieciocho.

En dichos Acuerdos, se ordenó a Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del estado de Puebla, y a Ferráez Comunicación S.A. de C.V. (Revista "Líderes Mexicanos"), que llevaran a cabo **todas las acciones y gestiones necesarias para suspender o cancelar** la difusión de la propaganda que publicitaba a la revista "Líderes Mexicanos", en la que aparecía dicho ex mandatario, con la mención de la leyenda "el nuevo presidencial", y **retirla de los medios publicitarios** en que se encontrara, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; así como **quitar** del portal de internet

<http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*.

G L O S A R I O

ACQyD-INE-130/2016	Acuerdo ACQyD-INE-130/2016, de rubro <i>ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y RUBÉN MORENO COSMES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016 Y ACUMULADO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ATRIBUIBLES A RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTROS</i> , de treinta de octubre de dos mil dieciséis.
ACQyD-INE-132/2016	Acuerdo ACQyD-INE-132/2016, de rubro <i>ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE QUEJA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016 Y ACUMULADO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ATRIBUIBLES A RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTROS</i> , de uno de noviembre de dos mil dieciséis.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Ferráez Comunicación	Ferráez Comunicación, S.A. de C.V. (revista “Líderes Mexicanos”)
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Moreno Valle	Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Puebla
RQyD	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

A N T E C E D E N T E S

**I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PRIMIGENIO IDENTIFICADO
CON LA CLAVE UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016 Y ACUMULADOS**

A) Primera denuncia.¹ El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de queja signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el *Consejo General*, mediante el cual denunció hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, atribuibles a *Moreno Valle*, por los siguientes hechos:

a) Una entrevista alojada en el portal de la revista “Líderes Mexicanos” y un video, en los que se hace un recuento de sus acciones de gobierno, y se exaltan las cualidades personales del referido servidor público, sus logros políticos y económicos, lo que tiende velada o explícitamente a promocionarlo.

b) La excesiva, desmesurada, desorbitante y continua promoción de la citada revista, en la que aparece la imagen del citado ex gobernador, y lo identifica como “presidenciable”, a través de propaganda ubicada en autobuses de transporte público, parabuses, metrobús, aeropuerto de la Ciudad de México, metro, tren ligero, así como en espectaculares ubicados en esta ciudad y en diversos estados de la República.

¹ Visible a fojas 12-70 legajo 1, del expediente

Dicho procedimiento quedo registrado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016.

En su ocurso, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en que se retirara la publicidad denunciada.

B) Segunda denuncia y acumulación.² El veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, se recibió escrito de queja signado por Rubén Moreno Cosmes quien, por propio derecho, denunció al otrora servidor público referido, por la presunta comisión de actos violatorios de la normativa electoral, la cual se registró con la clave de expediente UT/SCG/PE/RMC/CG/174/2016; además, dicho expediente se acumuló al diverso UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016, toda vez que los hechos denunciados eran, esencialmente, los mismos.

C) Acuerdo de la Comisión de Quejas.³ El treinta de octubre de dos mil dieciséis, el citado órgano colegiado emitió el Acuerdo **ACQyD-INE-130/2016**, en el que, entre otras cosas, determinó lo siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por los quejosos, relativa a la presunta promoción personalizada, respecto de la entrevista...

...

TERCERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por los quejosos, relativa a la probable sobreexposición de la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, a través de la propaganda que promociona la revista "Líderes Mexicanos"...

En tal virtud, se ordenó, entre otras cuestiones, que *Moreno Valle y Ferráez Comunicación*, realizaran las siguientes acciones:

CUARTO. Se ordena a **Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla**, que de inmediato, en un plazo que no exceda de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, lleven a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión de la propaganda que publicita a la revista "Líderes Mexicanos", en la que aparece Rafael Moreno Valle Rosas, con la mención de

² Visible a fojas 103-116 legajo 1, del expediente

³ Visible a fojas 272-342 legajo 1, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

la leyenda “el nuevo presidenciable” y retirar de los medios publicitarios en que se encuentre, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; asimismo se les ordena retirar del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista objeto de la presente medida cautelar.

QUINTO. Se ordena a **Ferrález Comunicación, S.A. de C.V. (revista Líderes Mexicanos)**, que de inmediato, en un plazo que no exceda de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, lleven a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión de la propaganda que publicita a la revista “Líderes Mexicanos”, en la que aparece Rafael Moreno Valle Rosas, con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable” y retirar de los medios publicitarios en que se encuentre, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; asimismo se les ordena retirar del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista objeto de la presente medida cautelar.

Para lo anterior, los sujetos de derecho mencionados en el párrafo anterior deberán realizar todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de acatar a cabalidad lo ordenado en este acuerdo, debiendo remitir prueba de cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la realización de esas acciones.

D) Notificación del Acuerdo ACQyD-INE-130/2016. El acuerdo antes mencionado, fue notificado a los sujetos obligados, en los términos que abajo se indican, donde también se precisa el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado, así como la fecha en que dieron respuesta:

Sujeto	Oficio	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento del plazo para dar cumplimiento	Fecha y hora de respuesta al supuesto cumplimiento
Moreno Valle	INE/JLE/VS/704/2016 ⁴	01/11/2016 09:42 horas	01/11/2016 21:42 horas	01/11/2016 20:16 horas
Ferrález Comunicación	INE-UT/11431/2016 ⁵	02/11/2016 09:10 horas	02/11/2016 21:10 horas	02/11/2016 20:18 horas

E) Supuesto cumplimiento al Acuerdo ACQyD-INE-130/2016. En relación al inciso anterior, los sujetos ahí señalados, presentaron sendos escritos, en los que manifestaron las acciones tomadas con las que, a su decir, se daba cumplimiento a

⁴ Visible a fojas 497-502 legajo 1 y 924-927 legajo 2, del expediente

⁵ Visible a fojas 707-715 legajo 1, del expediente

lo ordenado en el Acuerdo ACQyD-INE-130/2016, tal y como se describe a continuación:

Escrito signado por Rafael Moreno Valle Rosas, dirigido a Ferréaz Comunicación, S.A. de C.V.,⁶ [recibido por dicha persona moral a las 14:40 horas del uno de noviembre de 2016] en el que, en la parte que interesa, refirió:

... sin reconocer responsabilidad alguna respecto de los hechos irregulares que se me imputan en la denuncia que se atiende y con la única finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de marras en el plazo y términos estipulados, y bajo la premisa fundamental de que se me ordena realizar acciones que no están a mi alcance y que son de la exclusiva esfera de derechos de Ustedes, les expreso mi más sentida petición de que a la brevedad lleven a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión de la propaganda que publicita a la revista "Líderes Mexicanos" en la que aparece el suscrito, con la mención de la leyenda "el nuevo presidenciable", y asimismo, retirar de los medios publicitarios en que se encuentre, tanto en la Ciudad de México como en otros estados de la República; del mismo modo, retirar del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista objeto de la presente medida cautelar en cuestión.

...

Escrito signado por la Representante Legal de Ferréaz Comunicación, S.A. de C.V. [recibido ante esta autoridad el 2 de noviembre de 2016, a las 20:18 horas],⁷ en el que, en la parte que interesa, refirió:

... en cumplimiento a dicho requerimiento, se informa que el día de hoy se instruyó a cada uno de nuestros proveedores, para efecto de hacerles del conocimiento dicha medida cautelar y solicitando el retiro de manera inmediata de toda la publicidad correspondiente al ejemplar de nuestra revista señalada anteriormente.

...

F) Ampliación de denuncia.⁸ El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de ampliación de queja signado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el *Consejo General*, por medio del cual amplió su denuncia por la supuesta difusión en **radio y televisión** de propaganda comercial

⁶ Visible a fojas 577-579 legajo 1, del expediente

⁷ Visible a foja 639 legajo 1, del expediente

⁸ Visible a fojas 343-345 legajo 1, del expediente

de la revista “Líderes Mexicanos” en la que, a su decir, aparecía *Moreno Valle* junto con la leyenda “El nuevo presidenciable”.

Cabe destacar que en su ocurso, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en que se retirara la publicidad denunciada.

G) Acuerdo de la Comisión de Quejas.⁹ El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la *Comisión de Quejas* dictó el Acuerdo **ACQyD-INE-132/2016**, en el que determinó lo siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, a efecto de ordenar se suspenda la difusión del promocional RA02528-16, cuyo contenido fue transcrito en párrafos anteriores...

...

SEGUNDO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de que se suspenda la difusión de propaganda en **cualquier medio comisivo**, de propaganda que publicite la revista *Líderes Mexicanos*, en la que se haga mención del nombre y/o contenga la imagen, cargo, logros de gobierno o aspiraciones entre otros, que hagan identificable al citado servidor público...

En tal virtud, en dicho Acuerdo se ordenó, entre otras cuestiones, lo que a continuación se transcribe:

TERCERO. Se ordena a *Rafael Moreno Valle Rosas*, Gobernador del estado de Puebla, que, de inmediato, lleve a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión en radio del promocional identificado como **RA02528-16**, en un plazo que no exceda de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

Asimismo, gestione se suspenda la difusión de propaganda en **cualquier otro medio comisivo**, de propaganda que publicite a la revista *Líderes Mexicanos*, en la que se haga mención del nombre y/o contenga la imagen, cargo, logros de gobierno o aspiraciones entre otros, que lo hagan identificable... para lo cual se concede un plazo que no exceda de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

⁹ Visible a fojas 592-633 legajo 1, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

CUARTO. Se ordena a Ferréez Comunicación, S.A. de C.V. (Revista Líderes Mexicanos), que, de inmediato, lleve a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión en radio del promocional identificado como **RA02528-16**, en un plazo que no exceda de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo

Asimismo, gestione se suspenda la difusión de propaganda en **cualquier otro medio comisivo**, de propaganda que publicite a la revista “Líderes Mexicanos”, en la que se haga mención del nombre y/o contenga la imagen, cargo, logros de gobierno o aspiraciones entre otros, que lo hagan identificable... para lo cual se concede un plazo que no exceda de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

H) Notificación del Acuerdo ACQyD-INE-132/2016. El acuerdo antes mencionado fue notificado a los sujetos obligados, en los términos que se precisan en el siguiente cuadro; asimismo, se indica el plazo que tenían para dar cumplimiento a lo ordenado, así como la fecha en que dieron respuesta:

Sujeto	Oficio	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento del plazo para dar cumplimiento	Fecha y hora de respuesta al supuesto cumplimiento
Moreno Valle	INE/JLE/VS/720/2016 ¹⁰	04/11/2016 10:23 horas	04/11/2016 22:23 horas	04/11/2016 18:22 horas
Ferréez Comunicación	INE-UT/11479/2016 ¹¹	02/11/2016 09:17 horas	02/11/2016 21:17 horas	Sin respuesta

I) Supuesto cumplimiento al Acuerdo ACQyD-INE-132/2016. En relación al inciso anterior, los sujetos antes precisados, presentaron sendos escritos, en los que manifestaron las acciones tomadas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo ACQyD-INE-132/2016, tal y como se describe a continuación:

Escrito signado por Rafael Moreno Valle Rosas, dirigido a Ferréez Comunicación, S.A. de C.V. [recibido por dicha persona moral el 4 de noviembre de 2016, a las 12:25 horas],¹² en el que, en la parte que interesa, refirió:

¹⁰ Visible a fojas 847-853 legajo 1, del expediente

¹¹ Visible a fojas 723-727 legajo 1, del expediente

¹² Visible a fojas 951-953 legajo 2, del expediente

... sin reconocer responsabilidad alguna respecto de los hechos irregulares que se me imputan en la denuncia que se atiende y con la única finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de marras en el plazo y términos estipulados, y bajo la premisa fundamental de que se me ordena realizar acciones que no están a mi alcance y que son de la exclusiva esfera de derechos de ustedes, les expreso mi más sentida petición de que a la brevedad lleven a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión en radio del promocional identificado como RA02528-16, asimismo suspendan la difusión de propaganda en cualquier otro medio comisivo, de propaganda que publicite la revista "Líderes Mexicanos" en la que se haga mención del nombre y/o contenga la imagen, cargo, logros de gobierno o aspiraciones entre otros, que hagan identificable al suscrito.

...

Por otra parte, respecto de *Ferréez Comunicación*, no obra en autos respuesta alguna a lo anterior.

J) Acuerdos dictados para verificar el cumplimiento dado a los Acuerdos AQyD-INE-130/2016 y AQyD-INE-132/2016. A efecto de verificar el cumplimiento dado a los Acuerdos de referencia, la *UTCE* dictó los proveídos que enseguida se citan, con la finalidad de constatar si la publicidad denunciada había sido o no retirada:

1. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis,¹³ la *UTCE* dictó proveído, en el que se ordenó verificar la página de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, a efecto de constatar si la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*, misma que se ordenó retirar mediante Acuerdo *ACQyD-INE-130/2016*, seguía difundiéndose.

En razón de lo anterior, a las diez horas del mismo día, se instrumentó acta circunstanciada, en la que quedó asentado que en esa fecha y en esa hora, aún seguía difundiéndose la entrevista materia de medida cautelar.

¹³ Visible a páginas 887-888 legajo 2, del expediente

PÁGINA DE INTERNET

Página	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resulta-dos-que-se-notan-rafael.moreno-valle/	Acta circunstancia ¹⁴ 04/11/2016 10:00 horas <i>UTCE</i>

2. En el mismo tenor, los días cuatro y siete de noviembre de dos mil dieciséis,¹⁵ se dictaron sendos proveídos, en los que, entre otras cosas, se solicitó apoyo a las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto, a efecto de que personal adscrito a cada una de ellas, se constituyera en las principales vialidades de su entidad y constataran si en esa temporalidad, aún se encontraba colocada propaganda comercial que publicitara a la revista “Líderes Mexicanos”, en la que apareciera el nombre e imagen de *Moreno Valle*, acompañado de la frase *el nuevo presidenciable*.

En este sentido, de las distintas actas circunstanciadas instrumentadas por personal adscrito a los órganos delegacionales de este Instituto, se constató, entre los días cuatro a diez de noviembre de esa anualidad, la existencia de cuarenta y cinco espectaculares con propaganda idéntica a la que fue materia de pronunciamiento en los Acuerdos *ACQyD-INE-130/2016* y *ACQyD-INE-132/2016*, como se muestra en el siguiente cuadro:

ESPECTACULARES

No.	Entidad ¹⁶	Ubicación	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
1	Baja California	Sección electoral 0048, Calle 10 y 20 de Noviembre, Zona Centro, Ensenada, Baja California.	AC08/INE/JD03/08-11-2016 ¹⁷ 08/11/2016 03JDE Baja California

¹⁴ Visible a páginas 891-900 legajo 2, del expediente

¹⁵ Visibles a páginas 901-905 y 1090-1094 legajo 2, del expediente, respectivamente

¹⁶ 13 estados de la República Mexicana

¹⁷ Visible a páginas 1357-1358 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad ¹⁶	Ubicación	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
2	Ciudad de México	Avenida Anillo Periférico, de poniente a oriente, a la altura de colonia Isidro Fabela, cerca del Centro Cultural "Ollin Yoliztli"	Acta circunstanciada ¹⁸ 04/11/2016 UTCE
3	Guanajuato	Boulevard José María Morelos número 2799, dentro de una finca que hace esquina con la calle Saltillo, y por la parte posterior con la calle Flor de Azalea, colonia Maravillas, a la altura de un señalamiento vial que indica <i>Lomas de los Naranjos, Col. Maravillas</i> y <i>Col. Cañada de Alfaro</i> , León, Guanajuato	CIRCUNSTANCIADA/JD03/08-10-16 ¹⁹ 08/11/2016 03JDE Guanajuato
4		Avenida Juan Alonso de Torres poniente número 1496, colonia El Rosario, dentro del establecimiento comercial denominado "Minibodegas Guardabox", León, Guanajuato (Malecón del Río)	AC12/INE/GTO/JDE05/08-11-16 ²⁰ 08/11/2016 05JDE Guanajuato
5		Boulevard Juan Alonso de Torres poniente 2412, colonia Lomas del Campestre, dentro del establecimiento comercial denominado "UltraTech", León, Guanajuato	
6		Boulevard Juan Alonso de Torres Poniente número 2115, colonia Valle del Campestre, dentro del estacionamiento del establecimiento denominado "Mariscos Coco Loco", León, Guanajuato	
7		Boulevard Torres Landa con dirección a la carretera San Francisco del Rincón, circulando entre la calle Malinalco y Mármol, en la esquina junto a una farmacia "Guadalajara", León, Guanajuato	
8		Boulevard Torres Landa, exactamente en la entrada de la Unidad Deportiva de San Miguel en el número 1407 poniente, frente de las calles Géminis y Tauro, León, Guanajuato	
9	Jalisco	En el terreno de la finca marcada con el número 1200, de la Avenida Vallarta, Zapopan, Jalisco	CIRC-02/JDE06/JAL/10-11-2016 ²² 10/11/2016 06JDE Jalisco
10		Acera que se ubica frente al número 50 de la Avenida Fidel Velázquez, colonia Independencia (entrada 2 del estacionamiento al estadio Jalisco), Guadalajara, Jalisco	CIRC01/JD09/JAL/09-11-16 ²³ 09/11/2016 09JDE Jalisco

¹⁸ Visible a páginas 960-966 legajo 2, del expediente
¹⁹ Visible a páginas 1441-1444 legajo 2, del expediente
²⁰ Visible a páginas 1450-1455 legajo 2, del expediente
²¹ Visible a páginas 1456-1461 legajo 2, del expediente
²² Visible a páginas 1789-1791 legajo 2, del expediente
²³ Visible a páginas 1797-1800 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad ¹⁶	Ubicación	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
11		Acera del frente donde confluyen la Avenida Fidel Velázquez y la calle 7 Colinas, colonia Independencia, C.P. 44240 (entrada 1 del estacionamiento al estadio Jalisco), Guadalajara, Jalisco	
12		Anillo Periférico Sur, en sentido poniente a oriente, sin número, entre las calles Mariano Matamoros y Guillermo Prieto, Colonia Toluquilla, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco	CIRC09/JD16/JAL/10-11-16 ²⁴ 10/11/2016 16JDE Jalisco
13		Avenida 8 de julio, número 445, de la colonia Francisco I. Madero, II Sección, casi esquina con Avenida Cuyucuata, Tlaquepaque, Jalisco	
14	México	Paseo Adolfo López Mateos número 154, colonia La Joya, entre las calles Aztecas y R. Guerra, San Miguel Zinacantepec, Estado de México	CIRC11/INE-JD40/MEX/10-11-2016 ²⁵ 10/11/2016 40JDE Estado de México
15		Periférico Paseo de la República, en la vía libre, frente a una negocio de pinturas denominado "Comex" y funeraria Jardines del Tiempo del lado sur de Periférico, a un costado de una tienda denominada "OXXO" Periférico Paseo de la República S/N, colonia Loma de los Piñones, Morelia, Michoacán (también conocida como colonia Josefa Ortiz de Domínguez, entre calles Cresencio Piñón y Calle Zapote.	CIRC005 INE/JL/MICH/04-11-16 ²⁶ 04/11/2016 JLE Michoacán
16	Michoacán	Periférico Paseo de la Republica a la altura de bar denominado "Caracol", Morelia, Michoacán, en un lote baldío. Periférico Paseo de la Republica a la altura del número 3995, colonia Sinduro de Morelos, C.P. 58337, Morelia, Michoacán, entre la calle Adolfo Valdovunos y calle Sin Nombre. El número 3995 corresponde a la negociación "Cabaret Nigth Club El Caracol"	
17		Avenida Madero Poniente (carretera Morelia-Quiroga de norte a oriente), colonia Sindurio, se aprecia en un lote de autos seminuevos, a un costado de un negocio de ferretería con número 621 y enseguida del centro recreativo "Hot Nenas, Nigth Club"	

²⁴ Visible a páginas 1817-1821 legajo 2, del expediente

²⁵ Visible a páginas 2073-2075 legajo 2, del expediente

²⁶ Visible a páginas 990-997 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad ¹⁶	Ubicación	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
18		Periférico Paseo de la República número 920, esquina con calle Jesús Carranza, colonia La Quemada, Morelia, Michoacán	
19		Periférico Paseo de la República, número 4186, colonia Nicolaitas Ilustres, Morelia, Michoacán	
20		Periférico Paseo de la República, en la azotea del inmueble número 4508, Colonia Nicolaitas Ilustres de esta Ciudad.	
21		Carretera Morelia – Salamanca, a la altura del número 4715, colonia Los Ángeles, en un inmueble tipo bodega (frente a la colonia Santa Fe), Morelia, Michoacán.	
22		Carretera Morelia – Salamanca, a la altura de la entrada del fraccionamiento Erandeni, Morelia, Michoacán.	
		Carretera Morelia – Salamanca Km 65 No. 20, colonia Erandeni (o Loma Bonita), C.P. 58880, Tarímbaro, Michoacán.	
23		Avenida Nocupétaro, a un costado de la tienda denominada "OXXO", enfrente de la tienda de conveniencia "Chedrahui", Morelia, Michoacán.	
24		Calle Guadalupe Victoria, Cruzando la Avenida Nocupétaro, con dirección a la Colonia Prados Verdes de esta Ciudad, en la azotea de una casa habitación con número 592, de la colonia Industrial, Morelia, Michoacán	
25	Nuevo León	Calle Rangel Frías sentido de norte a sur, casi esquina con calle No Reección, Monterrey, Nuevo León	Acta circunstanciada ²⁷ 08/11/2016 JLE Nuevo León
26		Lateral de la Avenida Leones, sentido de oriente a poniente, casi esquina con Rangel Frías, Monterrey, Nuevo León	
27		Juno de la Vega casi esquina con la calles Atenas, Monterrey, Nuevo León	
28	Querétaro	Paseo Constituyentes, Fracc. Los Callejones, C.P. 76904, Corregidora, Querétaro,	INE/CIRC/003/JLE/1RO/08-11-16 ²⁸ 08/11/2016 JLE Querétaro
29		Boulevard Bernardo Quintana, Colonia Las Américas, C.P. 76121, Querétaro, Querétaro	

²⁷ Visible a páginas 1475-1478 legajo 2, del expediente

²⁸ Visible a páginas 1162-1164 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad ¹⁶	Ubicación	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
30	San Luis Potosí	Avenida Muñoz número 40, esquina con el boulevard Río Santiago, en la ciudad de San Luis Potosí, visible en dirección de norte a sur	CIRC-14/JLE/SLP/07-11-16 ²⁹ 07/11/2016 JLE San Luis Potosí CIRC-15/JLE/SLP/08-11-16 ³⁰ 08/11/2016 JLE San Luis Potosí
31		Avenida Acceso norte número 770 interior H, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí visible en dirección oriente a poniente.	CIRC-15/JLE/SLP/08-11-16 ³¹ 08/11/2016 JLE San Luis Potosí
32		Carretera San Luis Potosí-Matehuala, número 94 interior A, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible en ambos lados.	
33		Carretera San Luis Potosí – Matehuala, número 703, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible de oriente a poniente	
34		Carretera San Luis Potosí – Matehuala esquina con calle 2 de abril, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible con la dirección de norte a sur.	
35		Carretera San Luis Potosí Matehuala Km. 5, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, visible con la dirección de norte a sur, frente al restaurante Los Panchos y la empresa Cepromex.	
36	Tabasco	1. Avenida Ignacio Rayón número 512, Comalcalco, Tabasco, C.P. 86300	AC/INE/TAB/VS03/10-11-16 ³² 10/11/2016 03CD Tabasco
37	Veracruz	Avenida 20 de noviembre a la altura del número 804, colonia Cazonas, Poza Rica, Veracruz	AC10/INE/VER/JD05/10-11-16 ³³ 10/11/2016 04JDE Veracruz
38	Yucatán	Calle 50 por 29 Fraccionamiento Francisco de Montejo, IV Etapa, Mérida, Yucatán (techo del predio de dos plantas, que se encuentra junto a un terreno baldío)	INE/OE/YUC/JLE/03/2016 ³⁴ 04/11/2016
39		Carretera Mérida-Cancún a la altura del Km 13 y 14, Mérida, Yucatán.	INE/OE/YUC/JLE/07/2016 ³⁵ 30/11/2016 JLE Yucatán

²⁹ Visible a páginas 1568-1570 legajo 2, del expediente

³⁰ Visible a páginas 1176-1177 legajo 2, del expediente

³¹ *Idem*

³² Visible a páginas 1902-1905 legajo 3, del expediente

³³ Visible a páginas 1839-1840 legajo 3, del expediente

³⁴ Visible a páginas 980-987 legajo 2, del expediente

³⁵ Visible a páginas 2601-2603 legajo 3, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad ¹⁶	Ubicación	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
40		Avenida Andrés García Lavín, a la altura de la calle 23 por 20, Mérida, Yucatán (techo del predio donde funciona una estética automotriz)	(Por lo que hace a la publicidad identificada con el número 40)
41		“Circuito Colonias” Av. Itzáes, rumbo a la Av. Jacinto Canek y Calle 88, Mérida, Yucatán (predio ubicado en la esquina donde funciona una funeraria)	
42		Calle 15 por 21 Diagonal, fraccionamiento Residencial Pensiones V Etapa, Mérida, Yucatán (techo de un predio que funciona como local comercial)	
43		Avenida 2000 por 45 y 43, colonia Xoclán Santos, Mérida, Yucatán (techo del predio que funciona como local comercial de motores)	
44	Zacatecas	Vialidad Tránsito Pesado, a la altura de los hoteles La Escondida y Baruk o entronque con el boulevard Héroes de Chapultepec – José López Portillo, Zacatecas, Zacatecas	AC32/INE/ZAC/JLE/07-11-2016 ³⁶ 07/11/2016 JLE Zacatecas
45		Vialidad Tránsito Pesado, a la altura del entronque con la avenida Luis Moya o la salida a la localidad del El Orito, Zacatecas, Zacatecas	

K) Origen del presente procedimiento.³⁷ El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la *UTCE* dictó proveído en el cual, ante el probable incumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos *ACQyD-INE-130/2016* y *ACQyD-INE-132/2016*, ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador contra quien resultara responsable, por el probable incumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares antes citados.

L) Primera solicitud de cumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares.³⁸ Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, en atención a que de las diversas actas circunstanciadas que se encontraban glosadas al expediente, se advertía que en esa fecha, aún se encontraba colocada propaganda comercial que publicitaba a la revista “Líderes Mexicanos”, respecto de la cual se ordenó su retiro por parte de la *Comisión de Quejas*, se solicitó a *Ferrández Comunicación* y a *Moreno Valle* que, en un plazo no mayor a doce horas contadas a partir de la notificación del citado proveído, retiraran la publicidad materia de estudio en todos aquellos

³⁶ Visible a páginas 2601-2603 legajo 3, del expediente

³⁷ Visible a páginas 1-3 legajo 1 y 967-969 legajo 2, del expediente

³⁸ Visible a páginas 1103-1108 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

medios comisivos donde se estuviera difundiendo en la totalidad de los estados de la República Mexicana.

El acuerdo antes mencionado fue notificado a los sujetos obligados, en los términos que se precisan en el siguiente cuadro; asimismo, se indica el plazo que tenían para dar cumplimiento a lo ordenado, así como la fecha en que dieron respuesta:

Sujeto	Oficio	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento del plazo para dar cumplimiento	Fecha y hora de respuesta al supuesto cumplimiento
<i>Moreno Valle</i>	INE/JLE/VS/740/2016 ³⁹	09/11/2016 09:25 horas	09/11/2016 21:25 horas	09/11/2016 19:59 horas
<i>Ferrández Comunicación</i>	INE-UT/11596/2016 ⁴⁰	09/11/2016 09:30 horas	09/11/2016 21:30 horas	09/11/2016 20:55 horas

II. PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/CG/56/2016

1. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.⁴¹ El catorce de noviembre inmediato, se registró y admitió el procedimiento ordinario sancionador, asignándole el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/56/2016**, reservándose el emplazamiento respectivo, hasta que se contara con los elementos suficientes para tal efecto.

2. Diligencias de investigación. Mediante diversos proveídos, la *UTCE* ordenó la realización de diligencias tendentes a reunir los elementos necesarios para integrar debidamente el presente expediente, conforme se detalla en los cuadros siguientes:

Acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis ⁴² Acuerdo de nueve de diciembre de dos mil dieciséis ⁴³			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<i>UTCE</i>	Se ordenó la atracción de copia certificada de constancias que sirvieran para acreditar el posible incumplimiento de los acuerdos de medidas	N/A	Se glosó a los autos copias certificadas de constancias que

³⁹ Visible a fojas 1327-1332 legajo 1, del expediente
⁴⁰ Visible a fojas 1314-1324 legajo 2, del expediente
⁴¹ Visible a páginas 4-7 legajo 1, del expediente.
⁴² Visible a páginas 814 a 820 legajo 1, del expediente.
⁴³ Visible a páginas 2588-2589 legajo 3 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis ⁴² Acuerdo de nueve de diciembre de dos mil dieciséis ⁴³			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	cautelares, cuyos originales obraban en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016 y acumulados.		integraban dicho expediente ⁴⁴

Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis ⁴⁵ Segunda solicitud de cumplimiento			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<i>UTCE</i>	Se ordenó realizar acta circunstanciada, a efecto de verificar el contenido de la página de internet http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/ , y constatar si aún se encontraba alojada en este sitio la entrevista materia de medida cautelar.	N/A	Acta circunstanciada ⁴⁶ 22/11/2016 Ya no se encontró la entrevista
<i>Moreno Valle</i>	Retiraran la publicidad materia de medida cautelar	INE- UT/11821 /2016 ⁴⁷	Escrito ⁴⁸ 24/11/2016 Exhibió escrito dirigido a <i>Ferráez Comunicación</i>
<i>Ferráez Comunicación</i>		INE- UT/11977 /2016 ⁴⁹	Escrito ⁵⁰ 24/11/2016 Exhibió escritos dirigidos a sus diversos proveedores para que retiraran la publicidad

Acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete ⁵¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.	Proporcionarán el domicilio preciso de las estructuras en las que se colocó la publicidad denunciada.	INE- UT/1200/ 2017 ⁵²	Escrito ⁵³ 23/02/2017

⁴⁴ Visible a páginas 11 legajo 1 a 2519 legajo 3 y, 2591 legajo 3 a 3634 legajo 4, del expediente.

⁴⁵ Visible a páginas 2225-2531 legajo 1, del expediente.

⁴⁶ Visible a páginas 2536-2538 legajo 3, del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 2541-2548 legajo 3, del expediente.

⁴⁸ Visible a páginas 2550-2551 y anexo a 2556-2558 legajo 3, del expediente.

⁴⁹ Visible a páginas 2567-2576 legajo 3, del expediente.

⁵⁰ Visible a páginas 2559-2560 y anexos a 2561-2566 legajo 3, del expediente.

⁵¹ Visible a páginas 3635-3638 legajo 4, del expediente.

⁵² Visible a páginas 3654-3662 legajo 4, del expediente.

⁵³ Visible a páginas 3672-3673 y anexos a 3674-3682 legajo 5, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete⁵¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.		INE-UT/1199/2017 ⁵⁴	Escrito ⁵⁵ 23/02/2017
ISA, Corporativo, S.A. de C.V.		INE-UT/1201/2017 ⁵⁶	Escrito ⁵⁷ 24/02/2017

Acuerdo de quince de marzo de dos mil diecisiete⁵⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Indicara si colocó la publicidad denunciada en los espectaculares que fueron ubicados por los diversos órganos estatales de este Instituto.	INE-UT/2453/2017 ⁵⁹	Escrito ⁶⁰ 24/03/2017 Reconoció la colocación en algunos espectaculares

Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete⁶¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.	Indicara si colocó la publicidad denunciada en los espectaculares que fueron ubicados por los diversos órganos estatales de este Instituto.	INE-UT/3408/2017 ⁶²	Escrito ⁶³ 24/03/2017 Reconoció la colocación en algunos espectaculares

⁵⁴ Visible a páginas 3663-3671 legajo 4, del expediente.

⁵⁵ Visible a página 3683 legajo 5, del expediente.

⁵⁶ Visible a páginas 3645-3653 legajo 4, del expediente.

⁵⁷ Visible a página 3688 legajo 5, del expediente.

⁵⁸ Visible a páginas 3689-3693 legajo 5, del expediente.

⁵⁹ Visible a páginas 3694-3704 legajo 5, del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 3705-3706 legajo 3, del expediente.

⁶¹ Visible a páginas 3707-3711 legajo 5, del expediente.

⁶² Visible a páginas 3712-3723 legajo 5, del expediente.

⁶³ Visible a páginas 3724 y 3725-3726 legajo 5, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Acuerdo de doce de mayo de dos mil diecisiete ⁶⁴			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Juntas Locales de este Instituto	Se solicitó apoyo, a fin de que se constituyeran en los domicilios donde se encontraban los espectaculares que fueron ubicados con la publicidad denunciada, con la finalidad de obtener datos de identificación de sus posibles administradores.	Varios	Diversas actas circunstanciadas

Acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete ⁶⁵			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Multimedios, S.A. de C.V.	Indicaran si colocaron la publicidad denunciada en los espectaculares que fueron ubicados por los diversos órganos estatales de este Instituto.	INE/VE/JLE/NL/410/2017 ⁶⁶	Escrito ⁶⁷ 06/07/2017 No colocó publicidad en los espectaculares
Alopam, S.C.		INE-JAL-JLE-VS-0537-2017 ⁶⁸	No fue posible notificarlo
Son Imagen y Creatividad, S.A. de C.V.		INE/JLE/VS/726/2017 ⁶⁹	Escrito ⁷⁰ 06/07/2017 No colocó publicidad en los espectaculares
<i>Ferrández Comunicación</i>		Si reconocía a alguno de sus contratantes, como responsables de la colocación de la publicidad denunciada, en los espectaculares ya descritos	INE-UT/5547/2017 ⁷¹

⁶⁴ Visible a páginas 3728-3734 legajo 5, del expediente.

⁶⁵ Visible a páginas 3838-3849 legajo 5, del expediente.

⁶⁶ Visible a páginas 3887-3901 legajo 5, del expediente.

⁶⁷ Visible a páginas 3875-3878 legajo 5, del expediente.

⁶⁸ Visible a páginas 3880-3886 legajo 5, del expediente.

⁶⁹ Visible a páginas 3905-3910 legajo 5, del expediente.

⁷⁰ Visible a página 3913 legajo 5, del expediente.

⁷¹ Visible a páginas 3857-3870 legajo 5, del expediente.

⁷² Visible a páginas 3872-3873 legajo 5, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete⁷³			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<i>Ferrález Comunicación</i>	Si reconocía a alguno de sus contratantes, como responsables de la colocación de la publicidad denunciada, en los espectaculares ya descritos	INE- UT/6415/ 2017 ⁷⁴	Escrito ⁷⁵ 29/08/2017 Señaló a Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V. e Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., como probables responsables de la colocación de la publicidad
JLE Michoacán	Se constituyera en diferentes sitios donde fue localizada la publicidad, a efecto de que aportara mayores referencias de localización.	INE- UT/6416/ 2017 ⁷⁶	Acta circunstanciada ⁷⁷ 24/08/2017

Acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete⁷⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<i>Ferrález Comunicación</i>	Si reconocía a alguno de sus contratantes, como responsables de la colocación de la publicidad denunciada, en los espectaculares ya descritos	INE- UT/6901/ 2017 ⁷⁹	Escrito ⁸⁰ 14/09/2017 Señaló a Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V. e Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., como probables responsables de la colocación de la publicidad

⁷³ Visible a páginas 3914-3920 legajo 5, del expediente.

⁷⁴ Visible a páginas 3921-3931 legajo 5, del expediente.

⁷⁵ Visible a páginas 3939-3940 legajo 5, del expediente.

⁷⁶ Visible a página 3933 legajo 5, del expediente.

⁷⁷ Visible a páginas 3934-3937 legajo 5, del expediente.

⁷⁸ Visible a páginas 3941-3950 legajo 5, del expediente.

⁷⁹ Visible a páginas 3958-3971 legajo 5, del expediente.

⁸⁰ Visible a páginas 3975-3976 legajo 5, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Acuerdo de trece de octubre de dos mil diecisiete ⁸¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.		INE-UT/7817/2017 ⁸²	Escrito ⁸³ 24/10/2017 Reconoció los espectaculares ubicados en Michoacán, Yucatán, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato, Nuevo León y Jalisco.
Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.		INE-UT/7818/2017 ⁸⁴	Escrito ⁸⁵ 20/10/2017 No colocó el espectacular ubicado en el Ciudad de México, pero que sí tiene un espacio en el lugar, siendo que en la temporalidad en que estuvo colocada la propaganda, tenían contratada otro tipo de publicidad.

Acuerdo de uno de diciembre de dos mil diecisiete ⁸⁶			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Si colocaron la publicidad denunciada en alguno de los espectaculares ubicados en Guanajuato y Estado de México	INE-UT/9014/2017 ⁸⁷	Escrito ⁸⁸ 08/12/2017 Reconoció los espectaculares ubicados en Guanajuato y Estado de México
Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.		INE-UT/9015/2017 ⁸⁹	Escrito ⁹⁰ 08/12/2017 Solicitó prórroga

⁸¹ Visible a páginas 3984-3990 legajo 5, del expediente.
⁸² Visible a páginas 3991-4003 legajo 5, del expediente.
⁸³ Visible a páginas 4022-4023 legajo 5, del expediente.
⁸⁴ Visible a páginas 4004-4016 legajo 5, del expediente.
⁸⁵ Visible a páginas 4017-4018 y anexo a 4019 legajo 5, del expediente.
⁸⁶ Visible a páginas 4024-4030 legajo 5, del expediente.
⁸⁷ Visible a páginas 4033-4041 legajo 5, del expediente.
⁸⁸ Visible a páginas 4054-4055 legajo 5, del expediente.
⁸⁹ Visible a páginas 4042-4051 legajo 5, del expediente.
⁹⁰ Visible a páginas 4056-4057 y anexo a 4019 legajo 5, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete ⁹¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.	Si colocó la publicidad denunciada en uno de los espectaculares ubicados en Guanajuato	INE-UT/9344/2017 ⁹²	Escrito ⁹³ 18/12/2017 Reconoció los espectaculares ubicados en Guanajuato. Asimismo, señaló que la persona con la que contrató <i>Ferrález Comunicación</i> para la publicidad de la revista lo era Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y no Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.

Acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete ⁹⁴			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<i>Ferrález Comunicación</i>	Si la persona con la que contrató la colocación de la publicidad lo era Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. o lo era Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.	INE-UT/9714/2017 ⁹⁵	Escrito ⁹⁶ 30/12/2017 La persona con la que contrató es Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.

3. Emplazamiento.⁹⁷ Por proveído de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la *UTCE* ordenó emplazar a **Moreno Valle**, y a **Ferrález Comunicación**.

Lo anterior, en virtud de que, de las diversas actas circunstanciadas instrumentadas por la *UTCE* y los órganos delegacionales de este Instituto, se advirtió la existencia,

⁹¹ Visible a páginas 4079-4083 legajo 5, del expediente.

⁹² Visible a páginas 4085-4094 legajo 5, del expediente.

⁹³ Visible a páginas 4097-4098 y anexos a 4130-4131 legajo 5, del expediente.

⁹⁴ Visible a páginas 4132-4137 legajo 5, del expediente.

⁹⁵ Visible a páginas 4139-4150 legajo 5, del expediente.

⁹⁶ Visible a páginas 4151-4152 legajo 5, del expediente.

⁹⁷ Visible a fojas 4153-4168 legajo 5, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

tanto de la entrevista alojada en la página de internet de referencia, como de publicidad con características similares a la que fue objeto de medida cautelar, colocada en diversos espectaculares, posterior al plazo que tenían los sujetos obligados de retirarla.

Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>Moreno Valle</i>	INE- UT/0491/2018 ⁹⁸	Citatorio: 17/enero/2018 Cédula: 18/enero/2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	25/enero/2018 Escrito ⁹⁹
<i>Ferráez Comunicación</i>	INE- UT/0492/2018 ¹⁰⁰	Citatorio: 17/enero/2018 Cédula: 18/enero/2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	25/enero/2018 Escrito ¹⁰¹

4. Alegatos.¹⁰² Por acuerdo de treinta de enero del año en curso, la *UTCE* puso a la vista de las partes las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, formularan los alegatos que a su derecho convinieran.

Este acuerdo fue notificado conforme a lo siguiente:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a la vista de alegatos
<i>Moreno Valle</i>	INE- UT/1042/2018 ¹⁰³	Citatorio: 01/febrero/2018 Cédula: 02/febrero/2018 Plazo: 06 al 12 de febrero de 2018	12/febrero/2018 Escrito ¹⁰⁴
<i>Ferráez Comunicación</i>	INE- UT/1043/2018 ¹⁰⁵	Citatorio: 31/enero/2018 Cédula: 01/febrero/2018 Plazo: 02 al 09 de febrero de 2018	08/febrero/2018 Escrito ¹⁰⁶

⁹⁸ Visible a páginas 4170-4178 legajo 5, del expediente

⁹⁹ Visible a páginas 4192-4252 legajo 5 del expediente

¹⁰⁰ Visible a páginas 4179-4187 legajo 5, del expediente

¹⁰¹ Visible a páginas 4253-4261 y anexos a páginas 4262-4294 legajo 5, del expediente

¹⁰² Visible a páginas 4296-4298 legajo 5, del expediente

¹⁰³ Visible a páginas 4300-4308 legajo 5, del expediente

¹⁰⁴ Visible a páginas 4345-4346 legajo 5 del expediente

¹⁰⁵ Visible a páginas 4309-4371 legajo 5, del expediente

¹⁰⁶ Visible a páginas 4333-4343 legajo 5, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

5. Diligencia complementaria.¹⁰⁷ Mediante proveído de doce de marzo de dos mil dieciocho, la *UTCE*, solicitó a las personas morales que abajo citan, proporcionaran información relacionada con el costo que, por día, tuvo la difusión de la publicidad denunciada.

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.	El costo, real o aproximado, que tuvo cada espectacular para exponer la propaganda denunciada. De ser el caso, indique el costo, real o aproximado, que por día, tuvo la exposición de la referida propaganda.	INE-UT/3318/2017 ¹⁰⁸	Escrito ¹⁰⁹ 23/03/2018 La orden no se llevó a cabo, porque fue una empresa diversa con la que se contrató la colocación de la publicidad.
Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.		INE-UT/3319/2017 ¹¹⁰	Escrito ¹¹¹ 21/03/2018 No es posible determinar monto específico por anuncio
<i>Ferrález Comunicación</i>		INE-UT/3320/2017 ¹¹²	Escrito ¹¹³ 23/03/2018 No es posible determinar monto real o aproximado por cada espectacular

6. Vista a las partes denunciadas.¹¹⁴ Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 5, del *RQyD*, la *UTCE* puso a la vista de las partes los escritos precisados en el punto anterior, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Este acuerdo fue notificado conforme a lo siguiente:

Denunciado	Oficio	Fecha de notificación Plazo	Contestación a la vista
<i>Moreno Valle</i>	INE-UT/13310/2018 ¹¹⁵	Notificado: 11/octubre/2018 Plazo: 12 al 16 de octubre de 2018	NO

¹⁰⁷ Visible a páginas 4347-4355 legajo 5, del expediente
¹⁰⁸ Visible a páginas 4368-4377 legajo 5, del expediente.
¹⁰⁹ Visible a páginas 4395-4396 legajo 5, del expediente.
¹¹⁰ Visible a páginas 4358-4368 legajo 5, del expediente.
¹¹¹ Visible a páginas 4389-4390 legajo 5, del expediente.
¹¹² Visible a páginas 4378-4387 legajo 5, del expediente.
¹¹³ Visible a páginas 4391-4392 legajo 5, del expediente.
¹¹⁴ Visible a páginas 4419-4421 legajo 6, del expediente
¹¹⁵ Visible a páginas 4423-4428 legajo 6, del expediente

Denunciado	Oficio	Fecha de notificación Plazo	Contestación a la vista
<i>Ferrález Comunicación</i>	INE- UT/13311/2018 ¹¹⁶	Notificado: 11/octubre/2018 Plazo: 12 al 16 de octubre de 2018	SÍ 15/10/2018 ¹¹⁷

7. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

8. Sesión de la *Comisión de Quejas*. En la Octogésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se advirtió un **empate** de la votación del proyecto, por parte de los integrantes de la *Comisión de Quejas* presentes, en lo general, por cuanto hace a la calificación de responsabilidad que se da por cada uno de los denunciados, tanto en la parte considerativa como resolutive, por lo que se determinó que el asunto se turnara al Pleno del *Consejo General* para su resolución, de conformidad con el artículo 23, párrafo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución*; 35 y 44, párrafo 1, incisos aa) jj), de la *LGIPE*; 41, párrafo 1, del *RQyD*, en virtud de que es responsable, entre otras cuestiones, de vigilar la observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, con atribuciones específicas para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Así, toda vez que el presente asunto versa sobre posibles infracciones a la normatividad electoral, consistentes en el presunto incumplimiento a dos acuerdos de medidas cautelares, dictados el treinta de octubre y uno de noviembre, ambos

¹¹⁶ Visible a páginas 4430-4436 legajo 6, del expediente

¹¹⁷ Visible a páginas 4437-4439 legajo 6, del expediente

de dos mil dieciséis por la *Comisión de Quejas*, es que se surte la competencia de esta autoridad electoral para conocer del particular.

En el mismo sentido, por acuerdo dictado el cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, en los autos del expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016 Y ACUMULADOS**, se determinó que, a través de un procedimiento sancionador ordinario, se conocería de la denuncia que originó el sumario en que se actúa, como se advierte a partir del referido acuerdo:

SEGUNDO. INICIO DE DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. *Del análisis integral al acta circunstanciada de cuenta se advierte que el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, constató que aún existe colocada en la vía pública, propaganda comercial de la revista “Líderes Mexicanos”, en el cual aparece la imagen y el nombre de Rafael Moreno Valle con la leyenda “El nuevo Presidenciable”.*

En este contexto, ante el probable incumplimiento a lo ordenado en los acuerdos ACQyD-INE-130/2016 y ACQyD-INE-132/2016, dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias, y tomando en consideración que no se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal, ni tampoco se advierte una posible incidencia inmediata en el próximo proceso federal 2017-2018, con copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, se ordena iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de quien resulte responsable, por el probable incumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares antes citados; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, es incuestionable que el órgano facultado para conocer y, en su caso, aprobar los proyectos de resolución propuestos por la *Comisión de Quejas*, respecto de las denuncias conocidas y tramitadas por la *UTCE* como procedimiento ordinario sancionador, es el *Consejo General*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso.

Como ya se indicó, el presente procedimiento se inició de oficio por la *UTCE*, con motivo del supuesto incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares **ACQyD-INE-130/2016** y **ACQyD-INE-132/2016**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

En los mencionados acuerdos, se ordenó a *Moreno Valle* y *Ferrández Comunicación* de inmediato, en un plazo que no excediera de doce horas contadas a partir de la notificación de los citados acuerdos, llevaran a cabo **todas las acciones y gestiones necesarias para suspender o cancelar** la difusión de la propaganda que publicaba a la revista “Líderes Mexicanos”, en la que aparecía dicho ex mandatario, con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable”, y **retirla de los medios publicitarios** en que se encontrara, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; así como **quitar** del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*, esto último, tal y como se ordenó en el Acuerdo *ACQyD-INE-130/2016*.

En el caso, el presunto incumplimiento a los aludidos acuerdos de medida cautelar, tienen sustento en las diversas actas circunstanciadas que obran en autos del procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, elaboradas por personal de diversas Juntas Locales y Distritales de este Instituto, en distintas entidades de la República, así como por personal de la *UTCE*, de las cuales se advierte que, posterior al plazo establecido por la *Comisión de Quejas* en las citadas medidas precautorias, la propaganda motivo de denuncia en el citado procedimiento especial sancionador, continuaba exhibiéndose en vía pública.

Asimismo, del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se corroboró que en el sitio web de la revista “Líderes Mexicanos”, a esa fecha seguía alojada y descargable la entrevista intitulada *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*.

En razón de lo anterior, la autoridad instructora emplazó a los sujetos de derecho antes referidos, debido al presunto desacato a una decisión emitida por la *Comisión de Quejas*, al conceder medidas precautorias para retirar publicidad considerada, preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, opuesta al marco legal, toda vez que, al incumplir tal determinación, los sujetos emplazados inobservaron el propósito cautelar de tales providencias y, por ende, lo establecido en el artículo 468, párrafo 4, de la *LGIFE*.

2. Excepciones y defensas.

Al dar respuesta a requerimientos de información efectuados por la autoridad instructora, así como dentro de las etapas de emplazamiento y alegatos, las partes denunciadas manifestaron lo siguiente:

Moreno Valle:

- No acepta y, por lo tanto, constituye un antecedente falso, que haya incumplido las medidas cautelares contenidas en los acuerdos identificados como *ACQyD-INE-130/2016* y *ACQyD-INE-132/2016*.
- No forma parte de *Ferrández Comunicación* como empleado, como directivo, ni existe o ha existido vínculo contractual de ninguna especie con dicha empresa.
- Se viola el principio de la objetividad, por el hecho de que, quien inicia la denuncia pretende tramitarla y, en su oportunidad, resolver el fondo de la misma.
- Las actas circunstanciadas vulneran el principio del debido proceso, toda vez que, en forma general, al emitir las órdenes de verificación o de práctica de diligencias a los Vocales Ejecutivos Locales o Distritales que se localizan en toda la República Mexicana, sin que se fundara ni motivara el por qué debía ser así, no obstante que los denunciados primigenios no señalaron todo el territorio de alguna entidad federativa, sino que precisaron lugares concretos y plenamente identificables.
- Además, todas esas actas circunstanciadas, no fueron levantadas con la presencia de dos testigos de asistencia, pues el funcionario actuante actuó en solitario, lo cual, por sí, carece de fe pública.
- Con la orden de verificar en las principales vialidades de las entidades de la república mexicana, se realizó un acto de pesquisa con la intención de obtener evidencias que lo incriminaran, violando los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

- La única posibilidad de intervención que tuvo en el cumplimiento de medidas cautelares otorgadas por la *Comisión de Quejas*, fue en los términos que constan en los autos del expediente en que se actúa.
- *Ferrález Comunicaciones*, es la empresa responsable directa de la difusión de la publicidad de la revista “Líderes Mexicanos”, así como las empresas con las que tuvo una relación comercial.
- No tiene poder ni herramienta alguna, que no sea la atenta solicitud para ordenar a dicha empresa lo que debe hacer; además de que lo que se le conminó a realizar fue gestionar o llevar acciones tendentes a cesar la difusión de esa propaganda, cuestión que sí realizó.
- Nadie está obligado a lo imposible, por firme y fuerte que sea la determinación de la *Comisión de Quejas*, cuando el obligado por orden de la autoridad se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad.
- Sí realizó las gestiones idóneas y suficientes para dar cumplimiento a las medidas cautelares respecto de hechos que en sentido estricto le son ajenos.
- Se encuentra impedido de ordenar o retirar la publicidad de la revista “Líderes Mexicanos” de internet, porque el suscrito no tiene dominio sobre ese sitio o página.
- La página de internet de la revista “Líderes Mexicanos”, no es susceptible de calificarse contraria a las normas electorales, puesto que se trata de publicaciones en medios electrónicos para los que se requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

Ferrález Comunicación:

- Niega categóricamente que haya incumplido los acuerdos de medidas cautelares *ACQyD-INE-130/2016* y *ACQyD-INE-132/2016*, toda vez que, recibida la notificación sobre la adopción de dichas medidas cautelares, se procedió a suspender la difusión de la entrevista en su portal de internet, aunado a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

reiteradas ocasiones que, tanto de manera verbal como escrita, se les solicitó a las personas morales que realizaban la difusión de la revista, el deber de retirar de manera inmediata toda publicidad del ejemplar motivo de la medida cautelar.

- Las actas circunstanciadas no cumplen con el requisito de la garantía del debido proceso, ya que de las órdenes de verificación se desprende que no fueron ordenadas para casos en particular y específicos, sino que de una manera muy general solicitaban que debían realizarse en las principales vialidades de la entidad correspondiente sin fundar ni motivar eso.
- Con tal actuación se fue más allá de lo contenido en las denuncias que originaron el procedimiento especial sancionador.
- Dichas actas circunstanciadas no fueron levantadas con la presencia de dos testigos de asistencia, con lo cual genera incertidumbre y lo deja en estado de indefensión, al asentar el dicho de una persona que carece de fe pública sin que se tenga la certeza de los actos que está certificando.
- El funcionario que llevó a cabo la verificación ordenada por la *UTCE*, debió estar provisto de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que se debió precisar el lugar concreto a verificar, así como el objeto de la visita, el alcance que debía tener y las disposiciones legales en que se fundaba.
- El retiro de la publicidad objeto del presente procedimiento no es una acción que realice y le corresponda de manera directa, toda vez que, para efecto de promocionar la revista, se realizaron convenios de intercambio comercial con diversos proveedores, los cuales se encargan de colocar y retirar la publicidad que se anuncia en sus estructuras y otros medios, por lo que está impedida material y jurídicamente para el retiro de manera directa de publicidad alguna.
- Al momento en que le fue notificada a su representada la instrucción de realizar el retiro de dicha publicidad, inmediatamente se realizaron las acciones idóneas y necesarias para ello, retirando de su portal la entrevista denunciada, así como

hacerle del conocimiento a cada una de las personas morales encargadas de la publicidad objeto de la medida cautelar, para efecto de que retiraran dentro del plazo otorgado para ello, toda publicidad de la revista.

- No le puede ser atribuible la supuesta falta de cumplimiento a los acuerdos emitidos por la *Comisión de Quejas*, toda vez que la conducta omisa corresponde a terceros, que resultan ser las empresas contratadas para la colocación de los medios de publicidad; por lo que, en todo caso, el incumplimiento, si es que lo hubo, no fue de *Ferrández Comunicación*.

3. Fijación de la litis.

Con base en lo expuesto en el apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se circunscribe a esclarecer:

- Si **Moreno Valle** transgredió lo establecido en los artículos 449, párrafo 1, inciso f), en relación al 468, párrafo 4, de la *LGIPE* y, 41, párrafo 1, del *RQyD*, al aparentemente haber incumplido los acuerdos de medidas cautelares **ACQyD-INE-130/2016** y **ACQyD-INE-132/2016**, debido a su omisión de no realizar **las acciones y gestiones necesarias para suspender o cancelar** la difusión de la propaganda que publicitaba a la revista “Líderes Mexicanos”, y mucho menos de **retirla de los medios publicitarios** en que se encontrara; así como tampoco acató la petición de **quitar** del sitio electrónico de la revista, la entrevista intitulada *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*.
- Si **Ferrández Comunicación**, transgredió lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), en relación al 468, párrafo 4, de la *LGIPE* y, 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*, al haber incumplido los acuerdos de medidas cautelares **ACQyD-INE-130/2016** y **ACQyD-INE-132/2016** al no realizar **las acciones y gestiones necesarias para suspender o cancelar** la difusión de la propaganda que publicitaba a la revista “Líderes Mexicanos”, y mucho menos de **retirla de los medios publicitarios** en que se encontrara; así como tampoco acató la petición de **quitar** del sitio electrónico de la revista, la entrevista intitulada *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*.

4. Marco normativo.

En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar el incumplimiento de dos acuerdos de autoridad, mediante los cuales se aprobaron medidas cautelares, se estima necesario hacer algunos señalamientos sobre la naturaleza y finalidad de éstas, así como a la obligación y necesidad de dar el debido cumplimiento a la orden emitida por una autoridad.

Así, las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o acciones precautorias, que se pueden emitir con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, cuya finalidad es conservar la materia del litigio, o bien evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando éstas no se acaten.

La finalidad esencial de las medidas cautelares es proteger provisionalmente el derecho que se estima vulnerado, mientras llega la tutela jurídica definitiva, evitando con dicha medida que se causen daños irreparables.

En efecto, en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución*, mandata que la administración de justicia deberá ser impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial.

Del artículo constitucional señalado, se desprende que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la facultad de vigilar y proveer lo necesario para lograr la **plena ejecución de sus resoluciones**, garantizando así la impartición de justicia completa, toda vez que de lo contrario, sus determinaciones quedarían en meras declaraciones que dilucidarán la controversia sometida a su decisión, sin la posibilidad jurídica de hacer efectiva la constitución, modificación o respeto al derecho de un tercero.

En relación con lo anterior, **esta autoridad está constreñida a observar la garantía** constitucional de impartición de **justicia** pronta, **completa** e imparcial, **al tramitar procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como es**

el caso de los procedimientos administrativos sancionadores; lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 171257, que establece:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.***

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, al decretar las medidas cautelares dentro de un procedimiento, esta autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento de las mismas, en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa, para garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de las mismas.

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 1 de la *LGIPE*, establece que **las disposiciones contenidas en el mismo cuerpo normativo son de orden público** y observancia general en el territorio nacional; el que las normas sean de orden público, implica que **su cumplimiento no está sujeto a la voluntad de las partes**,¹¹⁸ sino que están en un estado de preponderancia por considerarse dentro del ámbito del interés público; en ese sentido, la observancia general es un deber para todos los gobernados.

Así, en el artículo 459, párrafo 1, del ordenamiento citado, se faculta al *Consejo General*, a la *Comisión de Quejas* y a la *UTCE*, para tramitar y resolver en términos de lo dispuesto en esa misma ley, los procedimientos administrativos que deban iniciarse para la investigación de hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral. Dentro de los citados procedimientos, se prevé en el artículo 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, que la referida Comisión resuelva sobre las medidas cautelares que correspondan.

En ese contexto, los acuerdos mediante los cuales se ordenó la suspensión y el retiro de la propaganda denunciada se dictaron por la *Comisión de Quejas*, quien se erige como autoridad competente para pronunciarse sobre ello, dentro de un procedimiento administrativo que, al ser seguido en forma de juicio, le son aplicables los principios y reglas jurídicas de éstos, entre las que se encuentra, la garantía de acceso a la justicia pronta, **completa** e imparcial; la cual esta autoridad administrativa tiene el deber de observar mediante la vigilancia del cumplimiento de sus determinaciones y, en su caso, proveer lo necesario para su ejecución, pues de lo contrario su función se reduciría a la dilucidación de controversias que pudieran generar resoluciones meramente declarativas sin efecto jurídico sobre el acto que se reputa antijurídico, generando ineficacia en el sistema de justicia electoral.

¹¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, Primera Edición, página 2701. "...la dogmática jurídica se refiere como orden público al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad")..."

En consonancia con lo anterior, la normativa electoral prevé como infracción el incumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por esta autoridad electoral nacional, tal y como lo refiere el artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*.

En relación con ello, debe precisarse que con el objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la *Constitución*, las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos en forma de juicio, obligan a los sujetos o personas físicas o morales que con motivo de sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentarlas, independientemente de que figuren o no con el carácter de partes en los procedimientos. Apoya lo anterior, como criterio orientador, la razón esencial de la tesis ***EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.***¹¹⁹

En consecuencia, para la debida resolución del presente asunto, en este apartado es necesario hacer mención de las previsiones contenidas en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), y 449, párrafo 1, inciso f), de la *LGIFE*, y 41, párrafo 1, del *RQyD*.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley;

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

¹¹⁹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 299 y 300.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 41.

Del incumplimiento

1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, **dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos**, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

....

5. Acreditación de los hechos.

En relación al presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas mediante Acuerdos **ACQyD-INE-130/2016** y **ACQyD-INE-132/2016**, consistentes en llevar a cabo **todas las acciones y gestiones necesarias para suspender o cancelar** la difusión de la propaganda que publicaba a la revista “Líderes Mexicanos”, en la que aparecía dicho ex mandatario, con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable”, y **retirla de los medios publicitarios** en que se encontrara, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; así como **quitar** del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*, esto último, tal y como se ordenó en el Acuerdo ACQyD-INE-130/2016, se describen los medios de convicción que se relacionan con los hechos denunciados, los cuales son:

A) Pruebas recabadas por la autoridad investigadora dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016 y acumulados

- **EXISTENCIA DE LA PUBLICIDAD**

Internet

1) **Acta circunstanciada**,¹²⁰ de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, instrumentada por la *UTCE*, en la que, entre otras cosas, se realizó una búsqueda

¹²⁰ Visible a páginas 148-203 legajo 1, del expediente

del editor responsable de la revista “Líderes Mexicanos”, encontrándose como tal a Ferréez Comunicación, S.A. de C.V.; asimismo, se constató que el sitio web de dicha publicación es <http://www.lideresmexicanos.com>, y al ingresar a dicho portal, se advirtió también la existencia de la entrevista intitulada *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*.

Vía pública

2) **Acta circunstanciada**,¹²¹ de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, instrumentada por la *UTCE*, en la que se constató la existencia de la propaganda denunciada colocada en diversos tipos de medios publicitarios y en distintos puntos de la Ciudad de México.

- **OTRAS RESPUESTAS**

3) **Oficio CJG-1539-16**,¹²² de uno de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el entonces Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Puebla, quien, en lo que interesa, señaló que *Moreno Valle* no contrató o solicitó con *Ferréez Comunicación*, la difusión del ejemplar de la revista “Líderes Mexicanos”.

4) **Escrito**¹²³ signado por la Representante Legal de *Ferréez Comunicación*, quien, en lo que interesa, manifestó que ni el gobernador del estado de Puebla (*Moreno Valle*) o algún otro servidor público, contrató publicidad para difundir la revista “Líderes Mexicanos”.

- **CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS ACQYD-INE-130/2016 Y ACQYD-INE-132/2016**

Moreno Valle

5) **Escrito**¹²⁴ de uno de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a *Ferréez Comunicación*, en el cual, en lo que interesa, respecto del Acuerdo ACQYD-INE-130/2016, manifestó:

¹²¹ Visible a páginas 244-250 legajo 1, del expediente

¹²² Visible a páginas 586-588 legajo 1, del expediente

¹²³ Visible a páginas 766-770 legajo 1, del expediente

¹²⁴ Visible a páginas 577-579 legajo 1, del expediente

Sin reconocer responsabilidad alguna respecto de los hechos irregulares que se me imputan... y con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de marras en plazo y términos estipulados, y bajo la premisa fundamental de que se ordena realizar acciones que no están a mi alcance y que son de la exclusiva esfera de derechos de Ustedes, les expreso mi más sentida petición de que a la brevedad lleven a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión de la propaganda que publicita la revista "Líderes Mexicanos", en la que aparece el suscrito, con la mención de la leyenda "el nuevo presidenciable", y asimismo, retirar de los medios publicitarios en que se encuentre, tanto en la Ciudad de México como en otros estados de la República; del mismo modo, retirar del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista objeto de la presente medida cautelar en cuestión.

6) Escrito¹²⁵ de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Ferráez Comunicación, en el cual, respecto del Acuerdo ACQYD-INE-132/2016, en lo que interesa, manifestó:

Sin reconocer responsabilidad alguna respecto de los hechos irregulares que se me imputan... y con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de marras en plazo y términos estipulados, y bajo la premisa fundamental de que se ordena realizar acciones que no están a mi alcance y que son de la exclusiva esfera de derechos de ustedes, les expreso mi más sentida petición de que a la brevedad lleven a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión en radio del promocional identificado como RA02528-16, asimismo suspendan la difusión de propaganda en cualquier otro medio comisivo, de propaganda que publicite la revista "Líderes Mexicanos", en la que se haga mención del nombre y/o contenga la imagen, cargo, logros de gobierno o aspiraciones entre otros, que hagan identificable al suscrito..

Ferráez Comunicación

7) Escrito¹²⁶ de tres noviembre de dos mil dieciséis, en el cual, en lo que atañe, indicó:

En cumplimiento a la Resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis... notificado a mi representada el día de hoy dos de noviembre del año en curso, en el cual se ordena que en un término de doce horas, contadas a partir la notificación sea

¹²⁵ Visible a páginas 951-953 legajo 2, del expediente

¹²⁶ Visible a página 639 legajo 1, del expediente

retirada toda difusión realizada por mi representada Ferráez Comunicación, S.A. de C.V., (revista Líderes Mexicanos), en el que aparezca el nombre del Gobernador, su imagen, la leyenda “el nuevo presidenciable”; en cumplimiento a dicho requerimiento, se informa que el día de hoy se instruyó a cada uno de nuestros proveedores, para efecto de hacerles del conocimiento dicha medida cautelar y solicitando el retiro de manera inmediata de toda la publicidad correspondiente al ejemplar de nuestra revista...

- **EXISTENCIA DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA EN DESACATO A LOS ACUERDOS ACQYD-INE-130/2016 Y ACQYD-INE-132/2016**

Internet

8) Acta circunstanciada,¹²⁷ de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la *UTCE*, en la que se constató que en esa fecha, aún se difundía en el portal <http://www.lideresmexicanos.com>, la entrevista intitulada *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*.

Vía pública

9) Acta circunstanciada,¹²⁸ de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la *UTCE*, en la que, entre otras cosas, se constató la existencia de la publicidad denunciada, colocada en un espectacular ubicado en la *Avenida Anillo Periférico, de poniente a oriente, a la altura de colonia Isidro Fabela, cerca del Centro Cultural “Ollin Yoliztli”, en la Ciudad de México*.

10) Acta circunstanciada INE/OE/YUC/JLE/03/2016,¹²⁹ de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, signada por la Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, en la que se hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en los espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:

No.	Ubicación
1	Calle 50 por 29 Fraccionamiento Francisco de Montejo, IV Etapa, Mérida, Yucatán (techo del predio de dos plantas, que se encuentra junto a un terreno baldío).

¹²⁷ Visible a páginas 891-900 legajo 2, del expediente

¹²⁸ Visible a páginas 960-966 legajo 2, del expediente

¹²⁹ Visible a páginas 980-987 y 1122-1129 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Ubicación
2	Carretera Mérida-Cancún a la altura del Km 13 y 14, Mérida, Yucatán.
3	Avenida Andrés García Lavín, a la altura de la calle 23 por 20, Mérida, Yucatán (techo del predio donde funciona una estética automotriz).
4	“Circuito Colonias” Av. Itzáes, rumbo a la Av. Jacinto Canek y Calle 88, Mérida, Yucatán (predio ubicado en la esquina donde funciona una funeraria).
5	Calle 15 por 21 Diagonal, fraccionamiento Residencial Pensiones V Etapa, Mérida, Yucatán (techo de un predio que funciona como local comercial).
6	Avenida 2000 por 45 y 43, colonia Xoclán Santos, Mérida, Yucatán (techo del predio que funciona como local comercial de motores).

11) Acta circunstanciada CIRC005 INE/JL/MICH/04-11-16,¹³⁰ de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por el Asesor Jurídico y Secretaria adscritos a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, en la que se verificó la existencia de la publicidad denunciada, colocada en los espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:

No.	Ubicación
1	Periférico Paseo de la República, en la vía libre, frente a una negocio de pinturas denominado “Comex” y funeraria Jardines del Tiempo del lado sur de Periférico, a un costado de una tienda denominada “OXXO”
2	Periférico Paseo de la Republica a la altura de bar denominado “Caracol”, Morelia, Michoacán, en un lote baldío.
3	Avenida Madero Poniente (carretera Morelia-Quiroga de norte a oriente), colonia Sindurio, se aprecia en un lote de autos seminuevos, a un costado de un negocio de ferretería con número 621 y enseguida del centro recreativo “Hot Nenas, Nigth Club”
4	Periférico Paseo de la República número 920, esquina con calle Jesús Carranza, colonia La Quemada, Morelia, Michoacán
5	Periférico Paseo de la República, número 4186, colonia Nicolaitas Ilustres, Morelia, Michoacán
6	Periférico Paseo de la República, en la azotea del inmueble número 4508, Colonia Nicolaitas Ilustres de esta Ciudad.
7	Carretera Morelia – Salamanca, a la altura del número 4715, colonia Los Ángeles, en un inmueble tipo bodega (frente a la colonia Santa Fe), Morelia, Michoacán.
8	Carretera Morelia – Salamanca, a la altura de la entrada del fraccionamiento Erandeni, Morelia, Michoacán.
9	Avenida Nocupétaro, a un costado de la tienda denominada “OXXO”, enfrente de la tienda de conveniencia “Chedraui”, Morelia, Michoacán.
10	Calle Guadalupe Victoria, Cruzando la Avenida Nocupétaro, con dirección a la Colonia Prados Verdes de esta Ciudad, en la azotea de una casa habitación con número 592, de la colonia Industrial, Morelia, Michoacán

¹³⁰ Visible a páginas 990-997 y 1113-1120 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

12) Acta circunstanciada AC32/INE/ZAC/JLE/07-11-2016,¹³¹ de siete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, en la que se hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en los espectaculares ubicados en los siguientes puntos:

No.	Domicilio
1	Vialidad Tránsito Pesado, a la altura de los hoteles La Escondida y Baruk o entronque con el boulevard Héroes de Chapultepec – José López Portillo, Zacatecas, Zacatecas
2	Vialidad Tránsito Pesado, a la altura del entronque con la avenida Luis Moya o la salida a la localidad del El Orito, Zacatecas, Zacatecas

13) Acta circunstanciada INE/CIRC/003/JLE/QRO/08-11-16,¹³² de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por el Vocal Secretario y el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, en la que se hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en los espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:

No.	Domicilio
1	Paseo Constituyentes, Fracc. Los Callejones, C.P. 76904, Corregidora, Querétaro,
2	Boulevard Bernardo Quintana, Colonia Las Américas, C.P. 76121, Querétaro, Querétaro

14) Acta circunstanciada CIRC-15/JLE/SLP/08-11-16,¹³³ de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, firmada por la Vocal Secretaria y la Auxiliar de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, en la que se hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en los espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:

No.	Domicilio
1	Avenida Muñoz número 40, esquina con el boulevard Río Santiago, en la ciudad de San Luis Potosí, visible en dirección de norte a sur ¹³⁴
2	Avenida Acceso norte número 770 interior H, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí visible en dirección oriente a poniente.

¹³¹ Visible a páginas 1142-1144 legajo 2, del expediente

¹³² Visible a páginas 1162-1164 y 1310-1312 legajo 2, del expediente

¹³³ Visible a páginas 1176-1181 y 1557-1562 legajo 2, del expediente

¹³⁴ Su colocación también fue constatada a través del acta circunstanciada CIRC-14/JLE/SLP/07-11-16 de siete de noviembre de dos mil dieciséis, visible a páginas 1568-1570 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Domicilio
3	Carretera San Luis Potosí-Matehuala, número 94 interior A, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible en ambos lados.
4	Carretera San Luis Potosí – Matehuala, número 703, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible de oriente a poniente
5	Carretera San Luis Potosí – Matehuala esquina con calle 2 de abril, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible con la dirección de norte a sur.
6	Carretera San Luis Potosí Matehuala Km. 5, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, visible con la dirección de norte a sur, frente al restaurante Los Panchos y la empresa Cepromex.

15) Acta circunstanciada AC08/INE/JD03/08-11-2016,¹³⁵ de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, signada por el Vocal Secretario y el Asistente Distrital de Organización Electoral de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, en la que se hizo contar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en el espectacular ubicado en *Sección electoral 0048, Calle 10 y 20 de Noviembre, Zona Centro, Ensenada, Baja California.*

16) Acta circunstanciada CIRCUNSTANCIADA/JD03/08-10-16,¹³⁶ de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, en la que se hizo contar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en el espectacular ubicado en *Boulevard José María Morelos número 2799, dentro de una finca que hace esquina con la calle Saltillo, y por la parte posterior con la calle Flor de Azalea, colonia Maravillas, a la altura de un señalamiento vial que indica Lomas de los Naranjos, Col. Maravillas y Col. Cañada de Alfaró, León, Guanajuato.*

17) Acta circunstanciada AC12/INE/GTO/JDE05/08-11-16,¹³⁷ de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, elaborada por el Vocal Secretario y el Auxiliar Distrital de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, en la que se hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en los espectaculares ubicados en:

No.	Domicilio
1	Avenida Juan Alonso de Torres poniente número 1496, colonia El Rosario, dentro del establecimiento comercial denominado "Minibodegas Guardabox", León, Guanajuato (Malecón del Río)

¹³⁵ Visible a páginas 1357-1358 legajo 2 y 2107-2108 legajo 3, del expediente

¹³⁶ Visible a páginas 1441-1447 legajo 2 y 2416-2422 legajo 3, del expediente

¹³⁷ Visible a páginas 1450-1455 legajo 2 y 2425-2430 legajo 3, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Domicilio
2	Boulevard Juan Alonso de Torres poniente 2412, colonia Lomas del Campestre, dentro del establecimiento comercial denominado "UltraTech", León, Guanajuato
3	Boulevard Juan Alonso de Torres Poniente número 2115, colonia Valle del Campestre, dentro del estacionamiento del establecimiento denominado "Mariscos Coco Loco", León, Guanajuato

18) Acta circunstanciada AC08/INE/GTO/JDE06/08-11-16,¹³⁸ de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, en la que se hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en los espectaculares ubicados en:

No.	Domicilio
1	Boulevard Torres Landa con dirección a la carretera San Francisco del Rincón, circulando entre la calle Malinalco y Mármol, en la esquina junto a una farmacia "Guadalajara", León, Guanajuato
2	Boulevard Torres Landa, exactamente en la entrada de la Unidad Deportiva de San Miguel en el número 1407 poniente, frente de las calles Géminis y Tauro, León, Guanajuato

19) Acta circunstanciada,¹³⁹ de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, firmada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León y dos testigos, en la que se hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en los espectaculares ubicados en:

No.	Domicilio
1	Calle Rangel Frías sentido de norte a sur, casi esquina con calle No Reelección, Monterrey, Nuevo León
2	Lateral de la Avenida Leones, sentido de oriente a poniente, casi esquina con Rangel Frías, Monterrey, Nuevo León
3	Juno de la Vega casi esquina con la calles Atenas, Monterrey, Nuevo León

20) Acta circunstanciada CIRC-02/JDE06/JAL/10-11-2016,¹⁴⁰ de diez de noviembre de dos mil dieciséis, signada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, en la que se hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en el espectacular ubicado en *el terreno de la finca marcada con el número 1200, de la Avenida Vallarta, Zapopan, Jalisco.*

¹³⁸ Visible a páginas 1456-1461 legajo 2 y 2431-2436 legajo 3, del expediente

¹³⁹ Visible a páginas 1475-1478 legajo 2 y 2201-2204 legajo 3, del expediente

¹⁴⁰ Visible a páginas 1789-1791 legajo 2, del expediente

21) Acta circunstanciada CIRC01/JD09/JAL/09-11-16,¹⁴¹ de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, elaborada por el Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, en la que se hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en los espectaculares ubicados en:

No.	Domicilio
1	Acera que se ubica frente al número 50 de la Avenida Fidel Velázquez, colonia Independencia (entrada 2 del estacionamiento al estadio Jalisco), Guadalajara, Jalisco
2	Acera del frente donde confluyen la Avenida Fidel Velázquez y la calle 7 Colinas, colonia Independencia, C.P. 44240 (entrada 1 del estacionamiento al estadio Jalisco), Guadalajara, Jalisco

22) Acta circunstanciada CIRC09/JD16/JAL/10-11-16,¹⁴² de diez de noviembre de dos mil dieciséis, signada por el Vocal Secretario de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, en la que se hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en los espectaculares ubicados en:

No.	Domicilio
1	Anillo Periférico Sur, en sentido poniente a oriente, sin número, entre las calles Mariano Matamoros y Guillermo Prieto, Colonia Toluquilla, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco
2	Avenida 8 de julio, número 445, de la colonia Francisco I. Madero, II Sección, casi esquina con Avenida Cuyucuata, Tlaquepaque, Jalisco

23) Acta circunstanciada AC10/INE/VER/JD05/10-11-16,¹⁴³ de diez de noviembre de dos mil dieciséis, firmada por la Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, en la que se hizo contar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en el espectacular ubicado en *Avenida 20 de noviembre a la altura del número 804, colonia Cazonas, Poza Rica, Veracruz.*

24) Acta circunstanciada AC/INE/TAB/VS03/10-11-16,¹⁴⁴ de diez de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Vocal Secretario y un funcionario administrativo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, en la que

¹⁴¹ Visible a páginas 1797-1800 legajo 2 y 2376-2379 legajo 3, del expediente

¹⁴² Visible a páginas 1817-1821 legajo 2 y 2396-2400 legajo 3, del expediente

¹⁴³ Visible a páginas 1839-1840 y 2651-2652 legajo 3, del expediente

¹⁴⁴ Visible a páginas 1902-1905, 2206-2209 y 2263-2266 legajo 3, del expediente

se hizo contar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en el espectacular ubicado en *Avenida Ignacio Rayón número 512, Comalcalco, Tabasco, C.P. 86300.*

25) Acta circunstanciada CIRC11/INE-JD40/MEX/10-11-2016,¹⁴⁵ de diez de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la Vocal Secretaria de la 40 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, en la que se hizo contar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en el espectacular ubicado en *Paseo Adolfo López Mateos número 154, colonia La Joya, entre las calles Aztecas y R. Guerra, San Miguel Zinacantepec, Estado de México.*

26) Acta circunstanciada INE/OE/YUC/JLE/07/2016,¹⁴⁶ de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, en la que se hizo constar la existencia de la publicidad denunciada, colocada en el espectacular ubicado en *Calle 63 por 32 (Avenida Andrés García Lavín) y 32 A, de la colonia San Ramón Norte, Mérida Yucatán* (cabe precisar que dicho espectacular, corresponde al que previamente dio cuenta el órgano delegacional aludido a través del acta circunstanciada INE/OE/YUC/JLE/03/2016, identificado con el numeral 3, aunque con una dirección diferente).

- **ACCIONES POSTERIORES A LA EMISIÓN DE LOS ACUERDOS ACQyD-INE-130/2016 Y ACQyD-INE-132/2016**

Moreno Valle

27) Escrito¹⁴⁷ de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a *Ferráez Comunicación*, en el cual, en lo que interesa, se indica:

Para cumplir con dichos acuerdos (ACQyD-INE-130/2016 y ACQyD-INE-132/2016)... sin reconocer responsabilidad alguna respecto de los hechos irregulares que se me imputan... y con la única finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de marras en los plazos y términos estipulados, y bajo la premisa fundamental de que se me ordena realizar acciones que no están a mi alcance y que son de la exclusiva esfera de derechos de Ustedes, les expreso mi más sentida petición de que a la

¹⁴⁵ Visible a páginas 2073-2075 legajo 3, del expediente

¹⁴⁶ Visible a páginas 2601-2603 legajo 3, del expediente

¹⁴⁷ Visible a páginas 1418-1420 legajo 2, del expediente

brevedad lleven a cabo todas las acciones necesarias para retirar la publicidad materia de estudio en el procedimiento de referencia, de todos aquellos medios comisivos en que se esté difundiendo en la totalidad de los entidades de la República Mexicana, y que aún se encuentre exhibiéndose.

Ferrárez Comunicación

28) Escrito¹⁴⁸ de siete de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por la Representante Legal de *Ferrárez Comunicación*, por el cual proporcionó a la *UTCE*, copia simple de diversos escritos dirigidos a sus proveedores, en los que se les indicó que, en cumplimiento a la Resolución *ACQyD-INE-130/2016*, realizaran el retiro inmediato de toda la publicidad de la revista “Líderes Mexicanos”, objeto de medida cautelar.

Dichos documentos son los siguientes:

- Escrito de dos noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Son, Imagen y Creatividad, S.A. de C.V., presuntamente recibido el mismo día.¹⁴⁹
- Escrito de dos noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a 5M2 Andenes S.A.P.I. de C.V., presuntamente recibido el mismo día.¹⁵⁰
- Escrito de dos noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Conglomerado de Medios Internacionales, de cuyo contenido se aprecia lo que parece ser una rúbrica ilegible, sin que pueda advertirse algún dato respecto al día en que fue recibido el mismo por parte del destinatario.¹⁵¹
- Escrito de dos noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Alopam S.C., sin que se aprecie la fecha en que fue recibido.¹⁵²

29) Escrito¹⁵³ de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Representante Legal de *Ferrárez Comunicación*, al que acompañó nuevos escritos

¹⁴⁸ Visible a página 1098 legajo 2, del expediente

¹⁴⁹ Visible a página 1099 legajo 2, del expediente

¹⁵⁰ Visible a página 1100 legajo 2, del expediente

¹⁵¹ Visible a página 1101 legajo 2, del expediente

¹⁵² Visible a página 1100 legajo 2, del expediente

¹⁵³ Visible a páginas 1421-1422 legajo 2, del expediente

dirigidos a sus proveedores, a efecto de que retiraran la publicidad denunciada, a saber:

- Escrito de nueve noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., presuntamente recibido el mismo día.¹⁵⁴
- Escrito de nueve noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Alopam S.C., presuntamente recibido el mismo día.¹⁵⁵
- Escrito de nueve noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a 5M2 Andenes S.A.P.I. de C.V., presuntamente recibido el mismo día.¹⁵⁶
- Escrito de nueve noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Son, Imagen y Creatividad, S.A. de C.V., presuntamente recibido el mismo día.¹⁵⁷
- Escrito de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por la apoderada legal de Son, Imagen y Creatividad, S.A. de C.V., por el que informa a Ferréez Comunicación, que la publicidad fue retirada en los términos indicados.¹⁵⁸

30) Escrito¹⁵⁹ de diez de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Representante Legal de *Ferréez Comunicación*, por el cual, en alcance a su escrito de nueve del citado mes y año, anexó el escrito dirigido a Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., el cual fue recibido el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.¹⁶⁰

31) Escrito¹⁶¹ presentado ante esta autoridad el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Representante Legal de *Ferréez Comunicación*, por el cual manifestó, entre otras cosas, que la difusión de la revista “Líderes Mexicanos”, se realizó mediante convenios de intercambio mutuo de prestación de servicios, con la

¹⁵⁴ Visible a página 1423 legajo 2, del expediente

¹⁵⁵ Visible a página 1424 legajo 2, del expediente

¹⁵⁶ Visible a página 1425 legajo 2, del expediente

¹⁵⁷ Visible a página 1426 legajo 2, del expediente

¹⁵⁸ Visible a página 1427 legajo 2, del expediente

¹⁵⁹ Visible a página 1591 legajo 2, del expediente

¹⁶⁰ Visible a página 1592 legajo 2, del expediente

¹⁶¹ Visible a páginas 2210-2214 legajo 3, del expediente

finalidad de llevar a cabo una difusión global y generalizada como estrategia de venta de su producto.

A su respuesta anexó, en lo que nos ocupa, los siguientes documentos:

- Copia certificada de la orden de compra,¹⁶² de uno de septiembre de dos mil dieciséis, expedida por *Ferráez Comunicación* a favor de Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., respecto de la difusión de la revista “Líderes Mexicanos”, en 146 espacios en varias plazas, por un monto de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia certificada del convenio de intercambio,¹⁶³ de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, celebrado entre *Ferráez Comunicación* e Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., cuyo objeto trató sobre el intercambio mutuo de prestación de servicios publicitarios.

32) Escrito¹⁶⁴ presentado ante esta autoridad el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Representante Legal de *Ferráez Comunicación*, por el cual, entre otras manifestaciones, anexó copia certificada de los siguientes documentos:

- Convenio de intercambio,¹⁶⁵ de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, celebrado entre *Ferráez Comunicación* (Líderes Mexicanos) e ISA Corporativo, S.A. de C.V. (el medio), cuyo objeto versó sobre el intercambio mutuo de prestación de servicios publicitarios, por un monto libre; asimismo, el medio se obligaba a intercambiar y entregar en propiedad a Líderes Mexicanos productos y/o servicios que comercializaban siempre y cuando estuvieran relacionados a la publicidad, y viceversa.
- Convenio de intercambio,¹⁶⁶ de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, celebrado entre *Ferráez Comunicación* (Líderes Mexicanos) e 5M2 Andenes, S.A.P.I. de

¹⁶² Visible a página 2215 legajo 3, del expediente

¹⁶³ Visible a páginas 2233-2237 legajo 3, del expediente

¹⁶⁴ Visible a páginas 3223-3225 legajo 4, del expediente

¹⁶⁵ Visible a páginas 3226-3230 legajo 4, del expediente

¹⁶⁶ Visible a páginas 3231-3236 legajo 4, del expediente

C.V. (el medio), cuyo objeto versó sobre el intercambio mutuo de prestación de servicios publicitarios, por un monto libre; asimismo, el medio se obligaba a prestar sus servicios bajo la modalidad de intercambio con Líderes Mexicanos, respecto de productos y/o servicios que comercializan siempre y cuando estuvieren relacionados a la publicidad, y viceversa.

- Convenio de intercambio,¹⁶⁷ de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, celebrado entre *Ferréez Comunicación* (Líderes Mexicanos) y Son, Imagen y Creatividad, S.A. de C.V. (el medio), cuyo objeto versó sobre el intercambio mutuo de prestación de servicios publicitarios, por un monto libre; asimismo, el medio se obligaba a intercambiar con Líderes Mexicanos productos y/o servicios que comercializan siempre y cuando estuvieren relacionados a la publicidad, y viceversa.
- Convenio de intercambio,¹⁶⁸ de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, celebrado entre *Ferréez Comunicación* (Líderes Mexicanos) e Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V. (el medio), cuyo objeto versó sobre el intercambio mutuo de prestación de servicios publicitarios, por un monto libre; asimismo, el medio se obligaba a intercambiar y entregar en propiedad a Líderes Mexicanos productos y/o servicios que comercializaban siempre y cuando estuvieran relacionados a la publicidad, y viceversa.
- Copia certificada de la orden de compra,¹⁶⁹ de uno de septiembre de dos mil dieciséis, expedida por *Ferréez Comunicación* a favor de Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., respecto de la difusión de la revista "Líderes Mexicanos", en 146 espacios en varias plazas, por un monto de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.

33) Escrito¹⁷⁰ de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el apoderado de Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., por el cual

¹⁶⁷ Visible a páginas 3237-3242 legajo 4, del expediente

¹⁶⁸ Visible a páginas 3243-3248 legajo 4, del expediente

¹⁶⁹ Visible a páginas 3280-3281 legajo 4, del expediente

¹⁷⁰ Visible a páginas 3155-3156 legajo 4, del expediente

manifestó, entre otras cuestiones, que el periodo de difusión de la revista “Líderes Mexicanos”, en la cual figuraba la imagen del entonces gobernador de Puebla, fue del quince de octubre al quince de noviembre de dos mil dieciséis; que dicha publicidad se difundió en puentes peatonales, en espacios publicitarios del sistema de transporte Macrobús, kioscos de periódicos y espectaculares, ubicados en los estados de Aguascalientes, Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz.

Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.

34) Escrito¹⁷¹ de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el apoderado legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., por el cual refirió, entre otras cosas, que la difusión de la revista “Líderes Mexicanos”, fue solicitada del diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

B) Pruebas recabadas por la autoridad investigadora dentro del procedimiento ordinario sancionador citado al rubro

35) Acta circunstanciada,¹⁷² de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la *UTCE*, en la que se constató que en esa fecha, ya no se difundía en el portal <http://www.lideresmexicanos.com>, la entrevista intitulada *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*.

Respuestas de Moreno Valle

36) Escrito¹⁷³ de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por el entonces Consejero Jurídico del Gobernador de Puebla, en representación de *Moreno Valle*, dirigido a *Ferréez Comunicación*, por el que manifestó lo siguiente:

... sin reconocer responsabilidad alguna de mi representado respecto de los hechos irregulares que se le imputaron... y con la única finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en los antecedentes y bajo la premisa fundamental de que se ordenó a mi representado realizar acciones que no están a su alcance y que son de la exclusiva

¹⁷¹ Visible a páginas 3205-3206 legajo 4, del expediente

¹⁷² Visible a páginas 2536-2538 legajo 3, del expediente

¹⁷³ Visible a páginas 2556-2558 legajo 3, del expediente

esfera de derechos de Ustedes, con el carácter con que me ostento les expreso mi más sentida petición de que a la brevedad lleven a cabo todas las acciones necesarias para retirar la publicidad materia de estudio en el procedimiento especial sancionador de referencia, de todos aquellos medios comisivos en que se esté difundiendo en la totalidad de las entidades de la República Mexicana, y que aún se encuentre exhibiéndose.

Respuestas de Ferréez Comunicación

37) Escrito¹⁷⁴ presentado ante esta autoridad el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por la Representante Legal de *Ferréez Comunicación*, por el cual manifestó, entre otras cosas, que el retiro de la publicidad, no era una acción que realizara directamente su representada, ya que se firmaron convenios de intercambio de prestación de servicios con varios proveedores para efecto de llevar a cabo la publicidad de sus productos, motivo por el cual se les instruyó en forma inmediata con la finalidad de llevar a cabo el debido cumplimiento a lo ordenado; asimismo, el retiro de dicha publicidad obedecía a una diversidad de factores externos como lo eran condiciones climatológicas, distancias, días inhábiles, que, entre otros factores, generaron mayor dificultad para realizar las maniobras en el término concedido.

Al efecto, anexó copia simple de los siguientes escritos:

- Escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., presuntamente recibido el mismo día.¹⁷⁵
- Escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Isa Corporativo, S.A. de C.V., presuntamente recibido el mismo día.¹⁷⁶
- Escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a 5M2 Andenes S.A.P.I. de C.V., presuntamente recibido el mismo día.¹⁷⁷

¹⁷⁴ Visible a páginas 2559-2560 legajo 3, del expediente

¹⁷⁵ Visible a página 2561 legajo 3, del expediente

¹⁷⁶ Visible a página 2562 legajo 3, del expediente

¹⁷⁷ Visible a página 2563 legajo 3, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

- Escrito de veinticuatro noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., presuntamente recibido el mismo día.¹⁷⁸
- Escrito de veinticuatro noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Alopam S.C., presuntamente recibido el mismo día.¹⁷⁹
- Escrito de veinticuatro noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a Son, Imagen y Creatividad, S.A. de C.V., presuntamente recibido el mismo día.¹⁸⁰

38) Escrito¹⁸¹ presentado ante esta autoridad el cinco de julio de dos mil diecisiete, signado por la Representante Legal de *Ferrález Comunicación*, por el cual manifestó, entre otras cosas, que se logró identificar a la empresa Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., como la administradora de los espectaculares ubicados en Boulevard Juan José Torres Landa Poniente, Santa Rita, León, Guanajuato, así como en Periférico República 7300, La Quemada, Morelia, Michoacán; asimismo, informó que Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., probablemente sea la administradora de los restantes espectaculares, ubicados en la Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, toda vez que dicha empresa prestó sus servicios en esos estados.

39) Escrito¹⁸² presentado ante esta autoridad el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Representante Legal de *Ferrález Comunicación*, por el que informó que, no obstante que las direcciones con las que contaba la autoridad instructora no resultaban precisas, lo cierto era que las mismas guardaban similitud con los sitios correspondientes a la publicidad realizada por Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., en los estados de Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas; con excepción del ubicado en la Ciudad de México, el cual le correspondería a Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.

¹⁷⁸ Visible a página 2564 legajo 3, del expediente

¹⁷⁹ Visible a página 2565 legajo 3, del expediente

¹⁸⁰ Visible a página 2566 legajo 3, del expediente

¹⁸¹ Visible a páginas 3872-3873 legajo 5, del expediente

¹⁸² Visible a páginas 3939-3940 legajo 5, del expediente

40) Escrito¹⁸³ presentado ante esta autoridad el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Representante Legal de *Ferréez Comunicación*, por el que informó que, de las direcciones de los espectaculares ubicados en los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, correspondió la difusión de la publicidad denunciada en los mismos, a Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; con excepción del ubicado en la Ciudad de México, el cual le correspondió a Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.

Respuestas de Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.

41) Escrito,¹⁸⁴ de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, firmado por el apoderado de Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., a través del cual proporcionó una relación de lugares donde exhibió la publicidad denunciada; en el caso, de los espectaculares donde se ubicó la propaganda materia de medida cautelar, y que reconoció dicha persona moral, son los siguientes:

No.	Entidad	Ubicación
1	Guanajuato	Boulevard José María Morelos número 2799, dentro de una finca que hace esquina con la calle Saltillo, y por la parte posterior con la calle Flor de Azalea, colonia Maravillas, a la altura de un señalamiento vial que indica <i>Lomas de los Naranjos, Col. Maravillas y Col. Cañada de Alfaro</i> , León, Guanajuato
2		Boulevard Juan Alonso de Torres poniente 2412, colonia Lomas del Campestre, dentro del establecimiento comercial denominado "UltraTech", León, Guanajuato
3	Michoacán	Avenida Madero Poniente (carretera Morelia-Quiroga de norte a oriente), colonia Sindurio, se aprecia en un lote de autos seminuevos, a un costado de un negocio de ferretería con número 621 y enseguida del centro recreativo "Hot Nenas, Nigth Club"
4	Querétaro	Paseo Constituyentes, Fracc. Los Callejones, C.P. 76904, Corregidora, Querétaro,

42) Escrito,¹⁸⁵ de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, firmado por el apoderado de Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., a través del cual proporcionó una relación de lugares donde exhibió la publicidad denunciada:

¹⁸³ Visible a páginas 33975-3977 legajo 5, del expediente

¹⁸⁴ Visible a páginas 3672-3673 y sus anexos a 3674-3682 legajo 5, del expediente

¹⁸⁵ Visible a páginas 3725-3726 legajo 5, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad	Ubicación
1	Querétaro	Paseo Constituyentes, Fracc. Los Callejones, C.P. 76904, Corregidora, Querétaro,
2		Boulevard Bernardo Quintana, Colonia Las Américas, C.P. 76121, Querétaro, Querétaro
3	Guanajuato	Boulevard José María Morelos número 2799, dentro de una finca que hace esquina con la calle Saltillo, y por la parte posterior con la calle Flor de Azalea, colonia Maravillas, a la altura de un señalamiento vial que indica <i>Lomas de los Naranjos, Col. Maravillas y Col. Cañada de Alfaro</i> , León, Guanajuato
4	Guanajuato	Boulevard Juan Alonso de Torres poniente 2412, colonia Lomas del Campestre, dentro del establecimiento comercial denominado "UltraTech", León, Guanajuato
5	Michoacán	Avenida Madero Poniente (carretera Morelia-Quiroga de norte a oriente), colonia Sindurio, se aprecia en un lote de autos seminuevos, a un costado de un negocio de ferretería con número 621 y enseguida del centro recreativo "Hot Nenas, Nigth Club"

43) Escrito,¹⁸⁶ de veinte de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el apoderado de Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., a través del cual informó que su representada no colocó la publicidad denunciada en el espectacular ubicado en Avenida Anillo Periférico, de poniente a oriente, a la altura de colonia Isidro Fabela, cerca del Centro Cultural "Ollin Yoliztli"; no obstante, si cuenta con un kiosko con publicidad fija, pero en ese mueble no se tuvo la campaña de la revista "Líderes Mexicanos".

Respuestas de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.

44) Escrito,¹⁸⁷ de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, firmado por el apoderado legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., por el que identificó como suyos, los espectaculares que abajo se indican, donde colocó la publicidad denunciada:

¹⁸⁶ Visible a páginas 4017-4018 legajo 5, del expediente

¹⁸⁷ Visible a páginas 3705-3706 legajo 5, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad	Ubicación
1	Baja California	Sección electoral 0048, Calle 10 y 20 de Noviembre, Zona Centro, Ensenada, Baja California.
2	Jalisco	Acera que se ubica frente al número 50 de la Avenida Fidel Velázquez, colonia Independencia (entrada 2 del estacionamiento al estadio Jalisco), Guadalajara, Jalisco
3		Acera del frente donde confluyen la Avenida Fidel Velázquez y la calle 7 Colinas, colonia Independencia, C.P. 44240 (entrada 1 del estacionamiento al estadio Jalisco), Guadalajara, Jalisco
4		Avenida 8 de julio, número 445, de la colonia Francisco I. Madero, II Sección, casi esquina con Avenida Cuyucuata, Tlaquepaque, Jalisco
5	Michoacán	Periférico Paseo de la República, en la azotea del inmueble número 4508, Colonia Nicolaitas Ilustres de esta Ciudad.
6		Avenida Nocupétaro, a un costado de la tienda denominada "OXXO", enfrente de la tienda de conveniencia "Chedraui", Morelia, Michoacán.
7		Calle Guadalupe Victoria, Cruzando la Avenida Nocupétaro, con dirección a la Colonia Prados Verdes de esta Ciudad, en la azotea de una casa habitación con número 592, de la colonia Industrial, Morelia, Michoacán
8	Veracruz	Avenida 20 de noviembre a la altura del número 804, colonia Cazones, Poza Rica, Veracruz
9	Tabasco	Avenida Ignacio Rayón número 512, Comalcalco, Tabasco, C.P. 86300

45) Escrito,¹⁸⁸ de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el apoderado legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., a través del cual informó que sí difundió la publicidad denunciada, en los estados que abajo se citan, tal y como lo señaló *Ferréaz Comunicación*:

No.	Entidad	Ubicación
1	Guanajuato	Avenida Juan Alonso de Torres poniente número 1496, colonia El Rosario, dentro del establecimiento comercial denominado "Minibodegas Guardabox", León, Guanajuato (Malecón del Río)
2		Boulevard Torres Landa con dirección a la carretera San Francisco del Rincón, circulando entre la calle Malinalco y Mármol, en la esquina junto a una farmacia "Guadalajara", León, Guanajuato
3		Boulevard Torres Landa, exactamente en la entrada de la Unidad Deportiva de San Miguel en el número 1407 poniente, frente de las calles Géminis y Tauro, León, Guanajuato
4	Jalisco	En el terreno de la finca marcada con el número 1200, de la Avenida Vallarta, Zapopan, Jalisco
5		Anillo Periférico Sur, en sentido poniente a oriente, sin número, entre las calles Mariano Matamoros y Guillermo Prieto, Colonia Toluquilla, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

¹⁸⁸ Visible a páginas 4022-4023 legajo 5, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016

No.	Entidad	Ubicación
6	Michoacán	Periférico Paseo de la República, en la vía libre, frente a un negocio de pinturas denominado "Comex" y funeraria Jardines del Tiempo del lado sur de Periférico, a un costado de una tienda denominada "OXXO" o Periférico Paseo de la República S/N, colonia Loma de los Piñones, Morelia, Michoacán (también conocida como colonia Josefa Ortiz de Domínguez, entre calles Cresencio Piñón y Calle Zapote.
7		Periférico Paseo de la Republica a la altura de bar denominado "Caracol", Morelia, Michoacán, en un lote baldío o Periférico Paseo de la Republica a la altura del número 3995, colonia Sinduro de Morelos, C.P. 58337, Morelia, Michoacán, entre la calle Adolfo Valdovunos y calle Sin Nombre. El número 3995 corresponde a la negociación "Cabaret Nigth Club El Caracol"
8		Periférico Paseo de la República número 920, esquina con calle Jesús Carranza, colonia La Quemada, Morelia, Michoacán
9		Periférico Paseo de la República, número 4186, colonia Nicolaitas Ilustres, Morelia, Michoacán
10		Carretera Morelia – Salamanca, a la altura del número 4715, colonia Los Ángeles, en un inmueble tipo bodega (frente a la colonia Santa Fe), Morelia, Michoacán.
11		Carretera Morelia – Salamanca, a la altura de la entrada del fraccionamiento Erandeni, Morelia, Michoacán o Carretera Morelia – Salamanca Km 65 No. 20, colonia Erandeni (o Loma Bonita), C.P. 58880, Tarímbaro, Michoacán.
12	Nuevo León	Calle Rangel Frías sentido de norte a sur, casi esquina con calle No Reección, Monterrey, Nuevo León
13		Lateral de la Avenida Leones, sentido de oriente a poniente, casi esquina con Rangel Frías, Monterrey, Nuevo León
14		Juno de la Vega casi esquina con la calles Atenas, Monterrey, Nuevo León
15	San Luis Potosí	Avenida Muñoz número 40, esquina con el boulevard Río Santiago, en la ciudad de San Luis Potosí, visible en dirección de norte a sur
16		Avenida Acceso norte número 770 interior H, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí visible en dirección oriente a poniente.
17		Carretera San Luis Potosí-Matehuala, número 94 interior A, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible en ambos lados.
18		Carretera San Luis Potosí – Matehuala, número 703, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible de oriente a poniente
19		Carretera San Luis Potosí – Matehuala esquina con calle 2 de abril, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible con la dirección de norte a sur.
20		Carretera San Luis Potosí Matehuala Km. 5, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, visible con la dirección de norte a sur, frente al restaurante Los Panchos y la empresa Cepromex.
21	Yucatán	Calle 50 por 29 Fraccionamiento Francisco de Montejo, IV Etapa, Mérida, Yucatán (techo del predio de dos plantas, que se encuentra junto a un terreno baldío)
22		Carretera Mérida-Cancún a la altura del Km 13 y 14, Mérida, Yucatán.
23		Avenida Andrés García Lavín, a la altura de la calle 23 por 20, Mérida, Yucatán (techo del predio donde funciona una estética automotriz)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad	Ubicación
24		“Circuito Colonias” Av. Itzáes, rumbo a la Av. Jacinto Canek y Calle 88, Mérida, Yucatán (predio ubicado en la esquina donde funciona una funeraria)
25		Calle 15 por 21 Diagonal, fraccionamiento Residencial Pensiones V Etapa, Mérida, Yucatán (techo de un predio que funciona como local comercial)
26		Avenida 2000 por 45 y 43, colonia Xoclán Santos, Mérida, Yucatán (techo del predio que funciona como local comercial de motores)
27	Zacatecas	Vialidad Tránsito Pesado, a la altura de los hoteles La Escondida y Baruk o entronque con el boulevard Héroes de Chapultepec – José López Portillo, Zacatecas, Zacatecas
28		Vialidad Tránsito Pesado, a la altura del entronque con la avenida Luis Moya o la salida a la localidad del El Orito, Zacatecas, Zacatecas

46) Escrito,¹⁸⁹ de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el apoderado legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., a través del cual informó que en los sitios que abajo se citan, tienen similitud en los que su representada difundió la publicidad denunciada:

No.	Entidad	Ubicación
1	Guanajuato	Boulevard Juan Alonso de Torres Poniente número 2115, colonia Valle del Campestre, dentro del estacionamiento del establecimiento denominado “Mariscos Coco Loco”, León, Guanajuato
2	México	Paseo Adolfo López Mateos número 154, colonia La Joya, entre las calles Aztecas y R. Guerra, San Miguel Zinacantepec, Estado de México

6. Valoración de los medios de prueba.

Conforme a lo anterior, los medios probatorios identificados con los numerales 4, 7, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, así como sus anexos respectivos, constituyen documentales privadas, toda vez que se trata de constancias provenientes de particulares.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la LEGIPE y 27, párrafo 3, del *RQyD del INE*, los medios de convicción mencionados carecen por sí mismos de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convencimiento respecto a la veracidad de su contenido.

¹⁸⁹ Visible a páginas 4054-4055 legajo 5, del expediente

Por otro lado, los medios probatorios marcados con los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 25, 27, 35 y 36, son documentales públicas conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a la *UTCE* o a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; misma calidad posee el oficio referido en el inciso l), al provenir de una autoridad estatal, que proporcionó información en colaboración con las labores investigadoras de la autoridad instructora.

Razón por la cual, tales documentos, consistentes en actas circunstanciadas confeccionadas para constatar diferentes hechos y un oficio que aporta información sobre los hechos indagados, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del *RQyD del INE*, tienen valor probatorio pleno, puesto que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

7. Conclusiones.

En ese sentido, al ser adminiculadas las descritas documentales públicas y privadas, primero entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora —al responder a requerimientos, al emplazamiento o a las vistas para alegatos— por parte de *Moreno Valle* y *Ferrández Comunicación*, este *Consejo General* adquiere pleno convencimiento y, por ende, tiene por acreditado en forma fehaciente lo siguiente:

- 1) Se tiene acreditado que el plazo concedido a los sujetos denunciados para dar cumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares, aconteció de la siguiente forma:

Acuerdo ACQyD-INE-130/2016

Sujeto	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento del plazo para dar cumplimiento
<i>Moreno Valle</i>	01/11/2016 09:42 horas	01/11/2016 21:42 horas

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Sujeto	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento del plazo para dar cumplimiento
<i>Ferrález Comunicación</i>	02/11/2016 09:10 horas	02/11/2016 21:10 horas

Acuerdo ACQyD-INE-132/2016

Sujeto	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento del plazo para dar cumplimiento
<i>Moreno Valle</i>	04/11/2016 10:23 horas	04/11/2016 22:23 horas
<i>Ferrález Comunicación</i>	02/11/2016 09:17 horas	02/11/2016 21:17 horas

2) Al día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través de internet, en el portal <http://www.lideresmexicanos.com>, aún se difundía la entrevista intitulada *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*.

3) *Ferrález Comunicación*, es el editor responsable de la revista “Líderes Mexicanos”, así como del sitio web <http://www.lideresmexicanos.com>, donde se encontró la entrevista aludida.

4) Entre el cuatro y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, aún se encontraba colocada, en cuarenta y cinco espectaculares ubicados en diversos estados de la República Mexicana, la propaganda que fue materia de medidas cautelares.

Estados	Espectaculares	Imagen
Baja California	1	
Ciudad de México	1	
Guanajuato	6	
Jalisco	5	
México	1	
Michoacán	10	
Nuevo León	3	
Querétaro	2	
San Luis Potosí	6	
Tabasco	1	

Estados	Espectaculares	Imagen
Veracruz	1	
Yucatán	6	
Zacatecas	2	
Total	45	

5) *Ferrález Comunicación* celebró contrato comercial con diversas empresas, para la colocación y difusión de la propaganda denunciada, entre ellas, Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., y Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.

6) *Ferrález Comunicación*, no informó oportunamente a las empresas responsables de los espectaculares donde se ubicó la publicidad denunciada (Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., y Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.), el retiro de ésta, incumpliendo con ello, a los acuerdos de medidas cautelares.

7) *Moreno Valle*, entregó dos escritos a *Ferrález Comunicación*, a fin de solicitar el retiro de la publicidad denunciada.

8) El promocional de radio RA02528-16, que fue materia de medida cautelar en el Acuerdo **ACQyD-INE-132/2016**, se difundió hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que no existe desacato por los sujetos obligados, en cuanto a este rubro.

8. Análisis del caso concreto

Como una cuestión previa, resulta necesario recordar que las medidas cautelares se decretan por la autoridad competente para conservar la materia de la controversia, así como para evitar un daño grave e irreparable para alguna de las partes en conflicto con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En ese sentido, la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-735/2017, ha sostenido que las medidas cautelares tienen un doble carácter, a saber: cautelar y tutelar.

Respecto del carácter tutelar las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos, los valores y principios constitucionales que están en riesgo. Mientras que el carácter cautelar tiene por objeto y fin su preservación hasta en tanto se dicte la resolución de fondo, de ahí que tengan el propósito de asegurar la integridad y efectividad de la decisión, con lo que evita afectar o desvirtuar el efecto útil de la decisión final.

Asimismo, en el dictado de las medidas cautelares se debe tomar en consideración la gravedad de la situación, su carácter urgente y el daño irreparable.

Bajo este contexto, resulta evidente que las medidas cautelares deben ser atendidas de forma **expedita y urgente**, no sólo por la autoridad electoral, que es la encargada de realizar un estudio preliminar de los hechos denunciados con el objeto de determinar, en apariencia del buen derecho, si los mismos podrían constituir una infracción que ponga en riesgo los principios que rigen los procesos electorales o los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, **sino también por los sujetos vinculados en la resolución que al efecto se emita.**

En esta lógica, los artículos 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la *LGIPE*, establecen que la *UTCE* propondrá a la *Comisión de Quejas*, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, la solicitud de las medidas cautelares, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.

De igual modo, el artículo 40, párrafo 3, del *RQyD*, dispone que el plazo que se otorgue para la suspensión inmediata de los hechos materia de la medida cautelar no deberá ser mayor a **cuarenta y ocho horas**, atendiendo a la naturaleza del acto o actos que se deben llevar a cabo por los sujetos obligados.

Como se advierte de las disposiciones transcritas, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser **accesorias** y **sumarias**; con el fin de prever el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del **interés público**, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica

En el particular, como se anunció, el treinta de octubre y uno de noviembre de dos mil dieciséis, la *Comisión de Quejas*, emitió los Acuerdos *ACQyD-INE-130/2016* y *ACQyD-INE-132/2016*, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente *UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016* y acumulados, en el cual declaró, en ambos casos, procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática y por Rubén Moreno Cosmes.

Lo anterior, porque del análisis preliminar practicado, y a la luz de la apariencia del buen Derecho, la propaganda motivo de denuncia podía poner en riesgo valores y principios constitucionales como el de equidad en contiendas electorales y neutralidad con que deben conducirse los servidores públicos.

En este sentido, del análisis contextual y conjunto de los elementos que caracterizan la promoción personalizada de los servidores públicos, se arribó a la conclusión que, desde una óptica preliminar, se estaba en presencia de una promoción personalizada con fines electorales, por medio de publicidad comercial.

Por tanto, **la aludida Comisión ordenó al ex Gobernador de Puebla, y a Ferréez Comunicación (Revista Líderes Mexicanos) que, dentro del plazo de doce**

horas, contadas a partir de la notificación de esos acuerdos, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda que publicitaba esa revista, en la que aparecía *Moreno Valle*, con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable”, o en la que se hiciera mención del nombre y/o contuviera la imagen, cargo, logros de gobierno o aspiraciones, entre otros, que hicieran identificable al citado ex servidor público, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; así como, de retirar del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*.

A manera de ejemplo, se inserta una imagen de la propaganda considerada ilegal por los quejosos en el procedimiento del que dimanó la presente causa.



En tal virtud, el Acuerdo ACQyD-INE-130/2016 fue notificado a *Moreno Valle*, el uno de noviembre de dos mil dieciséis, como se advierte de las siguientes constancias:

- Citatorio dirigido al *Dr. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla*, instrumentado por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en esa entidad federativa; diligencia que fue practicada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, a las trece horas con treinta minutos.
- Cédula de notificación dirigido al *Dr. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla*, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en esa entidad federativa; diligencia que fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

practicada el uno de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas con quince minutos.

- Original del acuse de recibo del oficio INE/JLE/VS/704/2016, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, en cuya parte inferior derecha se advierte la constancia de recepción del Gobierno del Estado de Puebla, de la “*Secretaría Particular*”, “de fecha “2016-NOV-1”, a las “9:42 HRS”.

Asimismo, el acuerdo *ACQyD-INE-132/2016* fue notificado a dicho ex mandatario estatal, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, como se advierte de las siguientes documentales:

- Citatorio dirigido al *Dr. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla*, instrumentado por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en esa entidad federativa; diligencia que fue practicada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta minutos.
- Cédula de notificación dirigido al *Dr. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla*, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en esa entidad federativa; diligencia que fue practicada el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas con cincuenta minutos.
- Copia del oficio INE/JLE/VS/720/2016, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, en cuya parte superior se advierte el respectivo acuse de recibo del Gobierno del Estado de Puebla, de la “*Secretaría Particular*”, “de fecha “2016-NOV-4”, a las “10:23 HRS”.

Por otra parte, el Acuerdo *ACQyD-INE-130/2016*, le fue notificado a *Ferrández Comunicación*, conforme a las siguientes constancias:

- Citatorio dirigido al *Representante Legal de Ferrández Comunicación, S.A. de C.V. Revista Líderes Mexicanos*, instrumentado por personal de la *UTCE*; diligencia que fue practicada el uno de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

- Cédula de notificación dirigido al *Representante Legal de Ferréez Comunicación, S.A. de C.V. Revista Líderes Mexicanos*, instrumentada por personal de la *UTCE*; diligencia que fue practicada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas con diez minutos.
- Copia del oficio INE-UT/11431/2016, signado por el Titular de la *UTCE*, en cuya parte inferior se advierten los siguientes elementos: Firma autógrafa ilegible, y la leyenda *Recibí original. Susana Sánchez G. 2/11/16.*

Asimismo, el Acuerdo *ACQyD-INE-132/2016*, le fue notificado a dicha persona moral, conforme a lo siguiente:

- Cédula de notificación dirigido al *Representante Legal de Ferréez Comunicación, S.A. de C.V. Revista Líderes Mexicanos*, instrumentada por personal de la *UTCE*; diligencia que fue practicada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas con diecisiete minutos.
- Copia del oficio INE-UT/11479/2016, signado por el Titular de la *UTCE*, en cuya parte inferior se advierten los siguientes datos: Firma autógrafa ilegible, y la leyenda *Recibí original y copia de acuerdos. Susana Sánchez G. 2/11/16.*

A las citadas constancias de notificación se les otorga valor **probatorio pleno**, dado que se tratan de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *RQyD*, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no están controvertidas y menos aún desvirtuados en autos.

Por otra parte, con relación a la notificación del acto de autoridad, es menester tener en consideración que, conforme a lo previsto en el artículo 460, párrafos 1 y 11, de la *LGIPE*, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican, en tanto que, los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el artículo 9, párrafo 1, fracciones I y II, del *RQyD*, prevé que si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

del día siguiente, en tanto que, si el cumplimiento se establece en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

En el particular, se debe tener en consideración que los actos procedimentales notificados, son las determinaciones de la *Comisión de Quejas*, relativas a la adopción de medidas cautelares, cuyo cumplimiento es de interés público, a fin de hacer cesar una conducta que, en apariencia del buen Derecho, se consideró contraventora de la normativa electoral.

Por tanto, el plazo de doce horas otorgado tanto a *Moreno Valle*, como a *Ferrález Comunicación*, a fin de cumplir lo ordenado en los citados acuerdos de medida cautelar, transcurrió de la siguiente forma:

Acuerdo ACQyD-INE-130/2016

Sujeto	Oficio	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento del plazo para dar cumplimiento	Fecha y hora de respuesta al supuesto cumplimiento
<i>Moreno Valle</i>	INE/JLE/VS/704/2016	01/11/2016 09:15 horas	01/11/2016 21:15 horas	01/11/2016 20:16 horas
<i>Ferrález Comunicación</i>	INE-UT/11431/2016	02/11/2016 09:10 horas	02/11/2016 21:10 horas	02/11/2016 20:18 horas

Acuerdo ACQyD-INE-132/2016

Sujeto	Oficio	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento del plazo para dar cumplimiento	Fecha y hora de respuesta al supuesto cumplimiento
<i>Moreno Valle</i>	INE/JLE/VS/720/2016	04/11/2016 09:50 horas	04/11/2016 21:50 horas	04/11/2016 18:22 horas
<i>Ferrález Comunicación</i>	INE-UT/11479/2016	02/11/2016 09:17 horas	02/11/2016 21:17 horas	Sin respuesta

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, el primero, por cuanto hace a la responsabilidad en que pudo haber incurrido *Moreno Valle* al persistir, fuera del plazo concedido, la difusión de la publicidad materia de las medidas cautelares y, en segundo lugar, por lo que

respecta al presunto desacato en que incurrió *Ferrález Comunicación* a dichos acuerdos.

A. Responsabilidad de Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del estado de Puebla, por omitir dar cumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-130/2016 y ACQyD-INE-132/2016, por el que se ordenó el cese y retiro de la publicidad relativa a la revista “Líderes Mexicanos”.

Este Consejo General estima que el presente procedimiento sancionador es **infundado**, por cuanto a la presunta responsabilidad que se atribuye a *Moreno Valle*, respecto al incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares **ACQyD-INE-130/2016** y **ACQyD-INE-132/2016**; lo anterior, respecto a la publicidad difundida en los cuarenta y cinco espectaculares previamente descritos, así como de la difusión de la entrevista intitulada *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*, en la página de internet de la revista “Líderes Mexicanos”, por los siguientes argumentos:

En primer lugar, es menester recordar que los acuerdos de medidas cautelares cuyo desacato es motivo de controversia, fueron dictados por la *Comisión de Quejas* el treinta de octubre (**ACQyD-INE-130/2016**) y uno de noviembre (**ACQyD-INE-132/2016**), ambos de dos mil dieciséis, respectivamente.

Conforme a tales determinaciones, se ordenó a *Moreno Valle*, que **dentro del plazo de doce horas siguientes a la notificación de los acuerdos en comento**, llevara a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión de la propaganda que publicitaba a la revista “Líderes Mexicanos” en la que apareciera su nombre con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable”; ordenara su retiro de los espacios publicitarios en que se encontrara dicha publicidad, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; así como de quitar del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista objeto de medida cautelar.

Ahora bien, en cuanto al momento en que *Moreno Valle*, tuvo conocimiento pleno de los acuerdos dictados por la *Comisión de Quejas*, así como de aquel en que

informó a esta autoridad las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo solicitado, como ha quedado precisado, ocurrió de la siguiente manera:

Acuerdo	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento del plazo para dar cumplimiento	Fecha y hora de respuesta al supuesto cumplimiento
ACQyD-INE-130/2016	01/11/2016 09:15 horas	01/11/2016 21:15 horas	01/11/2016 20:16 horas
ACQyD-INE-132/2016	04/11/2016 09:50 horas	04/11/2016 21:50 horas	04/11/2016 18:22 horas

Sobre este particular, conviene referir, que entre las acciones realizadas por este sujeto para dar cumplimiento a los acuerdos de referencia, se encuentran los escritos dirigidos a *Ferráez Comunicación*, dentro del plazo de doce horas que le fueron concedidos para tal efecto; cuyo contenido es del tenor siguiente:

Acuerdo ACQyD-INE-130/2016

... sin reconocer responsabilidad alguna respecto de los hechos irregulares que se me imputan en la denuncia que se atiende y con la única finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de marras en el plazo y términos estipulados, y bajo la premisa fundamental de que se me ordena realizar acciones que no están a mi alcance y que son de la exclusiva esfera de derechos de Ustedes, les expreso mi más sentida petición de que a la brevedad lleven a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión de la propaganda que publicita a la revista “Líderes Mexicanos” en la que aparece el suscrito, con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable”, y asimismo, retirar de los medios publicitarios en que se encuentre, tanto en la Ciudad de México como en otros estados de la República; del mismo modo, retirar del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista objeto de la presente medida cautelar en cuestión.

...

ACQyD-INE-132/2016

... sin reconocer responsabilidad alguna respecto de los hechos irregulares que se me imputan en la denuncia que se atiende y con la única finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de marras en el plazo y términos estipulados, y bajo la premisa fundamental de que se me ordena realizar acciones que no están a mi alcance y que son de la exclusiva esfera de derechos de ustedes, les expreso mi más sentida petición de que a la brevedad lleven a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión en radio del promocional identificado como RA02528-16, asimismo suspendan la difusión de propaganda en cualquier otro medio comisivo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

de propaganda que publicite la revista "Líderes Mexicanos" en la que se haga mención del nombre y/o contenga la imagen, cargo, logros de gobierno o aspiraciones entre otros, que hagan identificable al suscrito.

...

Como se observa, en cumplimiento a los acuerdos *ACQyD-INE-130/2016* y *ACQyD-INE-132/2016*, el entonces Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Puebla, presentó escritos en los que anexó, entre otros documentos, las misivas signadas por el denunciado que se analiza en este apartado, dirigidas precisamente a *Ferréez Comunicación*, en los que solicitó se llevaran a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión de la propaganda que publicitaba a la revista "Líderes Mexicanos" en la que aparecía dicho ex gobernador, con la mención de la leyenda "el nuevo presidenciable".

Asimismo, solicitó se retirara dicha propaganda, tanto de los medios publicitarios en que se encontrara en la Ciudad de México como en otros estados de la República, como también la entrevista alojada en el portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, es válido concluir que *Moreno Valle* acató la instrucción que le fue dada en los acuerdos de medida cautelar, toda vez que, posterior a la emisión de estos acuerdos y de las notificaciones de esas determinaciones tomadas por la *Comisión de Quejas*, el citado ex servidor público sí realizó las acciones que estaban a su alcance para dar cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo que le fue otorgado para tal efecto, es decir, dentro de las doce horas siguientes a que fueron notificadas de dichas providencias, tal y como ha quedado precisado con antelación.

En efecto, este *Consejo General* considera que *Moreno Valle* llevó a cabo las acciones que, bajo las reglas de la lógica y atendiendo al ámbito de control y conocimiento que tenía sobre la publicidad desplegada, pudieron ser idóneas para que cesara la exposición del material declarado, cautelarmente ilegal, toda vez que acudió precisamente con la empresa responsable de la edición y difusión de la revista en donde se publicitó la entrevista, a fin de que la retirara de manera pronta y oportuna. Por esta razón, se sostiene que la emisión de los diversos oficios que

dirigió a esa persona moral, fueron idóneos, en atención a sus posibilidades, para intentar dar cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Quejas*.

Lo anterior se considera así, ya que el exigirle algún otro tipo de acción o medida distinta a las que llevó a cabo, para tratar de obtener el cumplimiento eficaz de la medida cautelar decretada, si bien es cierto hubiese sido lo óptimo y esperado, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandamientos emitidos por la autoridad electoral, también lo es que podría escapar de lo razonablemente posible, en atención al ámbito de acción y conocimiento del propio *Moreno Valle*.

En otras palabras, esta autoridad resolutora considera que el exigirle otro tipo de acciones para tener por cumplidas las instrucciones dadas en los acuerdos de medidas cautelares, podrían rebasar el umbral de lo propiamente conocido para éste sujeto, respecto de la localización de toda la propaganda que se desplegó, habida cuenta que, respecto de la entrevista difundida en la revista, no medió algún contrato o acuerdo de voluntades del que se desprenda que el hoy denunciado, sabía la ubicación física de toda la publicidad que se difundió.

Del mismo modo, no existe evidencia de que *Moreno Valle* supiese, a verdad sabida, quienes eran los propietarios de las estructuras en las cuales se fijó la publicidad relacionada con la revista, a fin de poderse dirigir directamente con éstos para solicitar el retiro o supresión de toda la publicidad que daba cuenta de la entrevista, materia de las medidas cautelares decretadas.

En esta línea argumentativa, lo lógico y ordinario era que el denunciado acudiera directamente con el responsable de la edición de la revista, así como de la difusión de ésta, para el efecto a conminarlo a cesar la publicidad de ésta, tal y como en los hechos ocurrió, de modo tal que el incumplimiento en que se incurrió, no pueda ser atribuido a *Moreno Valle*, al no estar dentro de un ámbito lógico de conocimiento, el prever acciones distintas, por carecer de información que haga presumir que sabía sobre la ubicación física de la publicidad tachada de ilegal por esta autoridad electoral.

Además, debe tenerse presente que de las constancias relativas a las notificaciones al acuerdo *ACQyD-INE-130/2016*, se advierte que el mismo le fue hecho del

conocimiento del denunciado a las nueve horas con quince minutos del uno de noviembre de dos mil dieciséis, y el escrito por el cual le solicitó a *Ferrález Comunicación* el retiro de la publicidad materia de medida cautelar, le fue recibido a las catorce horas con cuarenta minutos, es decir, poco más de cinco horas después de que le fue notificado la providencia precautoria.

En el mismo tenor, el acuerdo *ACQyD-INE-132/2016*, le fue notificado al citado ex servidor público a las nueve horas con cincuenta minutos del cuatro de noviembre de ese año; siendo que la solicitud a *Ferrález Comunicación* de que retirara la publicidad denunciada, la realizó a las doce horas con veinticinco minutos de ese mismo día, esto es, poco menos de tres horas posteriores a que le fue informado del acuerdo de medida cautelar.

Por tanto, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que *Moreno Valle*, sí solicitó, en el marco de sus posibilidades objetivas, a la persona moral responsable de la difusión de la propaganda que retirara ésta, ello horas después de que le fueron notificados los acuerdos precautorios, es decir, de manera **oportuna e inmediata** y, más aún, tales acciones las hizo del conocimiento de la autoridad instructora del procedimiento, dentro de las doce horas siguientes a que fue notificado de ambas providencias.

En tal virtud, a juicio de este órgano colegiado, de los escritos que envió *Moreno Valle* a *Ferrález Comunicación*, a los cuales se les concede valor probatorio pleno, se aprecia que fueron recibidos por dicha persona moral, de conformidad con los sellos que contienen la fecha y hora en que fueron recibidos, así como la persona que atendió tales comunicaciones; se acredita que *Moreno Valle*, sí realizó las acciones que estaban a su alcance para dar cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Quejas* dentro del plazo de doce horas que le fue concedido para tal efecto.

Esto es así, porque, se insiste, para determinar si existió o no responsabilidad del otrora servidor público en relación con la colocación y difusión de la propaganda relativa a la propaganda de la revista “Líderes Mexicanos”, debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso de **sus alcances, de la calidad con la que se haya**

ostentado el contratante, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del servidor público.

Así las cosas, de autos se desprende, como ya se ha visto a lo largo de la presente Resolución, que *Moreno Valle* participó en una entrevista que le realizó la revista “Líderes Mexicanos”, para ser publicada en su edición de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo, tanto éste, a través de su entonces Consejero Jurídico, así como el propio *Ferrárez Comunicación*, responsable de la revista en cita, negaron todo lo relativo a la participación económica o de otra índole para la realización de la entrevista, la edición de la Revista Líderes Mexicanos, así como su publicidad en espectaculares, exhibidores de publicidad en metro, metrobús, tren ligero, radio y televisión, entre otros.

Además, *Ferrárez Comunicaciones*, en forma categórica, manifestó que los reportajes, entrevistas y piezas informativas que se publican en esa revista, son producto de un trabajo periodístico, es decir, se trata de cobertura informativa, sin que, en el caso que aquí se analiza, haya mediado pago o solicitud de algún gobierno, servidor público o cualquier persona o, en particular, de *Moreno Valle*, para su edición de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, señaló que la publicidad de la revista se realizó a través de convenios de intercambio comercial o contratos de compraventa de publicidad con diversos medios de comunicación, para publicitar la venta de la revista; lo cual obedeció a una estrategia comercial con el propósito incrementar las ventas del producto, sin que haya habido participación alguna del ex mandatario estatal.

En este contexto, como ya se ha dicho, en autos no se encuentra acreditado algún tipo de relación contractual, comercial o civil, entre el gobierno del estado de Puebla o *Moreno Valle*, con *Ferrárez Comunicación* o con las empresas que publicitaron la revista.

De esta forma, sin pruebas o indicios sobre una contraprestación otorgada por la anterior administración del gobierno del estado de Puebla para la realización de la entrevista “Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle Rosas”; así como la elaboración, diseño y edición de la Revista Líderes Mexicanos, o en su caso, la

difusión de la publicidad para promocionar su venta en los diferentes medios de comunicación, no es posible hacer la vinculación o relación entre ambos sujetos de derecho.

Tales argumentos, fueron utilizados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-43/2017.

En este tenor, al no tener ningún tipo de relación civil o comercial con *Ferrález Comunicación*, la única acción tendente para cumplir con lo ordenado por la *Comisión de Quejas*, por parte de *Moreno Valle*, era la atenta solicitud a la editora de la revista de que quitara la propaganda que promocionaba ésta.

Lo anterior, ya que, como el propio denunciado lo argumentó, no forma parte de *Ferrález Comunicación* como empleado o como directivo, ni existe o ha existido vínculo contractual de ninguna especie con dicha empresa; por tal motivo, no tiene poder ni herramienta alguna, que no sea la atenta solicitud para ordenar a dicha empresa lo que debe hacer.

De esta manera, resultaría desproporcional e irracional imponerle como carga la vigilancia, atención, inspección o el cuidado de verificar la ubicación física de toda la propaganda que fue difundida, dado que afirmarlo así, podría dar como resultado establecer una responsabilidad desbordada e inconmensurable.

En tal contexto, es posible establecer que los servidores públicos son responsables de su propia conducta o de la de terceros, cuando actúen con ese carácter y se verifique, fehacientemente, que ejercen un control o dominio respecto de las empresas o personas responsables de la exhibición o difusión de la propaganda, no obstante, como se ha precisado no existen elementos probatorios en autos que permitan dilucidar que *Moreno Valle* tenga algún tipo de injerencia o de relación personal con la persona moral denunciada, ni mucho menos, existe constancia que hagan suponer, aunque sea de forma indiciaria, que para la difusión de la publicidad denunciada, haya mediado algún tipo de contrato o solicitud, verbal o escrita, por parte del ex gobernador, a efecto de que fuera difundida la publicidad en la que aparecía su imagen con la leyenda el *nuevo presidenciable*.

Por el contrario, existe la manifestación expresa por parte de *Ferrález Comunicación*, en el sentido de que la publicidad de la revista se realizó a través de convenios de intercambio comercial o contratos de compraventa de publicidad con diversos medios de comunicación, con motivo de una estrategia comercial con el propósito incrementar las ventas del producto; luego entonces, no puede exigírsele a Moreno Valle, que conozca los alcances de este tipo de convenios celebrados, para exigírsele que directamente hubiese llevado a cabo las gestiones para el retiro de la publicidad.

En tal sentido, toda vez que no existe elemento probatorio alguno que acredite que *Moreno Valle* tuvo participación en la difusión de la publicidad de la revista, a juicio de este órgano resolutor, resultaría desproporcional exigirle que éste, de *motu proprio*, que quitara de todos los espacios públicos en los que se difundía ésta propaganda, más aún que la misma se encontró colocada en cuarenta y cinco espectaculares ubicados en diversos estados de la república, diferentes a la entidad en la cual ejercía su mandato.

En conclusión, al no estar acreditado en autos que *Moreno Valle* tuviese un vínculo contractual o que ejerciera un control o dominio sobre la empresa *Ferrález Comunicación*, o respecto de alguna de las personas físicas que la conforman, o que razonablemente estuvo en condiciones de vigilar, cuidar o conocer de dicha propaganda y actuar en consecuencia, el presente procedimiento debe declararse infundado.

Lo anterior, es acorde con el principio de **presunción de inocencia** que debe observarse en todos los procedimientos sancionadores, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁹⁰ al no estar acreditado en autos que *Moreno Valle* ejerciera un

¹⁹⁰ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PRESUNCI%C3%93N,DE,INOCENCIA>

control o dominio sobre la empresa *Ferrález Comunicación* o respecto de alguna de las personas físicas que la conforman, o que razonablemente estuvo en condiciones de vigilar, cuidar o conocer que la publicidad contratada por dicha empresa se haya retirado de los espacios donde se difundía, en acatamiento a los acuerdos de medida cautelar.

Similares argumentos fueron considerados por la mayoría de los integrantes de este *Consejo General*, al resolver el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MHC/CG/53/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/TEEM/CG/66/2016, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

En ese asunto, se concluyó que resultaría desproporcional imponer como carga al ex servidor público ahí denunciado la vigilancia de la ubicación física de toda la propaganda que el mismo contrató para la difusión de su informe de labores.

Por tanto, con mayor razón es dable concluir en el sumario que nos ocupa, que sería excesivo obligar a *Moreno Valle*, que retire propaganda que él no contrató y que, mucho menos, se refería a acciones propias de su gestión como gobernador, sino que, como ha quedado precisado, la misma versaba sobre la campaña publicitaria que una revista contrató con otras empresas para aumentar sus ventas.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de *Moreno Valle*, por el presunto incumplimiento a los acuerdos de medida cautelar ya precisados, por los argumentos antes expuestos.

B. Responsabilidad de Ferrález Comunicación, S.A. de C.V., por omitir dar cumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-130/2016 y ACQyD-INE-132/2016, por el que se ordenó el cese y retiro de la publicidad relativa a la revista “Líderes Mexicanos”.

Ahora bien, de las constancias de autos, esta autoridad arriba a la conclusión que, *Ferrález Comunicación* incumplió lo ordenado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en los acuerdos de medida cautelar ACQyD-INE-130/2016 y ACQyD-INE-132/2016, como se expone a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Como se anunció, los efectos de la citada medida cautelar consistieron en que *Moreno Valle*, así como **Ferrández Comunicación**, en un plazo que no excediera de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de esos acuerdos, **llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda** motivo de denuncia, tanto la encontrada en la Ciudad de México, como en cualquier otro estado de la República.

En este contexto, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierten elementos de prueba de los cuales se pueda acreditar que la persona moral denunciada, llevara a cabo las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la propaganda motivo de queja, en los términos y plazos en que se le ordenó hacerlo.

Lo anterior es así, dado que de las diversas diligencias de inspección que llevaron a cabo el personal adscrito a la *UTCE* y las Juntas Locales y Distritales Electorales de este Instituto, se acreditó que la propaganda motivo de queja siguió expuesta en los siguientes espacios:

PÁGINA DE INTERNET

Página	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/	Acta circunstancia ¹⁹¹ 04/11/2016 10:00 horas <i>UTCE</i>

ESPECTACULARES

No.	Entidad ¹⁹²	Ubicación	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
1	Baja California	Sección electoral 0048, Calle 10 y 20 de Noviembre, Zona Centro, Ensenada, Baja California.	AC08/INE/JD03/08-11-2016 ¹⁹³ 08/11/2016 03JDE Baja California

¹⁹¹ Visible a páginas 891-900 legajo 2, del expediente

¹⁹² 13 estados de la República Mexicana

¹⁹³ Visible a páginas 1357-1358 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad ¹⁹²	Ubicación	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
2	Ciudad de México	Avenida Anillo Periférico, de poniente a oriente, a la altura de colonia Isidro Fabela, cerca del Centro Cultural "Ollin Yoliztli"	Acta circunstanciada ¹⁹⁴ 04/11/2016 UTCE
3	Guanajuato	Boulevard José María Morelos número 2799, dentro de una finca que hace esquina con la calle Saltillo, y por la parte posterior con la calle Flor de Azalea, colonia Maravillas, a la altura de un señalamiento vial que indica <i>Lomas de los Naranjos, Col. Maravillas</i> y <i>Col. Cañada de Alfaro</i> , León, Guanajuato	CIRCUNSTANCIADA/JD03/08-10-16 ¹⁹⁵ 08/11/2016 03JDE Guanajuato
4		Avenida Juan Alonso de Torres poniente número 1496, colonia El Rosario, dentro del establecimiento comercial denominado "Minibodegas Guardabox", León, Guanajuato (Malecón del Río)	AC12/INE/GTO/JDE05/08-11-16 ¹⁹⁶ 08/11/2016 05JDE Guanajuato
5		Boulevard Juan Alonso de Torres poniente 2412, colonia Lomas del Campestre, dentro del establecimiento comercial denominado "UltraTech", León, Guanajuato	
6		Boulevard Juan Alonso de Torres Poniente número 2115, colonia Valle del Campestre, dentro del estacionamiento del establecimiento denominado "Mariscos Coco Loco", León, Guanajuato	
7		Boulevard Torres Landa con dirección a la carretera San Francisco del Rincón, circulando entre la calle Malinalco y Mármol, en la esquina junto a una farmacia "Guadalajara", León, Guanajuato	
8		Boulevard Torres Landa, exactamente en la entrada de la Unidad Deportiva de San Miguel en el número 1407 poniente, frente de las calles Géminis y Tauro, León, Guanajuato	AC08/INE/GTO/JDE06/08-11-16 ¹⁹⁷ 08/11/2016 06JDE Guanajuato
9	Jalisco	En el terreno de la finca marcada con el número 1200, de la Avenida Vallarta, Zapopan, Jalisco	CIRC-02/JDE06/JAL/10-11-2016 ¹⁹⁸ 10/11/2016 06JDE Jalisco
10		Acera que se ubica frente al número 50 de la Avenida Fidel Velázquez, colonia Independencia (entrada 2 del estacionamiento al estadio Jalisco), Guadalajara, Jalisco	CIRC01/JD09/JAL/09-11-16 ¹⁹⁹ 09/11/2016 09JDE Jalisco

¹⁹⁴ Visible a páginas 960-966 legajo 2, del expediente

¹⁹⁵ Visible a páginas 1441-1444 legajo 2, del expediente

¹⁹⁶ Visible a páginas 1450-1455 legajo 2, del expediente

¹⁹⁷ Visible a páginas 1456-1461 legajo 2, del expediente

¹⁹⁸ Visible a páginas 1789-1791 legajo 2, del expediente

¹⁹⁹ Visible a páginas 1797-1800 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad ¹⁹²	Ubicación	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
11		Acera del frente donde confluyen la Avenida Fidel Velázquez y la calle 7 Colinas, colonia Independencia, C.P. 44240 (entrada 1 del estacionamiento al estadio Jalisco), Guadalajara, Jalisco	
12		Anillo Periférico Sur, en sentido poniente a oriente, sin número, entre las calles Mariano Matamoros y Guillermo Prieto, Colonia Toluquilla, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco	CIRC09/JD16/JAL/10-11-16 ²⁰⁰ 10/11/2016 16JDE Jalisco
13		Avenida 8 de julio, número 445, de la colonia Francisco I. Madero, II Sección, casi esquina con Avenida Cuyucuata, Tlaquepaque, Jalisco	
14	México	Paseo Adolfo López Mateos número 154, colonia La Joya, entre las calles Aztecas y R. Guerra, San Miguel Zinacantepec, Estado de México	CIRC11/INE-JD40/MEX/10-11-2016 ²⁰¹ 10/11/2016 40JDE Estado de México
15		Periférico Paseo de la República, en la vía libre, frente a un negocio de pinturas denominado "Comex" y funeraria Jardines del Tiempo del lado sur de Periférico, a un costado de una tienda denominada "OXXO" Periférico Paseo de la República S/N, colonia Loma de los Piñones, Morelia, Michoacán (también conocida como colonia Josefa Ortiz de Domínguez, entre calles Cresencio Piñón y Calle Zapote.	
16	Michoacán	Periférico Paseo de la Republica a la altura de bar denominado "Caracol", Morelia, Michoacán, en un lote baldío. Periférico Paseo de la Republica a la altura del número 3995, colonia Sinduro de Morelos, C.P. 58337, Morelia, Michoacán, entre la calle Adolfo Valdovunos y calle Sin Nombre. El número 3995 corresponde a la negociación "Cabaret Nigth Club El Caracol"	CIRC005 INE/JL/MICH/04-11-16 ²⁰² 04/11/2016 JLE Michoacán
17		Avenida Madero Poniente (carretera Morelia-Quiroga de norte a oriente), colonia Sindurio, se aprecia en un lote de autos seminuevos, a un costado de un negocio de ferretería con número 621 y enseguida del centro recreativo "Hot Nenas, Nigth Club"	

²⁰⁰ Visible a páginas 1817-1821 legajo 2, del expediente

²⁰¹ Visible a páginas 2073-2075 legajo 2, del expediente

²⁰² Visible a páginas 990-997 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad ¹⁹²	Ubicación	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
18		Periférico Paseo de la República número 920, esquina con calle Jesús Carranza, colonia La Quemada, Morelia, Michoacán	
19		Periférico Paseo de la República, número 4186, colonia Nicolaitas Ilustres, Morelia, Michoacán	
20		Periférico Paseo de la República, en la azotea del inmueble número 4508, Colonia Nicolaitas Ilustres de esta Ciudad.	
21		Carretera Morelia – Salamanca, a la altura del número 4715, colonia Los Ángeles, en un inmueble tipo bodega (frente a la colonia Santa Fe), Morelia, Michoacán.	
22		Carretera Morelia – Salamanca, a la altura de la entrada del fraccionamiento Erandeni, Morelia, Michoacán.	
		Carretera Morelia – Salamanca Km 65 No. 20, colonia Erandeni (o Loma Bonita), C.P. 58880, Tarímbaro, Michoacán.	
23		Avenida Nocupétaro, a un costado de la tienda denominada "OXXO", enfrente de la tienda de conveniencia "Chedrahui", Morelia, Michoacán.	
24		Calle Guadalupe Victoria, Cruzando la Avenida Nocupétaro, con dirección a la Colonia Prados Verdes de esta Ciudad, en la azotea de una casa habitación con número 592, de la colonia Industrial, Morelia, Michoacán	
25	Nuevo León	Calle Rangel Frías sentido de norte a sur, casi esquina con calle No Reelección, Monterrey, Nuevo León	Acta circunstanciada ²⁰³ 08/11/2016 JLE Nuevo León
26		Lateral de la Avenida Leones, sentido de oriente a poniente, casi esquina con Rangel Frías, Monterrey, Nuevo León	
27		Juno de la Vega casi esquina con la calles Atenas, Monterrey, Nuevo León	
28	Querétaro	Paseo Constituyentes, Fracc. Los Callejones, C.P. 76904, Corregidora, Querétaro,	INE/CIRC/003/JLE/1RO/08-11-16 ²⁰⁴ 08/11/2016 JLE Querétaro
29		Boulevard Bernardo Quintana, Colonia Las Américas, C.P. 76121, Querétaro, Querétaro	

²⁰³ Visible a páginas 1475-1478 legajo 2, del expediente

²⁰⁴ Visible a páginas 1162-1164 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad ¹⁹²	Ubicación	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
30	San Luis Potosí	Avenida Muñoz número 40, esquina con el boulevard Río Santiago, en la ciudad de San Luis Potosí, visible en dirección de norte a sur	CIRC-14/JLE/SLP/07-11-16 ²⁰⁵ 07/11/2016 JLE San Luis Potosí CIRC-15/JLE/SLP/08-11-16 ²⁰⁶ 08/11/2016 JLE San Luis Potosí
31		Avenida Acceso norte número 770 interior H, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí visible en dirección oriente a poniente.	CIRC-15/JLE/SLP/08-11-16 ²⁰⁷ 08/11/2016 JLE San Luis Potosí
32		Carretera San Luis Potosí-Matehuala, número 94 interior A, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible en ambos lados.	
33		Carretera San Luis Potosí – Matehuala, número 703, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible de oriente a poniente	
34		Carretera San Luis Potosí – Matehuala esquina con calle 2 de abril, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible con la dirección de norte a sur.	
35		Carretera San Luis Potosí Matehuala Km. 5, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, visible con la dirección de norte a sur, frente al restaurante Los Panchos y la empresa Cepromex.	
36	Tabasco	1. Avenida Ignacio Rayón número 512, Comalcalco, Tabasco, C.P. 86300	AC/INE/TAB/VS03/10-11-16 ²⁰⁸ 10/11/2016 03CD Tabasco
37	Veracruz	Avenida 20 de noviembre a la altura del número 804, colonia Cazonas, Poza Rica, Veracruz	AC10/INE/VER/JD05/10-11-16 ²⁰⁹ 10/11/2016 04JDE Veracruz
38	Yucatán	Calle 50 por 29 Fraccionamiento Francisco de Montejo, IV Etapa, Mérida, Yucatán (techo del predio de dos plantas, que se encuentra junto a un terreno baldío)	INE/OE/YUC/JLE/03/2016 ²¹⁰ 04/11/2016 JLE Yucatán
39		Carretera Mérida-Cancún a la altura del Km 13 y 14, Mérida, Yucatán.	INE/OE/YUC/JLE/07/2016 ²¹¹ 30/11/2016

²⁰⁵ Visible a páginas 1568-1570 legajo 2, del expediente

²⁰⁶ Visible a páginas 1176-1177 legajo 2, del expediente

²⁰⁷ *Ídem*

²⁰⁸ Visible a páginas 1902-1905 legajo 3, del expediente

²⁰⁹ Visible a páginas 1839-1840 legajo 3, del expediente

²¹⁰ Visible a páginas 980-987 legajo 2, del expediente

²¹¹ Visible a páginas 980-987 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad ¹⁹²	Ubicación	Acta Circunstanciada Fecha Autoridad que la realizó
40		Avenida Andrés García Lavín, a la altura de la calle 23 por 20, Mérida, Yucatán (techo del predio donde funciona una estética automotriz)	JLE Yucatán (Por lo que hace a la publicidad identificada con el número 40)
41		“Circuito Colonias” Av. Itzáes, rumbo a la Av. Jacinto Canek y Calle 88, Mérida, Yucatán (predio ubicado en la esquina donde funciona una funeraria)	
42		Calle 15 por 21 Diagonal, fraccionamiento Residencial Pensiones V Etapa, Mérida, Yucatán (techo de un predio que funciona como local comercial)	
43		Avenida 2000 por 45 y 43, colonia Xoclán Santos, Mérida, Yucatán (techo del predio que funciona como local comercial de motores)	
44	Zacatecas	Vialidad Tránsito Pesado, a la altura de los hoteles La Escondida y Baruk o entronque con el boulevard Héroes de Chapultepec – José López Portillo, Zacatecas, Zacatecas	AC32/INE/ZAC/JLE/07-11-2016 ²¹² 07/11/2016 JLE Zacatecas
45		Vialidad Tránsito Pesado, a la altura del entronque con la avenida Luis Moya o la salida a la localidad del El Orito, Zacatecas, Zacatecas	

A las citadas actas circunstanciadas se les otorga valor **probatorio pleno**, dado que se tratan de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido si bien están controvertidas, lo cierto es que no fueron desvirtuadas en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Por tanto, es dable concluir que, posterior a las doce horas que fueron concedidas al denunciado **para suspender o cancelar** la difusión de la propaganda que publicaba a la revista “Líderes Mexicanos” y **retirarla de los medios publicitarios** en que se encontraba; así como **quitar** del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*, éstas

²¹² Visible a páginas 1142-1144 legajo 2, del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

seguían colocadas en diversos espectaculares ubicados a lo largo y ancho del territorio nacional, y la entrevista seguía alojada en dicho portal electrónico.

Es por ello que, contrario a lo manifestado por *Ferrández Comunicación*, de que sí realizó todas las acciones que estaban a su alcance para dar cumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares, lo cierto es que tales acciones, por una parte, no fueron realizadas dentro del plazo que le fue otorgado y, por otra, no fueron ni idóneas ni eficaces para tales efectos.

Cabe reiterar que, los momentos en que *Ferrández Comunicación*, tuvo conocimiento pleno de los acuerdos dictados por la *Comisión de Quejas*, así como de aquellos en que informó a esta autoridad las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo solicitado, de las constancias de autos, se aprecia que ocurrió de la siguiente manera:

Acuerdo	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento del plazo para dar cumplimiento	Fecha y hora de respuesta al supuesto cumplimiento
ACQyD-INE-130/2016	02/11/2016 09:10 horas	02/11/2016 21:10 horas	02/11/2016 20:18 horas
ACQyD-INE-132/2016	02/11/2016 09:17 horas	02/11/2016 21:17 horas	Sin respuesta

Precisado lo anterior, debe tenerse presente que de un análisis a los términos en que fueron dictadas las medidas cautelares de las cuales hoy se analiza su incumplimiento, se advierte que estas determinaciones sujetaron a la persona moral denunciada a dos cuestiones. La primera, consistió en que **llevara a cabo todas las acciones y gestiones necesarias** para suspender o cancelar la difusión de la propaganda que publicitaba a la revista “Líderes Mexicanos” y retirarla de los medios publicitarios en que se encontrara, así como quitar del portal de internet de dicho medio la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle* y, la segunda, realizar las acciones referidas anteriormente **dentro del plazo de doce horas**, contadas a partir de que tuviera conocimiento del acto.

En este tenor, el primero de esos elementos no se cumplió, tal y como se expone a continuación:

Ferrález Comunicación, a través de su representante legal, el dos de noviembre de dos mil dieciséis, presentó escrito por el cual señaló que en cumplimiento a los acuerdos *ACQyD-INE-130/2016* y *ACQyD-INE-132/2016*, en la fecha antes precisada, instruyó a cada uno de sus proveedores a efecto de hacerles del conocimiento dicha medida cautelar, solicitando el retiro inmediato de toda la publicidad correspondiente al ejemplar de la revista “Líderes Mexicanos”.

Así las cosas, como se adelantó, mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el titular de la *UTCE*, ordenó la certificación del contenido de la liga de internet donde se encontraba alojada la entrevista materia de la medida cautelar decretada en el acuerdo *ACQyD-INE-130/2016*, constatando que, **en esa fecha** aún se estaba difundiendo el material que se ordenó retirar de dicho portal.

Posteriormente, mediante proveídos de cuatro y siete de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad instructora solicitó apoyo a las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto en todo el país, a efecto de que personal adscrito a cada una de ellas, se constituyera en las principales vialidades de su entidad y constataran si en esa temporalidad, aún se encontraba colocada propaganda comercial que publicitara a la revista “Líderes Mexicanos”, en la que apareciera el nombre e imagen de *Moreno Valle*, acompañado de la frase *el nuevo presidenciable*.

Como resultado, se obtuvo que **en cuarenta y cinco espectaculares** ubicados en los estados de Baja California, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, **entre los días cuatro y treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, aún se difundía la publicidad que fue objeto de las medidas cautelares decretadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

En este contexto, derivado de la información contenida en esas actas circunstanciadas y en razón de que la propaganda que motivó la queja seguía exhibida en fechas posteriores a la notificación de los aludidos acuerdos de medida cautelar, el Titular de la *UTCE* emitió diversos acuerdos por los que ordenaba a *Ferrález Comunicación*, diera cumplimiento a lo ordenado en dichas determinaciones.

En efecto, como se precisó en los antecedentes de esta Resolución, mediante Acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016 y acumulados, así como por proveído de veintidós de ese mes y año emitido en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, el Titular de la *UTCE* requirió a *Ferréez Comunicación*, para que en el plazo de doce horas contadas a partir de la legal notificación de dichos proveídos, diera cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos *ACQyD-INE-130/2016* y *ACQyD-INE-132/2016*; lo anterior, toda vez que, de las constancias que integraban el sumario en que se actúa, se advertía que aún se exhibía la propaganda comercial denunciada.

En este sentido, *Ferréez Comunicación*, a través de su representante legal al desahogar los respectivos requerimientos formulados por la *UTCE*, mediante escritos de nueve y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, informó que había solicitado de nueva cuenta a sus proveedores el retiro de la publicidad materia de medida cautelar.

Los citados elementos de prueba, tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 27, párrafos 1 y 3, del *RQyD*, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad, las acciones emprendidas por *Ferréez Comunicación*, **no fueron suficientes, eficaces e idóneas** para dar cumplimiento a los Acuerdos de medida cautelar *ACQyD-INE-130/2016* y *ACQyD-INE-132/2016*, dictados por la *Comisión de Quejas*.

Lo anterior es así, porque como se mencionó párrafos atrás, los acuerdos de medida cautelar le fueron notificados a *Ferréez Comunicación* el dos de noviembre de dos mil dieciséis, siendo que, las doce horas para que dicho sujeto de derecho diera eficaz cumplimiento a los acuerdos cautelares decretados, transcurrió conforme se indica a continuación:

Acuerdo ACQyD-INE-130/2016

Sujeto	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento del plazo para dar cumplimiento
<i>Ferrález Comunicación</i>	02/11/2016 09:10 horas	02/11/2016 21:10 horas

Acuerdo ACQyD-INE-132/2016

Sujeto	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento del plazo para dar cumplimiento
<i>Ferrález Comunicación</i>	02/11/2016 09:17 horas	02/11/2016 21:17 horas

En este sentido, si bien es cierto que *Ferrález Comunicación* emitió dos escritos en los cuales, según lo ahí expuesto, requirió a diversas personas morales con las que contrató la difusión de la publicidad denunciada, entre ellas, Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., e Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V. (personas morales responsables de la colocación y retiro de la publicidad encontrada en los cuarenta y cinco espectaculares, previamente descritos), que retiraran la propaganda motivo de denuncia, también lo es que esos actos no fueron **suficientes y menos aún eficientes e idóneos** para cumplir los mencionados acuerdos de medida cautelar, entendiéndose por actos eficaces, idóneos y suficientes, **todos aquellos que consolidaran lo determinado en la medida cautelar, esto es, el retiro de la propaganda denunciada.**

Tan es así que, como se advierte de las citadas actas circunstanciadas, la entrevista alojada en el sitio web, al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis seguía difundándose, mientras que la publicidad seguía exhibida, por lo menos, al treinta de noviembre de la misma anualidad, en diversos estados de la República Mexicana, es decir, **hasta veintiocho días posteriores a la fecha en que fueron dictados los acuerdos de medida cautelar.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que *Ferrález Comunicación*, mediante libelos de siete, nueve y diez de noviembre de dos mil dieciséis, anexó

copias simples de diversos escritos dirigidos a sus diferentes proveedores que debían realizar el retiro de la propaganda denunciada.

A consideración de este *Consejo General* los anteriores elementos de prueba no son suficientes para considerar que se trata de acciones idóneas y eficaces para cumplir los fines de los acuerdos de medida cautelar, dado que dicha persona moral no ofreció y menos aún, aportó mayores elementos de convicción para acreditar que se dio cabal cumplimiento a lo determinado por la *Comisión de Quejas*, en razón que, como quedó acreditado con las citadas actas circunstanciadas, la mencionada publicidad continuó exhibiéndose, por lo menos hasta el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

En este sentido, está acreditado que se incumplieron las medidas cautelares adoptadas por la *Comisión de Quejas*, cuya finalidad era la de suspender la difusión de la revista “Líderes Mexicanos”, en la que aparecía *Moreno Valle*, con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable” y retirarla de los medios publicitarios en que se encontrara, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; así como **quitar** del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*, lo que en caso no sucedió conforme a lo antes expuesto.

Siendo que, con ello, se vulneró la finalidad de esa medida precautoria, dado que, del análisis preliminar de la propaganda que motivó la queja, se consideró, bajo la apariencia del buen derecho, que existía promoción personalizada del entonces gobernador de Puebla.

Lo anterior, es de especial relevancia, en razón que la finalidad de las medidas cautelares eran la de hacer cesar, de forma inmediata, la difusión de la propaganda que motivaron las denuncias, lo cual no fue cumplido por la persona moral vinculada a ello, en el caso, por *Ferrález Comunicación*.

Esto es así, porque los escritos signados por la representante legal de *Ferrález Comunicación*, no resultaron suficientes, eficaces e idóneos para que esa propaganda, que en apariencia del buen derecho se consideró ilegal, fuera

suspendida y retirada en las distintas entidades de la República, al permanecer expuesta, en algunos casos, hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

De ahí que, la emisión de los escritos aludidos, no sean calificados por esta autoridad como medidas eficaces, idóneas o razonables, ya que se considera que, si bien, en un primer momento, dichas conductas son las que de forma ordinaria podrían exigírsele a la persona moral denunciada en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cierto es que a través de las mismas no se obtuvo el cese de los hechos denunciados.

A mayor abundamiento, se considera necesario destacar que la actuación de *Ferrález Comunicación* fue incentivada por esta autoridad electoral nacional, es decir, los actos realizados para cumplir con las medidas cautelares no fueron efectuados de forma espontánea, sino a razón de los requerimientos formulados por la *UTCE*.

En efecto, del análisis a los medios de prueba que obran en el expediente, se advierte que el titular de dicha Unidad, el siete y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, requirió a *Ferrález Comunicación*, para que retirara la publicidad, para así, dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Quejas*, derivado que hasta esa fecha aún se encontraba colocada publicidad de la que se ordenó fuera retirada en su totalidad.

Además, en el caso de que a partir de estas posteriores peticiones se hubiese dado cabal cumplimiento a los acuerdos materia de desacato, lo cierto es que esto habría ocurrido una vez que transcurrió el plazo de doce horas que originalmente se le otorgó para satisfacer lo ordenado por la *Comisión de Quejas*.

De igual modo, resulta relevante exponer que no se cuenta con algún elemento de prueba en el expediente, que evidencie que *Ferrález Comunicación*, haya realizado algún otro tipo de gestión con sus proveedores para urgirlos en el cumplimiento de las medidas cautelares, distinta a los escritos emitidos en razón de la solicitud de cumplimiento, que sirvieran de base objetiva para concluir en el seguimiento o la atención dada a lo ordenado por esta autoridad, que en el caso, se considera es la conducta que razonablemente se podría esperar de cualquier persona.

En este contexto, es dable precisar que la *Sala Superior* ha destacado que cuando se dictan medidas cautelares, bajo un examen preliminar de los hechos y la premura de su dictado, resulta claro que su cumplimiento no puede quedar a la voluntad de los sujetos obligados, porque con dicha determinación se busca hacer prevalecer el interés general y el orden público, cuya estricta observancia es de carácter superior en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por tanto, es válido concluir, que la persona moral obligada al cumplimiento de medidas cautelares, se encuentra vinculada en tales casos a realizar, dentro de un plazo razonable, que atienda a los parámetros establecidos en el ordenamiento aplicable, las acciones ordinarias que se siguieron para su colocación, así como todas las acciones adicionales, extraordinarias y eficaces que resulten indispensables para el acatamiento a lo ordenado.

A partir de lo expuesto con antelación, se considera que la falta de acciones eficaces e idóneas por parte de *Ferrández Comunicación* contravino la finalidad de las medidas cautelares, cuyo objeto es la actuación expedita con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, pues para alcanzar el objetivo de una medida cautelar, no sólo es necesario que las autoridades electores actúen de forma inmediata y atendiendo a los plazos que establece la Ley, sino que, una vez que se haya emitido la determinación correspondiente, los sujetos vinculados a su cumplimiento realicen de forma inmediata, eficaz, idónea y oportuna las acciones que dentro de su ámbito de competencia puedan realizar para su debido cumplimiento.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, en la determinación INE/CG484/2017, dictada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/60/2016; misma que fue confirmada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-735/2017

En este sentido, no obra constancia alguna en el sentido de que *Ferrández Comunicación*, haya obligado a sus proveedores, en el caso, Conglomerado de

Medios Internacionales, S.A. de C.V., e Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., a retirar la propaganda denunciada.

Incluso, en la copia certificada de la orden de compra emitida por *Ferrález Comunicación*, a favor de Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., se advierte que, para la difusión de la revista Líderes Mexicanos, edición del mes de octubre de dos mil dieciséis, se estableció la temporalidad que abarcaba del quince al treinta de octubre de ese año; por lo que, es válido concluir que *Ferrález Comunicación*, tenía otro motivo para ordenar a Conglomerado el retiro de la propaganda, pero no lo hizo.

Asimismo, en el caso de Impactos Frecuencia, también se observa en el convenio de intercambio, de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, celebrado con *Ferrález Comunicación*, cuyo objeto trató sobre el intercambio mutuo de prestación de servicios publicitarios, que ambas partes se obligaban a prestar entre sí sus servicios publicitarios, por lo que es válido concluir que también existía la obligación de retirar dichos servicios cuando una de las partes así lo solicitara; no obstante, no obra en autos algún medio de prueba, diverso a los escritos ya precisados, en los se constatará que *Ferrález Comunicación*, realizó alguna otra acción hacia con su obligada, para que retirara la propaganda.

Es por ello que, al margen de la eficacia probatoria de las documentales exhibidas por el denunciado, lo relevante es que éstas no consolidaron la suspensión efectiva de la propaganda denunciada.

Lo anterior es así, porque como se argumentó al inicio de este Considerando, las medidas cautelares constituyen actos de autoridad, las cuales deben ser estrictamente observadas a fin de salvaguardar el estado de Derecho Democrático, caso en el cual, *Ferrález Comunicación* fue vinculado para llevar a cabo todas las diligencias suficientes, eficaces e idóneas para suspender y retirar la propaganda que motivó la queja, lo cual no fue cumplido dado que esa publicidad estuvo expuesta, por lo menos, hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, queda de manifiesto que la publicidad denunciada seguía exhibida por lo menos, hasta el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en diversos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

estados del país, es decir, hasta veintiocho días posteriores a la fecha en que fue dictado el segundo de los acuerdos de medida cautelar. Cuestión que queda ejemplificada en el siguiente cuadro.

Dictado de medidas cautelares ACQyD-INE-130/2016	31 de octubre de 2016	Dictado de medidas cautelares ACQyD-INE-132/2016	01 de noviembre de 2016
Notificación de medidas cautelares	Ferrález Comunicación 02 de noviembre de 2016 a las 09:10 horas	Notificación de medidas cautelares	Ferrález Comunicación 02 de noviembre de 2016 a las 09:17 horas
Plazo de 12 horas para cumplir las medidas cautelares	Ferrález Comunicación 02 de noviembre de 2016, a las 21:17 horas	Plazo de 12 horas para cumplir las medidas cautelares	Ferrález Comunicación 02 de noviembre de 2016, a las 21:17 horas
Fecha en que dieron respuesta al cumplimiento	Ferrález Comunicación 02 de noviembre de 2016, a las 20:18 horas	Fecha en que dieron respuesta al cumplimiento	Ferrález Comunicación Sin respuesta
Fecha en que la propaganda seguía colocada	30 de noviembre de 2016	Fecha en que propaganda seguía colocada	30 de noviembre de 2016
Tiempo transcurrido desde plazo que tenía para dar cumplimiento a la medida cautelar hasta la localización de la publicidad	Ferrález Comunicación 28 días	Tiempo transcurrido desde plazo que tenía para dar cumplimiento a la medida cautelar hasta la localización de la publicidad	Ferrález Comunicación 28 días

Sin que pase desapercibido que, por cuanto hace al requisito de oportunidad, que *Ferrález Comunicación* únicamente informó dentro de las doce horas, el presunto cumplimiento que dio a lo ordenado en el acuerdo *ACQyD-INE-130/2016*, sin que exista constancia que esto lo hiciera dentro del plazo de doce horas concedidas, como más adelante se expondrá, además que tales acciones no fueron suficientes, idóneas ni eficaces para lograr el cese de la propaganda denunciada, dichas acciones que realizó, en el caso, solicitar a sus proveedores encargados de la publicidad de la revista que retiraran la propaganda denunciada, no fueron eficaces.

Ahora bien, debe tenerse presente que los hechos que ahora se analizan tuvieron su origen en las denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y por Rubén Moreno Cosmes, mismas que dieron lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador, cuyo propósito fue el investigar conductas que pudieran resultar contraventoras de la normativa electoral, y su posible incidencia con el

Proceso Electoral Federal 2017-2018, próximo a verificarse. En la instrumentación de ese procedimiento, la *Comisión de Quejas* otorgó medidas cautelares, cuyos efectos ya han quedado ampliamente precisados a lo largo del presente fallo.

En ese contexto, y en ejercicio de la facultad que tiene el *INE* para constatar el cumplimiento de sus determinaciones, la *UTCE* ordenó la instrumentación de diversas actas circunstanciadas, con la finalidad de constatar el cumplimiento a lo ordenado por la referida Comisión. En esa lógica, instruyó a los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales de las treinta y dos entidades federativas que se constituyeran, aleatoriamente, en las principales vialidades de sus correspondientes demarcaciones, con la finalidad de verificar si continuaba colocada la publicidad que fue objeto de las medidas cautelares.

El resultado de las verificaciones efectuadas, motivó que la referida Unidad Técnica iniciara, de oficio, un procedimiento ordinario sancionador, de tal modo que, en la especie y derivado de las particularidades que rodean al asunto, esta autoridad electoral nacional siguió un nuevo procedimiento, sustanciado por la vía ordinaria con el propósito de desahogar las diligencias que fueran indispensables a partir de los hechos denunciados, en este caso, el incumplimiento a las providencias precautorias decretadas, observando en favor de los denunciados, las garantías del debido proceso, como son audiencia y defensa, así como la posibilidad de alegar y ofrecer las pruebas que estimaren necesarias para desvirtuar los hechos imputados; situación que, lejos de generar un perjuicio a los denunciados, les permitió una adecuada y mejor defensa.

De esa forma, el procedimiento cubrió las etapas esenciales de un debido proceso, en tanto que tuvo su origen en una denuncia; se desarrolló en un cauce procesal que permitió el desenvolvimiento de las fases probatorias, y otorgó a los denunciados la oportunidad de alegar en su defensa a fin de satisfacer la garantía de audiencia y defensa adecuada.

Finalmente, una vez que se culminó con la etapa de investigación, se emplazó a las partes a efecto de que se defendieran de las imputaciones que se realizaban en su contra; para posteriormente, entrar a la etapa de alegatos, donde también se dio la

oportunidad procesal a las partes involucradas de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Siguiendo esta línea procesal, el proyecto que ahora se analiza, fue sometido a consideración de la *Comisión de Quejas*, quien, una que aprobó el proyecto de ley, es que lo somete a consideración de órgano resolutor imparcial, es decir, este *Consejo General*, máxima autoridad deliberativa y de decisión al seno de este Instituto; dé manera que, se ajustó a las premisas del artículo 47 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que si bien es cierto, el presente asunto se inició de oficio por la parte de la *UTCE*, quien una vez que agotó todas y cada una de las etapas procesales que integran el procedimiento administrativo sancionador, lo cierto es que, quien resuelve el fondo asunto, lo es *este Consejo General*.

Además, debe destacarse que, ante el desacato a una medida cautelar, la normativa reglamentaria del *INE* en materia que quejas y denuncias, establece en su artículo 41 que la *UTCE* cuenta con diversos mecanismos para actuar; entre otros, está facultada para iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de los hechos que originen el probable incumplimiento y, en su caso, insistir en la eficacia de lo ordenado e imponer las sanciones correspondientes.

El referido precepto se inserta en la lógica de que la ejecución de las decisiones definitivas y obligatorias de cualquier jurisdicción, son condiciones de una tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso.

Lo contrario implicaría la negación misma del derecho o valores involucrados que se trataron de asegurar con la decisión tomada por la *Comisión de Quejas*.

En este sentido, se considera fundamental en un esquema que aspire a la consolidación de la democracia, subordinación al orden Constitucional, además de todas las instituciones del Estado, de los sectores de la sociedad.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades, así como demás **sujetos obligados** al cumplimiento de una sentencia que tuteló valores constitucionales, de atender la decisión judicial, favoreciendo el acatamiento, de manera pronta, eficaz y completa.

Por otra parte, respecto a los argumentos esgrimidos por *Ferrández Comunicación*, en donde aduce, por una parte, que las actas circunstanciadas que se ordenó levantar para verificar el retiro de la publicidad relacionada con las medidas cautelares, vulneran en su perjuicio el principio del debido proceso, toda vez que no se fundó y motivó las razones por las cuales se ordenó una verificación en todo el país, aún y cuando los quejosos en el procedimiento especial no lo solicitaron de esa manera y, por el otro, que las actas de referencia fueron levantadas sin la presencia de testigos de asistencia, y, por tanto, carecen de la debida validez legal; debe señalarse que no le asiste la razón ni el derecho en sus planteamientos de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, se estima pertinente traer a colación el contenido de los artículos 461, de la *LGIFE*, y 23, del *RQyD*, que disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 461.

...
5. *La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*
...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 23. *Del ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.*

...
5. *La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

I. Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata.

II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionados, y

III. En el acta de la diligencia instrumentada por personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a). Los medios por los que se cercioró, que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;

b). Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

c). Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;

d). Los medios en que se registró la información, y

e). Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Los preceptos invocados establecen la **facultad** de la autoridad que instrumente un procedimiento sancionador, de ordenar el desahogo de inspecciones o reconocimientos, en aquellos casos en que: a) la violación reclamada lo amerite; b) los plazos lo permitan; y, c) se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

La diligencia que se realiza, tiene como finalidad primordial, que el personal actuante certifique o constate de manera directa la existencia de hechos relacionados con la materia de investigación, durante la secuela procedimental, a efecto de obtener mayores elementos para resolver conforme a derecho.

Por su parte, el precepto reglamentario complementa determinadas formalidades que debe cumplir la mencionada diligencia.

Destaca que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar que personal adscrito realice tales verificaciones, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso, para lo cual observará lo siguiente:

El personal del Instituto que la lleve a cabo, levantará acta circunstanciada en la que asentará las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el relato de lo que hubiere observado, detallando: i) los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados y las características o rasgos distintivos de tales sitios; ii) los elementos que se percibieron en relación con el objeto de la inspección; iii) los medios en que se registró la información; iv) en su caso, los nombres de las personas con las que se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto a los hechos materia de la inspección.

Los requisitos antes descritos resultan acordes con lo establecido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **28/2010**, de rubro ***DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.***

En este sentido, las normas antes descritas, facultan a la autoridad instructora para que, durante el desarrollo del procedimiento sancionador electoral, ordene al personal del *INE* el desahogo de verificaciones cuya finalidad se circunscribe a certificar, generalmente en sitios públicos, hechos relacionados con la materia de la investigación, los cuales se asientan en actas circunstanciadas que deben cumplir las formalidades enunciadas en la norma reglamentaria antes invocada; lo cual tiene como finalidad primordial proporcionar a la autoridad sustanciadora los elementos objetivos que lleven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En tal virtud, la verificación prevista en los artículos 461, párrafo 5, de la *LGIPE*, así como 23, párrafo 5, del *RQyD*, se trata del desahogo de una prueba, ordenada por la autoridad investigadora, inmersa en la secuela de actos que se desarrollan en un procedimiento sancionador en materia electoral, que tiene una finalidad específica: el esclarecimiento de los hechos denunciados, para estar en condiciones de determinar si se dieron las violaciones legales aducidas.

Es por ello, que tales preceptos no exigen la emisión de un mandamiento escrito u orden judicial. Empero, la lectura de las normas analizadas revela que el desahogo de tal probanza sí se encuentra cubierto por determinadas formalidades, descritas en la disposición reglamentaria que se examina.

En efecto, de tal diligencia, el personal actuante del Instituto debe levantar acta circunstanciada en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolla, mecanismo dispuesto para salvaguardar el principio de legalidad y certeza; habrá de pormenorizar los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar; cómo se cercioró que se constituyó en el lugar indicado; los rasgos distintivos del lugar y los medios en que registró la información; de ser el caso, los datos de la persona con la que se entrevistó. Formalidades dirigidas, precisamente, a dotar de certeza jurídica el desahogo de la prueba.

A partir de lo anterior, se considera que los argumentos aducidos por la persona moral denunciada carece de razón, toda vez que las diligencias de verificación fueron precedidas de los acuerdos emitidos por el titular de la *UTCE*, los días cuatro y siete de noviembre de dos mil dieciséis, en el que facultó al personal de este Instituto para realizarlas.

En este contexto, de tales diligencias, en cada caso, el personal actuante levantó las correspondientes actas circunstanciadas, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 5, de la *LGIPE*, así como 23, párrafo 5, del *RQyD*, los cuales no prevén como requisito de validez de la referida acta, el que se actúe ante dos testigos.

Así las cosas, el personal actuante se constituyó en diversos lugares de sus respectivas demarcaciones para llevar a cabo las diligencias de verificación, donde tuvo a la vista los espectaculares que contenían la publicidad denunciada, quienes en lo esencial, cumplieron con la formalidad legal y reglamentaria de levantar actas circunstanciadas en cada caso, además de que estuvieron precedidas por sendos acuerdos en los que la autoridad sustanciadora les facultó para actuar en los términos en que lo hicieron.

Además, dichos acuerdos no se trataron de una pesquisa, sino, por el contrario, como se ha mencionado, tales actos derivaron de la facultad investigadora que tiene la UTCE de allegarse de mayores elementos probatorios con la finalidad de tener certeza de la existencia de los hechos denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **16/2004**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al denunciado, al decir que se viola el principio de debido proceso, en el sentido de haber ordenado la verificación de la existencia de la publicidad materia de las medidas cautelares en todos los estados de la República, siendo que los denunciantes señalaron específicamente los lugares donde se ubicaba ésta.

No obstante, contrario a lo aducido por la parte denunciada, la facultad investigadora de la autoridad instructora, no está sujeta o condicionada a lo estrictamente señalado en los escritos de queja, sino que estos únicamente sirven de base para iniciar el respectivo procedimiento y, eventualmente, realizar las investigaciones que se estiman pertinentes, con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.

Apoya lo anterior, las razones esenciales de la Tesis **CXVII/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**

Finalmente, es importante señalar que, de la lectura a las diversas respuestas presentadas por *Ferréez Comunicación*, se advierte que dicha persona moral señaló como responsables de la colocación y retiro de la publicidad denunciada, entre otras, a las empresas Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., e Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Al respecto, a consideración de este órgano resolutor, las mencionadas afirmaciones no son suficientes para deslindar de responsabilidad a *Ferráez Comunicación*, habida cuenta que tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente que se resuelve, la *UTCE*, en ejercicio de su facultad investigadora, requirió a esas personas morales, para que precisaran si fueron o no responsables de la colocación de la propaganda que fue encontrada, posterior al plazo concedido a los hoy denunciados, para el retiro de la publicidad materia de medida cautelar, en las siguientes ubicaciones:

No.	Entidad	Ubicación	Empresa responsable	Fecha en que se localizó
1	Baja California	Sección electoral 0048, Calle 10 y 20 de Noviembre, Zona Centro, Ensenada, Baja California.	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	08/11/2016
2	Ciudad de México	Avenida Anillo Periférico, de poniente a oriente, a la altura de colonia Isidro Fabela, cerca del Centro Cultural "Ollin Yoliztli"	Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.	04/11/2016
3	Guanajuato	Boulevard José María Morelos número 2799, dentro de una finca que hace esquina con la calle Saltillo, y por la parte posterior con la calle Flor de Azalea, colonia Maravillas, a la altura de un señalamiento vial que indica <i>Lomas de los Naranjos, Col. Maravillas y Col. Cañada de Alfaro</i> , León, Guanajuato	Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.	08/11/2016
4		Avenida Juan Alonso de Torres poniente número 1496, colonia El Rosario, dentro del establecimiento comercial denominado "Minibodegas Guardabox", León, Guanajuato (Malecón del Río)	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	08/11/2016
5		Boulevard Juan Alonso de Torres poniente 2412, colonia Lomas del Campestre, dentro del establecimiento comercial denominado "UltraTech", León, Guanajuato	Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.	
6		Boulevard Juan Alonso de Torres Poniente número 2115, colonia Valle del Campestre, dentro del estacionamiento del establecimiento denominado "Mariscos Coco Loco", León, Guanajuato	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
7		Boulevard Torres Landa con dirección a la carretera San Francisco del Rincón, circulando entre la calle Malinalco y Mármol, en la esquina junto a una farmacia "Guadalajara", León, Guanajuato	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	08/11/2016

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad	Ubicación	Empresa responsable	Fecha en que se localizó
8		Boulevard Torres Landa, exactamente en la entrada de la Unidad Deportiva de San Miguel en el número 1407 poniente, frente de las calles Géminis y Tauro, León, Guanajuato	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
9		En el terreno de la finca marcada con el número 1200, de la Avenida Vallarta, Zapopan, Jalisco	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	10/11/2016
10		Acera que se ubica frente al número 50 de la Avenida Fidel Velázquez, colonia Independencia (entrada 2 del estacionamiento al estadio Jalisco), Guadalajara, Jalisco	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	09/11/2016
11	Jalisco	Acera del frente donde confluyen la Avenida Fidel Velázquez y la calle 7 Colinas, colonia Independencia, C.P. 44240 (entrada 1 del estacionamiento al estadio Jalisco), Guadalajara, Jalisco	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
12		Anillo Periférico Sur, en sentido poniente a oriente, sin número, entre las calles Mariano Matamoros y Guillermo Prieto, Colonia Toluquilla, Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
13		Avenida 8 de julio, número 445, de la colonia Francisco I. Madero, II Sección, casi esquina con Avenida Cuyucuata, Tlaquepaque, Jalisco	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
14	México	Paseo Adolfo López Mateos número 154, colonia La Joya, entre las calles Aztecas y R. Guerra, San Miguel Zinacantepec, Estado de México	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	10/11/2016
15	Michoacán	Periférico Paseo de la República, en la vía libre, frente a un negocio de pinturas denominado "Comex" y funeraria Jardines del Tiempo del lado sur de Periférico, a un costado de una tienda denominada "OXXO" o Periférico Paseo de la República S/N, colonia Loma de los Piñones, Morelia, Michoacán (también conocida como colonia Josefa Ortiz de Domínguez, entre calles Cresencio Piñón y Calle Zapote.	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	04/11/2016
16		Periférico Paseo de la Republica a la altura de bar denominado "Caracol", Morelia, Michoacán, en un lote baldío o	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad	Ubicación	Empresa responsable	Fecha en que se localizó
		Periférico Paseo de la Republica a la altura del número 3995, colonia Sinduro de Morelos, C.P. 58337, Morelia, Michoacán, entre la calle Adolfo Valdovunos y calle Sin Nombre. El número 3995 corresponde a la negociación "Cabaret Nigth Club El Caracol"		
17		Avenida Madero Poniente (carretera Morelia-Quiroga de norte a oriente), colonia Sindurio, se aprecia en un lote de autos seminuevos, a un costado de un negocio de ferretería con número 621 y enseguida del centro recreativo "Hot Nenas, Nigth Club"	Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.	
18		Periférico Paseo de la República número 920, esquina con calle Jesús Carranza, colonia La Quemada, Morelia, Michoacán	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
19		Periférico Paseo de la República, número 4186, colonia Nicolaitas Ilustres, Morelia, Michoacán	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
20		Periférico Paseo de la República, en la azotea del inmueble número 4508, Colonia Nicolaitas Ilustres de esta Ciudad.	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
21		Carretera Morelia – Salamanca, a la altura del número 4715, colonia Los Ángeles, en un inmueble tipo bodega (frente a la colonia Santa Fe), Morelia, Michoacán.	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
22		Carretera Morelia – Salamanca, a la altura de la entrada del fraccionamiento Erandeni, Morelia, Michoacán o Carretera Morelia – Salamanca Km 65 No. 20, colonia Erandeni (o Loma Bonita), C.P. 58880, Tarímbaro, Michoacán.	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
23		Avenida Nocupétaro, a un costado de la tienda denominada "OXXO", enfrente de la tienda de conveniencia "Chedraui", Morelia, Michoacán.	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
24		Calle Guadalupe Victoria, Cruzando la Avenida Nocupétaro, con dirección a la Colonia Prados Verdes de esta Ciudad, en la azotea de una casa habitación con número 592, de la colonia Industrial, Morelia, Michoacán	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
25	Nuevo León	Calle Rangel Frías sentido de norte a sur, casi esquina con calle No Reelección, Monterrey, Nuevo León	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	08/11/2016

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad	Ubicación	Empresa responsable	Fecha en que se localizó
26		Lateral de la Avenida Leones, sentido de oriente a poniente, casi esquina con Rangel Frías, Monterrey, Nuevo León	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
27		Juno de la Vega casi esquina con la calles Atenas, Monterrey, Nuevo León	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
28	Querétaro	Paseo Constituyentes, Fracc. Los Callejones, C.P. 76904, Corregidora, Querétaro,	Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.	08/11/2016
29		Boulevard Bernardo Quintana, Colonia Las Américas, C.P. 76121, Querétaro, Querétaro	Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V.	
30		Avenida Muñoz número 40, esquina con el boulevard Río Santiago, en la ciudad de San Luis Potosí, visible en dirección de norte a sur	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	07/11/2016 08/11/2016
31	San Luis Potosí	Avenida Acceso norte número 770 interior H, en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí visible en dirección oriente a poniente.	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	08/11/2016
32		Carretera San Luis Potosí-Matehuala, número 94 interior A, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible en ambos lados.	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
33		Carretera San Luis Potosí – Matehuala, número 703, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible de oriente a poniente	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
34		Carretera San Luis Potosí – Matehuala esquina con calle 2 de abril, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, San Luis Potosí, visible con la dirección de norte a sur.	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
35		Carretera San Luis Potosí Matehuala Km. 5, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, visible con la dirección de norte a sur, frente al restaurante Los Panchos y la empresa Cepromex.	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
36	Tabasco	1. Avenida Ignacio Rayón número 512, Comalcalco, Tabasco, C.P. 86300	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	10/11/2016
37	Veracruz	Avenida 20 de noviembre a la altura del número 804, colonia Cazonas, Poza Rica, Veracruz	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	10/11/2016
38	Yucatán	Calle 50 por 29 Fraccionamiento Francisco de Montejo, IV Etapa, Mérida, Yucatán (techo del predio de dos plantas, que se encuentra junto a un terreno baldío)	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	04/11/2016 30/11/2016

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

No.	Entidad	Ubicación	Empresa responsable	Fecha en que se localizó
39		Carretera Mérida-Cancún a la altura del Km 13 y 14, Mérida, Yucatán.	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
40		Avenida Andrés García Lavín, a la altura de la calle 23 por 20, Mérida, Yucatán (techo del predio donde funciona una estética automotriz)	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
41		“Círculo Colonias” Av. Itzáes, rumbo a la Av. Jacinto Canek y Calle 88, Mérida, Yucatán (predio ubicado en la esquina donde funciona una funeraria)	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
42		Calle 15 por 21 Diagonal, fraccionamiento Residencial Pensiones V Etapa, Mérida, Yucatán (techo de un predio que funciona como local comercial)	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
43		Avenida 2000 por 45 y 43, colonia Xoclán Santos, Mérida, Yucatán (techo del predio que funciona como local comercial de motores)	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	
44	Zacatecas	Vialidad Tránsito Pesado, a la altura de los hoteles La Escondida y Baruk o entronque con el boulevard Héroes de Chapultepec – José López Portillo, Zacatecas, Zacatecas	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	07/11/2016
45		Vialidad Tránsito Pesado, a la altura del entronque con la avenida Luis Moya o la salida a la localidad del El Orito, Zacatecas, Zacatecas	Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.	

En respuesta, ambas personas morales aceptaron ser las titulares de los espacios publicitarios en donde se localizó la publicidad, en los términos ya precisados.

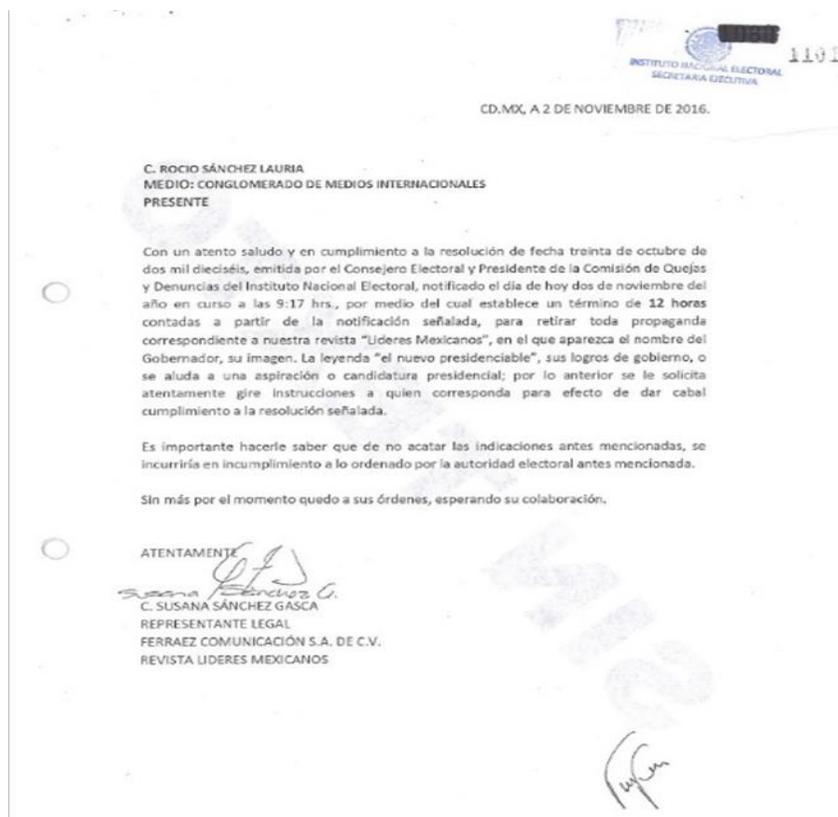
No obstante ello, de las propias constancias que integran el procedimiento al rubro indicado, se advierte que, para la fecha en que *Ferrández Comunicación* tenía la obligación de informar a la *UTCE* sobre el cumplimiento de las medidas cautelares *ACQyD-INE-130/2016* y *ACQyD-INE-132/2016* dictadas por la *Comisión de Quejas*, únicamente se limitó a manifestar lo siguiente:

... en cumplimiento a dicho requerimiento, se informa que el día de hoy se instruyó a cada uno de nuestros proveedores, para efecto de hacerles del conocimiento dicha medida cautelar y solicitando el retiro de manera inmediata de toda la publicidad correspondiente al ejemplar de nuestra revista señalada anteriormente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Lo anterior, sin acompañar o adjuntar a su escrito, ningún elemento de prueba que hiciera suponer a esta autoridad, que informó debida y oportunamente los términos en que fue dictada la providencia precautoria a sus proveedores de espacios publicitarios.

Posteriormente, como consecuencia de un requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, *Ferráez Comunicación* nuevamente compareció al procedimiento a demostrar el supuesto cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares, destacándose de entre ellos que, por lo que respecta a la comunicación que se supone hizo a la empresa Conglomerado de Medios Internacionales S.A. de C.V., obra una misiva, la cual, para mejor comprensión se inserta en la siguiente imagen.



Como se advierte de la anterior imagen, no existe ninguna base lógica para suponer que la mencionada empresa Conglomerado de Medios Internacionales S.A. de C.V., tuvo conocimiento veraz y oportuno de la comunicación que presuntamente le hizo *Ferrález Comunicación*, habida cuenta que de su contenido no se aprecia ningún tipo de acuse de recibo, fecha de recepción, persona quien presuntamente haya recibido, ni tampoco que la misma tuviese vínculo alguno con la persona moral destinataria de la misiva.

Se afirma lo anterior, ya que como se observa del supuesto acuse de recepción, solo se aprecia una rúbrica ilegible, de la cual no se pueden desprender o demostrar los extremos necesarios para considerar que la comunicación entre ambas empresas en verdad se llevó a cabo, ni, como ya se dijo, la fecha en que esto ocurrió, así como tampoco la persona que recibió tal documento.

De ahí que nuevamente, por cuanto hace a esta persona moral, no se tenga ni siquiera algún indicio sobre su participación y responsabilidad en los hechos que se le pretenden atribuir.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia un segundo requerimiento de siete de noviembre de dos mil dieciséis, formulado a *Ferrález Comunicación* por parte de la *UTCE*, con el propósito de verificar el cumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares decretados.

En respuesta a ello, entre otros documentos, la empresa hoy denunciada exhibió, en lo relativo al tema que se dilucida, copia simple de un supuesto acuse de recibo del escrito signado por la representante legal de *Ferrález Comunicación*, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dirigida a Conglomerado de Medios Internacionales S.A. de C.V., cuya imagen se muestra a continuación para mayor claridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**



CD.MX, A 9 DE NOVIEMBRE DE 2016.

C. ROCÍO SÁNCHEZ LAURIA
MEDIO: CONGLOMERADO DE MEDIOS INTERNACIONALES
PRESENTE

Con un atento saludo y en alcance al escrito que les fue enviado por mi representada, en fecha 2 de noviembre de 2016, por medio del cual les fue solicitado retirar toda propaganda correspondiente a nuestra revista "Líderes Mexicanos", en el que aparezca el nombre del Gobernador, su imagen, la leyenda "el nuevo presidencial", sus logros de gobierno, o se aluda a una aspiración o candidatura presidencial; se le hace de su conocimiento que derivado del oficio EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016 y acumulados, recibido el día de hoy nueve de noviembre del 2016, a las 9:30 horas, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual señalada que existen actas circunstanciadas en las cuales se advierte que a la fecha aún se exhibe propaganda comercial de nuestra revista sobre el tema señalado, para lo cual otorga un último plazo de 12 horas, contadas a partir de la notificación, para retirar de manera inmediata la propaganda antes mencionada en su totalidad.

Por lo anterior, se le solicita nuevamente retirar de manera inmediata toda propaganda correspondiente a nuestra revista, agradeciendo remitan el día de hoy, el acuse respectivo al presente para informar a la autoridad en tiempo y forma el debido cumplimiento.

Es necesario informarles que en caso de incumplimiento a la orden emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral señalada anteriormente, se impondrán medidas de apremio para lograr dicho cumplimiento.

ATENTAMENTE

C. SUSANA SANCHEZ GASCA
REPRESENTANTE LEGAL
FERRAEZ COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.
REVISTA LIDERES MEXICANOS

Recibí
Doña Elena Ramírez
9-Nov-16

La citada constancia, a consideración de quien hoy resuelve, resulta también insuficiente para tener por demostrado que *Ferráez Comunicación*, haya instruido debida y oportunamente a Conglomerado de Medios Internacionales S. A. de C. V., a fin de solicitarle el retiro de la publicidad materia de las medidas cautelares decretadas, de ahí que no pueda, bajo el principio de presunción de inocencia, existir base para considerar que este sujeto de derecho también es responsable en

el desacato de las medidas precautorias que se analizan en este procedimiento, habida cuenta que, se insiste, no existe ninguna base objetiva y certera para estimar que tuvo conocimiento previo y oportuno de las obligaciones que se imponían.

Por el contrario, denotan una clara y evidente falta de responsabilidad por parte del sujeto denunciado, a cumplir a cabalidad con las medidas cautelares concedidas por la *Comisión de Quejas*, al hacerse evidente la ligereza y poco compromiso en intentar consumir lo que se le ordenó, debiendo, al menos, tener plena certeza de que las notificaciones que dice llevó a cabo a esta persona moral, cumpliesen con los requisitos mínimos para demostrar que verdaderamente se entendió la comunicación con una persona con facultades bastantes para representar a Conglomerado de Medios Internacionales S.A. de C.V., y cumplir de inmediato con lo que se le pedía; sin embargo, se limitó a presentar un par de misivas sin que se advirtiese la precaución de entenderlas de manera fehaciente con personas idóneas y facultadas para ello.

Lo mismo ocurre por cuanto hace a la empresa Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., sobre la cual *Ferrárez Comunicación*, sostiene que eran los responsables del retiro de la publicidad materia del incumplimiento de las medidas cautelares, ello, con el ánimo de deslindarse del cumplimiento de las providencias precautorias dictadas.

En efecto de las constancias de autos, se aprecia que, como ya se dijo, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016 Y ACUMULADOS, *Ferrárez Comunicación*, a manera de cumplimiento de las medidas decretadas, se limitó a mencionar que ya había realizado las gestiones con sus proveedores de espacios publicitarios, en los términos de la transcripción referida párrafos arriba, sin que adjuntase a ésta alguna documental que acreditara lo anterior.

Posteriormente, derivado del requerimiento que le formuló la *UTCE* el tres de noviembre de dos mil dieciséis, *Ferrárez Comunicación* adjuntó diversas constancias tendentes a demostrar las mencionadas gestiones que dice, realizó a sus proveedores de servicio; sin embargo, de éstas no se advirtió alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

relacionada o dirigida a Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., tendente a demostrar dichos extremos, relacionada con el retiro de publicidad que se le ordenó retirar, razón por la cual, se concluye que, al menos hasta el nueve de noviembre de esa misma anualidad, no puede tenerse por acreditado, ni siquiera de manera indiciaria que este sujeto de derecho tuvo conocimiento de lo que se le ordenó y por ello, no puede diluirse la responsabilidad que en este procedimiento se le finca al denunciado.

Finalmente, mediante proveídos de siete y veintidós de noviembre de ese año, la *UTCE* nuevamente requirió a la empresa denunciada a efecto de que acreditara las gestiones relativas al cumplimiento de las medidas cautelares de referencia.

Como consecuencia de ello, *Ferrárez Comunicación*, mediante escritos de diez y veinticuatro del mismo mes y año, adjuntó, en copia simple, escritos dirigidos a Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., (acuses de recibo), en los que se le informa sobre la petición de retirar la publicidad materia de estudio en esta causa, en los términos siguientes:

IN 1568
1595

CD.MX, A 9 DE NOVIEMBRE DE 2016.

**C. VICENTE DEL REY RAMIREZ
MEDIO: IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS SA DE CV
PRESENTE**

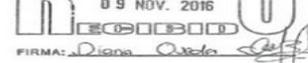
Con un atento saludo y en alcance al escrito que les fue enviado por mi representada, en fecha 2 de noviembre de 2016, por medio del cual les fue solicitado retirar toda propaganda correspondiente a nuestra revista "Lideres Mexicanos", en el que aparezca el nombre del Gobernador, su imagen, la leyenda "el nuevo presidencial", sus logros de gobierno, o se aluda a una aspiración o candidatura presidencial; se le hace de su conocimiento que derivado del oficio *EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/173/2016* y acumulados, recibido el día de hoy nueve de noviembre del 2016, a las 9:30 horas, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual señalada que existen actas circunstanciadas en las cuales se advierte que a la fecha aún se exhibe propaganda comercial de nuestra revista sobre el tema señalado, para lo cual otorga un último plazo de 12 horas, contadas a partir de la notificación, para retirar de manera inmediata la propaganda antes mencionada en su totalidad.

Por lo anterior, se le solicita nuevamente retirar de manera inmediata toda propaganda correspondiente a nuestra revista, agradeciendo remitan el día de hoy, el acuse respectivo al presente para informar a la autoridad en tiempo y forma el debido cumplimiento.

Es necesario informarles que en caso de incumplimiento a la orden emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral señalada anteriormente, se impondrán medidas de apremio para lograr dicho cumplimiento.

ATENTAMENTE

C. SUSANA SÁNCHEZ GASCA
REPRESENTANTE LEGAL
FERRAEZ COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.
REVISTA LIDERES MEXICANOS

R E C I B I D O
09 NOV. 2016
FIRMA: 

FERRAEZ

2561

...MX, A 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.

C. Luis Vicente Del Rey Ramírez

MEDIO: Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios SA de CV

PRESENTE

Derivado del oficio UT/SCG/QG/56/2016, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, recibido el día de hoy 24 de noviembre de 2016, por medio del cual la autoridad en la materia señala que el 7 del presente mes y año se seguía exhibiendo propaganda correspondiente a nuestra revista "Líderes Mexicanos", en el que aparezca el nombre del Gobernador, su imagen, la leyenda "el nuevo presidenciable" en diversas entidades de la república; en alcance a los escritos que les fueron enviados por mi representada, en fecha 2 de noviembre de 2016, y 9 de noviembre del mismo año, se les reitera por tercera ocasión la solicitud de retirar de manera inmediata la propaganda antes mencionada en su totalidad.

Lo anterior obedece a dar cabal cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, se les recuerda que en caso de incumplimiento a la orden emitida por la autoridad señalada anteriormente, ésta impondrá una medida de apremio suficiente en contra de quien resulte responsable, para lograr el cumplimiento de lo ordenado.

ATENTAMENTE

C. Susana Sánchez Gasca
REPRESENTANTE LEGAL
FERRAEZ COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.
REVISTA LIDERES MEXICANOS


Diana Ojeda
24-NOV-16

T. 91365100

lideresmexicanos.com

petroleoenergia.com

latinoleaders.com

LIDERES

Petroleo



LEADERS

Del contenido de los acuses de recibo que fueron adjuntados, se observa que en estos se puede apreciar un sello de recepción fechado el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, por parte de una empresa de nombre "Grupo POL Impactos fuera de casa" sin hora de recibido (el primero de ellos), ambos firmados por una persona de nombre Diana Ojeda, y una firma ilegible.

Con los anteriores medios de prueba, a consideración de quien resuelve, no puede tenerse por demostrado el cumplimiento por parte de Ferráez Comunicación,

respecto de los espacios publicitarios en donde se difundió la propaganda de la revista “Líderes Mexicanos”, ni mucho menos, se puede advertir responsabilidad de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., habida cuenta que si bien, dicha persona moral y “Grupo POL Impactos fuera de casa” son la misma empresa, lo cierto es no se advierte que Diana Ojeda, fuese una persona con autorización para entender y cumplir a cabalidad con lo que se le solicitaba, dado que no está demostrado que ésta tuviese facultades bastantes de representación a nombre de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S. A. de C. V., además de que dichas peticiones fueron posteriores al plazo al que fue obligado *Ferrález Comunicación* a retirar la publicidad; de ahí que la excepción que formula se considere INFUNDADA.

Por las razones y fundamentos expuestos, se declara **fundado** el presente procedimiento, por el incumplimiento a los Acuerdos de medida cautelar *ACQyD-INE-130/2016* y *ACQyD-INE-132/2016*, dictados por la *Comisión de Quejas*, atribuible a *Ferrález Comunicación*, pues dicho sujeto no llevó a cabo **todas las acciones y gestiones necesarias para suspender o cancelar** la difusión de la propaganda que publicaba a la revista “Líderes Mexicanos”, en la que aparecía dicho ex mandatario, con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable”, y **retirarla de los medios publicitarios** en que se encontrara, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; así como **quitar** del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de *Ferrález Comunicación*, se procede a determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), 456, párrafo 1, inciso e), y 458, párrafo 5, todos de la *LGPE*, así como 41, párrafo 1, del *RQyD*.

Al respecto, los numerales invocados establecen las infracciones en que pueden incurrir las personas físicas o morales, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades y, las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma electoral, que esta autoridad debe tomar en cuenta para la individualización de las sanciones.

Cabe señalar que la Sala Superior al emitir la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**²¹³ ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Con base en ello, a continuación se realizará el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con existencia de la falta que ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes de esta Resolución.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción
2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el particular se presentan las siguientes circunstancias:

²¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

1. Tipo de infracción

Sujeto	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>Ferrález Comunicación</i>	Legal La infracción que nos ocupa, consistente en el incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-130/2016, de treinta de octubre de dos mil dieciséis, y ACQyD-INE-132/2016, de uno de noviembre de ese mismo año, dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias.	La infracción consistió en no llevar a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda que publicaba la revista “Líderes Mexicanos”, en la que aparecía <i>Moreno Valle</i> , con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable”, que fue detectada en diversos espectaculares ubicados en varios estados de la República Mexicana; así como, de retirar del portal de internet http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/ , la entrevista de título <i>Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle, en el plazo ordenado</i> .	Artículos 468, párrafo 4, de la <i>LGIFE</i> , relacionado con lo previsto en el 41, párrafo 1, del <i>RQyD</i> .

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Las disposiciones legal y reglamentaria citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo, que todas las resoluciones emitidas por la autoridad electoral sean cumplimentadas a cabalidad por los sujetos a quienes van dirigidas, toda vez que las mismas se emiten para dar estricto cumplimiento a los principios que rigen la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad).

En el caso, la conducta de *Ferrález Comunicación*, consistió en no dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares *ACQyD-INE-130/2016* y *ACQyD-INE-132/2016*, con lo cual se puso en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la Legislación Electoral —atinentes concretamente, conforme a lo razonado en dicho acuerdo, a la equidad en la contienda electoral—

que se pretendió proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La infracción acreditada, atribuible a *Ferrález Comunicación*, se tradujo en el incumplimiento a los acuerdos de medida cautelar **ACQyD-INE-130/2016** y **ACQyD-INE-132/2016**, por lo que se estima que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente en no dar cumplimiento a las referidas providencias precautorias.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas desplegadas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en que *Ferrález Comunicación*, incumplió lo ordenado en los acuerdos de medida cautelar **ACQyD-INE-130/2016** y **ACQyD-INE-132/2016**, al abstenerse de llevar a cabo **todas las acciones y gestiones necesarias para suspender o cancelar** la difusión de la propaganda que publicaba a la revista “Líderes Mexicanos”, en la que aparecía dicho ex mandatario, con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable”, y **retirla de los medios publicitarios** en que se encontrara, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; así como **quitar** del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*, dentro del plazo de doce horas siguientes a la notificación de esas determinaciones.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió conforme a lo siguiente:

Como está acreditado en autos, los mencionados acuerdos de medidas cautelares fueron notificados a *Ferrález Comunicación*, el dos de noviembre de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

dieciséis, a las nueve horas con diecisiete minutos, en tanto que, las doce horas que se le otorgó para retirar la propaganda motivo de denuncia concluyó a las veintiún horas con diecisiete minutos del mismo día; por tanto, se considera que el tiempo que esa publicidad estuvo expuesta de forma extemporánea es el siguiente:

PÁGINA DE INTERNET

Página	Acta Circunstanciada Autoridad que la realizó	Día en que fue detectada su difusión	Días en exceso
http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael-moreno-valle/	Acta circunstancia UTCE	04/11/2016	2

ESPECTACULARES

Entidad	Acta Circunstanciada Autoridad que la realizó	Total de espectaculares encontrados	Día en que fue detectada su difusión	Días en exceso
Baja California	AC08/INE/JD03/08-11-2016 03JDE Baja California	1	08/11/2016	6
Ciudad de México	Acta circunstanciada	1	04/11/2016	2
Guanajuato	CIRCUNSTANCIADA/JD03/08-10-16 03JDE Guanajuato	1	08/11/2016	6
	AC12/INE/GTO/JDE05/08-11-16 05JDE Guanajuato	3	08/11/2016	6
	AC08/INE/GTO/JDE06/08-11-16 06JDE Guanajuato	2	08/11/2016	2
Jalisco	CIRC-02/JDE06/JAL/10-11-2016 06JDE Jalisco	1	10/11/2016	8
	CIRC01/JD09/JAL/09-11-16 09JDE Jalisco	2	09/11/2016	7
	CIRC09/JD16/JAL/10-11-16 16JDE Jalisco	2	10/11/2016	8
México	CIRC11/INE-JD40/MEX/10-11-2016 40JDE Estado de México	1	10/11/2016	8
Michoacán	CIRC005 INE/JL/MICH/04-11-16 JLE Michoacán	10	04/11/2016	2
Nuevo León	Acta circunstanciada JLE Nuevo León	3	08/11/2016	6
Querétaro	INE/CIRC/003/JLE/1RO/08-11-16 JLE Querétaro	2	08/11/2016	6
San Luis Potosí	CIRC-14/JLE/SLP/07-11-16 JLE San Luis Potosí	1	07/11/2016 08/11/2016	6

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Entidad	Acta Circunstanciada Autoridad que la realizó	Total de espectaculares encontrados	Día en que fue detectada su difusión	Días en exceso
	CIRC-15/JLE/SLP/08-11-16 JLE San Luis Potosí			
	CIRC-15/JLE/SLP/08-11-16 JLE San Luis Potosí	5	08/11/2016	6
Tabasco	AC/INE/TAB/VS03/10-11-16 03CD Tabasco	1	10/11/2016	8
Veracruz	AC10/INE/VER/JD05/10-11-16 04JDE Veracruz	1	10/11/2016	8
Yucatán	INE/OE/YUC/JLE/03/2016 JLE Yucatán	5	04/11/2016	2
	INE/OE/YUC/JLE/07/2016 JLE Yucatán	1	30/11/2016	28
Zacatecas	AC32/INE/ZAC/JLE/07-11-2016 JLE Zacatecas	2	07/11/2016	5

Lugar. La irregularidad bajo estudio se cometió en los estados de Baja California, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existió **dolo** por parte de *Ferréez Comunicación*, en razón que tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 41, párrafo 1, del *RQyD*.

Lo anterior es así, porque del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que esa persona moral incumplió lo determinado por la *Comisión de Quejas*, en los acuerdos de medidas cautelares **ACQyD-INE-130/2016** y **ACQyD-INE-132/2016**, no obstante, tener pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su actuar y, que con su falta de diligencia puso en riesgo los valores tutelados por la Legislación Electoral y que se pretendieron salvaguardar mediante las referidas determinaciones precautorias].

En efecto, como está acreditado en autos, en las citadas determinaciones, la *Comisión de Quejas* ordenó a *Ferréez Comunicación* que, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la misma, llevara a cabo **todas las acciones y gestiones necesarias para suspender o cancelar** la difusión de la propaganda que publicaba a la revista “Líderes Mexicanos”, en la que aparecía *Moreno Valle*, con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable”, y **retirla de los medios publicitarios** en que se encontrara, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; así como **quitar** del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*, ya que de no acatar lo ordenado podía ocasionar una afectación irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral.

Ahora bien, como se razonó en el considerando que antecede, los acuerdos de medidas cautelares **ACQyD-INE-130/2016** y **ACQyD-INE-132/2016**, fueron notificados a *Ferréez Comunicación*, por conducto de su representante legal el dos de noviembre de dos mil dieciséis.

En este sentido, es inconcuso para esta autoridad que *Ferréez Comunicación*, tenía pleno conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de no cumplir con lo mandatado en los acuerdos de medidas cautelares aludidos; no obstante lo anterior, omitió llevar a cabo **todas las acciones y gestiones necesarias para suspender o cancelar** la difusión de la propaganda que publicaba a la revista “Líderes Mexicanos”, en la que aparecía *Moreno Valle*, con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable”, y **retirla de los medios publicitarios** en que se encontrara, tanto en la Ciudad de México como en todos los estados de la República; así como **quitar** del portal de internet <http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/>, la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*, dentro del plazo de doce horas posteriores a que le fueron notificados dichas providencias, generando así que la misma se continuara publicitando hasta por un periodo de veintiocho días en espectaculares ubicados en diversos estados de la República Mexicana, así como en la página de internet de la revista, por dos días.

De ahí que se considere la intencionalidad en que *Ferrález Comunicación* incurrió para difundir la publicidad controvertida, aunado a que dicho sujeto no allegó elementos suficientes al procedimiento que permitan concluir que su actuación se debió a un error o descuido.

6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que no se trata de una misma conducta infractora cometida repetidamente, sino en una sola falta consistente en el incumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares **ACQyD-INE-130/2016** y **ACQyD-INE-132/2016**.

7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución

El comportamiento de *Ferrález Comunicación* se cometió a partir del tres de noviembre, mediante la difusión de la propaganda alusiva a dicha revista en su página de internet y en espectaculares, en donde aparecía la imagen y nombre del *Moreno Valle*, esto incluso hasta el día treinta siguiente, en franco incumplimiento a los Acuerdos de medidas cautelares multicitados.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
2. Reincidencia
3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias

particulares de cada caso, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la calificación de la infracción, es tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por *Ferréez Comunicación*, consistió en la omisión de dar cumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares **ACQyD-INE-130/2016** y **ACQyD-INE-132/2016**, a juicio de esta autoridad, la conducta desplegada por dicho sujeto se debe calificar como **grave ordinaria**.

En efecto, derivado de las consideraciones expuestas por esta autoridad, se puede concluir lo siguiente:

- La persona moral *Ferréez Comunicación*, es responsable por el incumplimiento de los acuerdos en cita, al no desplegar oportunamente las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento y evitar una lesión al bien jurídico y principios protegidos por las medidas precautorias adoptadas por la *Comisión de Quejas*.
- No existe vulneración sistemática a la normativa electoral.
- La conducta desplegada no implicó una pluralidad de faltas administrativas, toda vez que se cometió una sola vez y configuró un solo supuesto infractor.

2. Reincidencia

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la *Sala Superior*, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²¹⁴

En este sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se les atribuye a *Ferrández Comunicación*, en razón que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

3. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia **29/2009**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SAN4CIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**,²¹⁵ así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

²¹⁴ Consultable en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 41/2010>

²¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, recabara la información atinente.

De las constancias allegadas al expediente se advierte que mediante oficios INE-UTF-DG/DMR/016/2018,²¹⁶ de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Director de la referida Unidad Técnica proporcionó diversa información sobre la situación fiscal de Ferréez Comunicación, la cual fue remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 45, párrafos 1 y 2, del *RQyD del INE*, porque se tratan de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

Ahora bien, de la revisión de esas documentales, se advierte que la persona moral *Ferréez Comunicación* sí ha reportado ingresos, y en el particular, conforme a la declaración fiscal correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, al parecer, la última reportada ante la referida autoridad tributaria, se advierte que obtuvo un total de ingresos netos, cuya cantidad se omite al tratarse de información confidencial.

Luego, a fin de determinar con base en elementos objetivos la capacidad económica de *Ferréez Comunicación*, este *Consejo General* recurre a las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, donde destaca la copia certificada de la orden de compra,²¹⁷ de uno de septiembre de dos mil dieciséis, expedida por *Ferréez Comunicación* a favor de Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., respecto de la difusión de la revista “Líderes Mexicanos”, en 146 espacios en varias plazas, por un monto total de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que no incluye el impuesto respectivo, así como la copia certificada del convenio de intercambio,²¹⁸ de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, celebrado entre *Ferréez Comunicación* e Impactos, Frecuencia y

²¹⁶ Visible a página 4318 y sus anexos a 4319-4329, legajo 5 del expediente

²¹⁷ Visible a página 2215 legajo 3, del expediente

²¹⁸ Visible a páginas 2233-2237 legajo 3, del expediente

Cobertura en Medios, S.A. de C.V., cuyo objeto trató sobre el intercambio mutuo de prestación de servicios publicitarios; en la cual no se establece cifra alguna.

4. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer se debe tener en consideración que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los ciudadanos o personas físicas, así como a las personas morales. Tales sanciones consisten en la amonestación pública y la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, para las personas físicas (ciudadanos) de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, mientras que, para las personas morales, hasta el equivalente a cien mil días de dicho salario; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Tomando en consideración que la conducta en que incurrió *Ferréez Comunicación*, se calificó de grave ordinaria, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, inciso e), fracciones II y III, de la *LGIPE*, consistente en **multa, resulta la idónea**, pues tal medida permitiría cumplir la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en

la fracción I, consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia y a una determinación de la autoridad electoral; asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción establecida en la fracción IV del mismo precepto legal, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve de apoyo la Tesis **VI.3o.A. J/20**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

Por otra parte, es importante precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto

publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**²¹⁹

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de la persona imputada, la sanción pecuniaria a imponerle como multa debe calcularse conforme a la Unidad Medida y Actualización vigente en esa época, el cual ascendía a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Ahora bien, está acreditado en autos que:

- El monto pactado por *Ferréez Comunicación* con uno de sus proveedores, en el caso, Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., para de la difusión de la revista “Líderes Mexicanos”, en 146 espacios en varias plazas, ascendió a la cantidad de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.), del quince al treinta de octubre de dos mil dieciséis.

Así, dividida esta cifra entre cada espacio (146) donde se colocó la publicidad, se obtiene un costo unitario de \$8,219.17 (ocho mil doscientos diecinueve pesos 17/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal], resultado que, dividido entre quince días que constituye el periodo para el cual fue contratado el servicio, obtenemos un costo por día igual a la cantidad de \$547.94 (quinientos cuarenta y siete pesos 94/100 M.N.), cifra calculada al segundo decimal.

²¹⁹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

- Del convenio de intercambio, de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, celebrado entre *Ferrález Comunicación* con Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., cuyo objeto trató sobre el intercambio mutuo de prestación de servicios publicitarios; no se establece cifra alguna.
- La autoridad instructora, solicitó a Ferrález Comunicación, precisara en relación a la publicidad de la revista “Líderes Mexicanos” en la que figuraba *Moreno Valle*, correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, que fue colocada en diversos espectaculares ubicados en diversas entidades de la República Mexicana, cuál fue el costo real o aproximado, que tuvo cada espectacular para exponer dicha propaganda y, de ser el caso precisara el costo, real o aproximado, que por día, tuvo la exposición de la referida propaganda.

Al efecto, Ferrález Comunicación, al dar respuesta a lo anterior, indicó que no era posible obtener un costo diario por cada espectacular en el cual se publicitó la revista, toda vez que los convenios de intercambio fueron realizados, atendiendo a la disponibilidad comercial de espacios que tuvieran los proveedores en su momento; en el mismo tenor, dio respuesta Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.

En tal virtud, toda vez que esta autoridad no tiene un dato preciso que dé certeza sobre el costo que pudo haber tenido la difusión de la publicidad de la revista “Líderes Mexicanos”, colocada en los espectaculares que, en su momento, fueron reconocidos por Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., es que para efectos de determinar el costo de estos, se tomará como base el monto obtenido respecto de los espacios que fueron pagados a Conglomerado de Medios Internacionales, S.A. de C.V., es decir, un costo por día igual a la cantidad de \$547.94 (quinientos cuarenta y siete pesos 94/100 M.N.), cifra calculada al segundo decimal.

Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, la persona moral antes precisada alude que una de las razones por las que no pudo obtener un costo real y/o aproximado por día en que fue publicitada la propaganda denunciada, fue en virtud de que cada espacio variaba en cuanto a la temporalidad de difusión dimensiones

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

y características propias, también cierto es que la finalidad de la propaganda fue la publicitar la revista “Líderes Mexicanos” en la que aparecía *Moreno Valle*, con la mención de la leyenda “el nuevo presidenciable”.

Es por ello que, atendiendo al principio de congruencia, es que para todos los casos, se tomará como monto base el obtenido de las cantidades reales que se encuentran acreditadas en autos, en el caso, las que se obtienen de la orden de compra ya precisada.

Misma suerte correrá para la difusión de la página de internet, en la que se alojaba la entrevista que fue materia de medida cautelar.

Ahora bien, con el objeto de dar claridad al periodo de incumplimiento por cada publicidad (espectaculares/internet) difundida en exceso, a partir de la fecha de notificación de los acuerdos de medidas cautelares **ACQyD-INE-130/2016** y **ACQyD-INE-132/2016** a *Ferrález Comunicación*, como ya se mencionó en líneas precedentes, la misma se practicó a las nueve horas con diez minutos y nueve horas con diecisiete minutos, en tanto que, las doce horas que se le otorgó para retirar la propaganda motivo de denuncia concluyó a la una veintiún horas con diez minutos y veintiún horas con diecisiete minutos del mismo día.

En ese sentido, se insertan los siguientes cuadros en los que se precisa dicha información:

PÁGINA DE INTERNET

Página	Acta Circunstanciada Autoridad que la realizó	Día en que fue detectada su difusión	Días en exceso	Días en exceso multiplicada por el número de medio
http://lideresmexicanos.com/entrevistas/resultados-que-se-notan-rafael.moreno-valle/	Acta circunstancia <i>UTCE</i>	04/11/2016	2	2

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

ESPECTACULARES

Entidad	Acta Circunstanciada Autoridad que la realizó	Total de espectaculares encontrados	Día en que fue detectada su difusión	Días en exceso	Días en exceso multiplicada por el número de medio
Baja California	AC08/INE/JD03/08-11-2016 03JDE Baja California	1	08/11/2016	6	6
Ciudad de México	Acta circunstanciada	1	04/11/2016	2	2
Guanajuato	CIRCUNSTANCIADA/JD03/08-10-16 03JDE Guanajuato	1	08/11/2016	6	6
	AC12/INE/GTO/JDE05/08-11-16 05JDE Guanajuato	3	08/11/2016	6	18
	AC08/INE/GTO/JDE06/08-11-16 06JDE Guanajuato	2	08/11/2016	2	4
Jalisco	CIRC-02/JDE06/JAL/10-11-2016 06JDE Jalisco	1	10/11/2016	8	8
	CIRC01/JD09/JAL/09-11-16 09JDE Jalisco	2	09/11/2016	7	14
	CIRC09/JD16/JAL/10-11-16 16JDE Jalisco	2	10/11/2016	8	16
México	CIRC11/INE-JD40/MEX/10-11-2016 40JDE Estado de México	1	10/11/2016	8	8
Michoacán	CIRC005 INE/JL/MICH/04-11-16 JLE Michoacán	10	04/11/2016	2	20
Nuevo León	Acta circunstanciada JLE Nuevo León	3	08/11/2016	6	18
Querétaro	INE/CIRC/003/JLE/1RO/08-11-16 JLE Querétaro	2	08/11/2016	6	12
San Luis Potosí	CIRC-14/JLE/SLP/07-11-16 JLE San Luis Potosí	1	08/11/2016	6	6
	CIRC-15/JLE/SLP/08-11-16 JLE San Luis Potosí	5	08/11/2016	6	30
	CIRC-15/JLE/SLP/08-11-16 JLE San Luis Potosí	5	08/11/2016	6	30
Tabasco	AC/INE/TAB/VS03/10-11-16 03CD Tabasco	1	10/11/2016	8	8
Veracruz	AC10/INE/VER/JD05/10-11-16 04JDE Veracruz	1	10/11/2016	8	8
Yucatán	INE/OE/YUC/JLE/03/2016 JLE Yucatán	5	04/11/2016	2	10
	INE/OE/YUC/JLE/07/2016 JLE Yucatán	1	30/11/2016	28	28

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Entidad	Acta Circunstanciada Autoridad que la realizó	Total de espectaculares encontrados	Día en que fue detectada su difusión	Días en exceso	Días en exceso multiplicada por el número de medio
Zacatecas	AC32/INE/ZAC/JLE/07-11-2016 JLE Zacatecas	2	07/11/2016	5	10

De lo anterior, se desprende que de las diligencias practicadas por personal de la *UTCE* y de los órganos desconcentrados de este Instituto, se detectó la exhibición de cuarenta y cinco espectaculares y una página de internet, durante el periodo de dos a veintiocho días, según cada caso, en términos de las tablas que anteceden.

Así pues, si se toma en consideración el total de espectaculares y la página electrónica detectados y se multiplica por el número de días que cada uno estuvo expuesto de manera indebida, nos da un total de 234 exposiciones sujetas a sanción.

En este orden de ideas, por lo que hace al *quantum* de la sanción a imponer, ésta debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo desde luego, a las peculiaridades del caso consistentes en la difusión de propaganda que motivó la queja, esto es, la colocación de propaganda de la revista “Líderes Mexicanos” con la imagen y nombre de *Moreno Valle* a través de espectaculares, así como la difusión en el sitio electrónico de dicha revista de la entrevista de título *Resultados que se notan: Rafael Moreno Valle*, mismos que estuvieron colocados o en la red, como ya se dijo, 234 (doscientas treinta y cuatro) veces, posteriores al plazo legal para el cese y retiro de dicha propaganda, de acuerdo a lo mandado por los multicitados acuerdos de medidas cautelares dictados por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

En este sentido la forma para realizar el cálculo de los montos sobre los cuales se fijará la sanción a imponer a *Ferréez Comunicación*, es la de multiplicar las 234 (doscientas treinta y cuatro) veces que se tuvo detectada la exhibición diaria de la publicidad por el precio unitario de cada espectacular y sitio de internet de \$547.94 (quinientos cuarenta y siete pesos 94/100 M.N.), dando como resultado la cantidad de \$128,217.96 (ciento veintiocho mil doscientos diecisiete pesos 96/100 M.N.), que

dividida entre el valor de la Unidad de Medida de Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2016, a razón de \$73.04, da como resultado la cantidad de 1,755.44 (mil setecientos cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro) Unidades de Medida de Actualización.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, lo procedente es imponer **una multa** de **1,755.44** Unidades de Medida de Actualización a *Ferrández Comunicación* (vigente para el ejercicio fiscal 2016), a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N, **equivalente a la cantidad de \$128,217.33 (ciento veintiocho mil doscientos diecisiete pesos 33/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal].

Sin embargo, atendiendo a la necesidad de mantener la prevalencia del bien jurídico tutelado, que como se dijo, en el caso, es el garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las determinaciones adoptadas por este Instituto, a fin de hacer patentes los principios que rigen la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad); y que la finalidad de la imposición de sanciones en los procedimientos de esta naturaleza es el de inhibir y suprimir conductas futuras, tanto por los denunciados como por demás sujetos de derecho.

No obstante lo anterior, atendiendo a las atribuciones discrecionales que tiene esta autoridad para imponer la sanción, y tomando en consideración la conducta intencional de *Ferrández Comunicación* para dejar expuesta la publicidad motivo de queja en desacato a lo ordenado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en cuarenta y cinco espectaculares y su sitio web, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 468, párrafo 4 de la *LGIPE*, relacionado con lo dispuesto en el 41, párrafo 1, *del RQyD*, y que la sanción debe ser ejemplar para inhibir conductas similares, se considera conforme a Derecho, incrementar el monto de la sanción.

Por tanto, toda vez que en el caso se advierte una conducta intencional por parte de *Ferrández Comunicación* de incumplir con las medidas cautelares dictadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, se estima que la sanción a imponer debe incrementarse en un 100% (cien por ciento) del monto señalado párrafos arriba, a fin de que la misma constituya una medida eficaz e idónea tendente a reprimir esta

clase de conductas, la cual arroja como resultado la cantidad de **\$256,434.66 (doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**, que a su vez, dividida entre \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) que representa el valor diario de la UMA, da como resultado el equivalente a **3,510.87 (tres mil quinientas diez punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** [cifra calculada al segundo decimal].

En este contexto, a consideración de esta autoridad, lo procedente conforme a Derecho es imponer a *Ferrández Comunicación*, una multa de **3,510.87 (tres mil quinientas diez punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización**, lo cual equivale a **\$256,433.94 (doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 94/100 M.N.)**.

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones legales de suma trascendencia, y que lógicamente deben reprenderse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados, ello en adición a que la infracción se dio de manera intencional y ello implicó el desacato a las medidas cautelares ordenadas por la *Comisión de Quejas*.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a los sujetos infractores, para que en el futuro vigilen el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar la resolución INE/CG484/2017,²²⁰ dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/60/2016; determinación que fue confirmada por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-735/2017.²²¹

²²⁰ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93870/CGor201710-30-rp-5-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²²¹ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/735/SUP_2017_RAP_735-697349.pdf

Asimismo, en la resolución INE/CG347/2017,²²² este *Consejo General* determinó incrementar la sanción a los sujetos responsables con la finalidad de inhibir conductas futuras de la misma naturaleza.

5. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta a *Ferrález Comunicación*, en modo alguno se puede considerar como gravosa, puesto que la misma representa el 1.03%, con relación a sus ingresos percibidos en el ejercicio fiscal 2016.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN

En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://portalanterior.ine.mx/documentos/DEA/e5cinco/tramites.htm>.

La persona moral *Ferrález Comunicación*, debe realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado no cumpla, en tiempo y forma, su deber de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, conforme a lo previsto en el citado precepto legal.

²²² Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93475/CGor201708-28-rp-4-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **Infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Rafael Moreno Valle Rosas**, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO, **punto 8, apartado A**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la persona moral **Ferrález Comunicación, S.A. de C.V.** (revista "Líderes Mexicanos"), en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, **punto 8, apartado B**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a **Ferrález Comunicación, S.A. de C.V.** (revista "Líderes Mexicanos"), una sanción consistente en una **multa de 3,510.87 (tres mil quinientas diez punto ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización**, lo cual equivale a **\$256,433.94 (doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 94/100 M.N.)**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

CUARTO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**, una vez que haya quedado firme esta resolución.

QUINTO. La presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, así como a la persona moral **Ferréez Comunicación, S.A. de C.V.** (revista “Líderes Mexicanos”), por conducto de su representante legal o apoderado y, por **estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en lo establecido en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciró Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciró Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2016**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al costo de la residencia en la página de Internet, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**